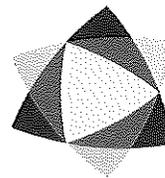


Nº 39024



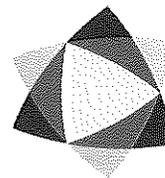
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 073-2016**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2016**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Acta de la sesión ordinaria número 073-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 14 de diciembre de dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán e Ivannia Morales Chaves, Asesoras del Consejo.

Se deja constancia de que el señor Rodolfo González López, Subauditor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no participó en la sesión.

**ARTÍCULO 1**
**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

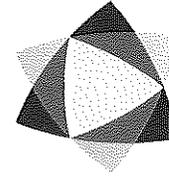
1. Lineamiento para la elaboración del Informe de Labores SUTEL 2016.

**Trasladar:**

2. Informe de misión de representación en las reuniones del Grupo de Trabajo No. 2 del Grupo de Trabajo No. 3, el Comité de Competencia y Foro Global de Competencia.
3. Criterio en torno a la cesión de las frecuencias del canal 28 en la zona de San Carlos por parte de Limberg Quesada Álvarez a favor de Manrique Quesada Sauma.
4. Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM.
5. Informe actualizado sobre la situación actual del uso de la frecuencia 105.9 MHz otorgada a la empresa Marcosa, S.A.
6. Informe de Labores 2016 de la Dirección General de Calidad.
7. Informe del análisis de las pruebas técnicas de tasación realizadas por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telefonía móvil, fija e IP.

**ORDEN DEL DÍA**
**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
**2 APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 072-2016**
**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 *Cumplimiento del acuerdo 009-056-2016 de la sesión 056-2016 del 4 de octubre del 2016, sobre las actividades de carácter internacional para el 2017 en el sector de telecomunicaciones.*
- 3.2 *Informe sobre recurso de reposición interpuesto por Steven Aguilar Blanco contra N° RCS-236-2016.*
- 3.3 *Informe sobre recurso de apelación interpuesto por Daniel Alpízar Salas contra N° 3747-SUTEL-DGC-2016.*
- 3.4 *Informe sobre recurso de apelación contra oficio N° 6683-SUTEL-DGC-2015.*
- 3.5 *Informe sobre recurso de apelación contra N° RCS-145-2016.*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- 3.6 Informe sobre recurso de apelación contra N° 5928-SUTEL-DGC-2016.
- 3.7 Recurso de revocatoria interpuesto por CALLMYWAY NY, S.A. contra la RCS-031-2016.
- 3.8 Recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la RDGC-00044-SUTEL-2015
- 3.9 Denuncia interpuesta por Jack Reifer Baruch contra Glenn Fallas Fallas.
- 3.10 Recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2016, de la Dirección General de Mercados.
- 3.11 Recurso de apelación interpuesto por Juan Alfredo Rojas Hidalgo contra el oficio 8143- SUTEL-DGC-2015.
- 3.12 Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00013-SUTEL-2016.
- 3.13 Solicitud para que funcionarios de SUTEL participen en la Asamblea Ordinaria aSiar del II semestre 2016.
- 3.14 Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez.
- 3.15 Lineamiento para la elaboración del Informe de Labores SUTEL 2016.

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 4.1 Cálculo, reconocimiento y traslado del aporte patronal retroactivo a la ASAR en cumplimiento de acuerdo de Junta Directiva
- 4.2 Lineamientos para implementar metodología de costos a partir de enero 2017.
- 4.3 Ajuste en las disposiciones para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la SUTEL.
- 4.4 Remisión del informe ejecutivo y la Matriz de Valoración de Riesgos para los Objetivos Estratégicos (SEVRI) del PEI 2016-2010 de la SUTEL.

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 5.1 Informe técnico y propuesta de resolución sobre ampliación de servicios de Telecable.
- 5.2 Informe y propuesta de resolución sobre oposiciones recibidas en consulta pública de la propuesta de Metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postera.
- 5.3 Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración a CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A.
- 5.4 Informe y propuesta de resolución para la ampliación de numeración de usuario final (30.000 números) a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- 5.5 Informe y propuesta de resolución de Medida Cautelar Urgente y Provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra el ICE.
- 5.6 Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de renuncia a título habilitante y servicios de telecomunicaciones de las empresas Xarxes Networking S.R.L.
- 5.7 Borrador de resolución de confidencialidad 2017-Sistema de Emergencias 911.
- 5.8 Autoridad Sectorial de Competencia.
- 5.9 Informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.
- 5.10 Informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. Y CENTRAL DE RADIOS CDR, S.A.

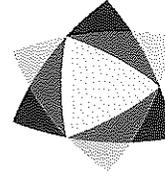
**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1 Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.
- 6.2 Informe en relación con el periodo 2011 del canon de reserva del espectro.
- 6.3 Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en los servicios móviles marítimos y de radionavegación marítima.
- 6.4 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de radioaficionados del señor James Arthur Nitzberg.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-073-2016**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 072-2016**

**2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 072-2016**

Seguidamente, el señor Presidente presenta el tema relacionado con la propuesta del acta de la sesión ordinaria 072-2016, celebrada el 07 de diciembre del 2016.

Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-073-2016**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 072-2016, celebrada el 07 de diciembre del 2016.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1. Cumplimiento del acuerdo 009-056-2016 de la sesión 056-2016 del 4 de octubre del 2016, sobre las actividades de carácter internacional para el 2017 en el sector de telecomunicaciones.**

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el asunto relacionado con el cumplimiento del acuerdo 009-056-2016 de la sesión 056-2016 del 04 de octubre del 2016, sobre las actividades de carácter internacional para el 2017 en el sector de telecomunicaciones. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a. Histórico de ejecución en viáticos y transporte exterior 2012-2016.
- b. Viajes al exterior 2016.

El señor Mario Campos Ramírez indica que, el tema que les ocupa tiene la finalidad de cumplir el acuerdo 009-056-2016 del acta de la sesión 056-2016 de fecha 04 de octubre del 2016.

Seguidamente explica el presupuesto de viáticos que se utilizaría con el fin de asistir a las actividades y capacitaciones del sector de telecomunicaciones a nivel internacional para el año 2017.

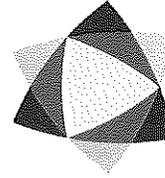
El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a la importancia de la definición de los montos con respecto a los lineamientos y la conveniencia institucional.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual se considera conveniente dar por recibido el informe presentado en esta oportunidad y trasladar las observaciones a la funcionaria Xinia Herrera Durán, quien deberá convocar a una sesión de trabajo para la valoración respectiva.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 003-073-2016**

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- a. Histórico de ejecución en viáticos y transporte exterior 2012-2016.
  - b. Viajes al exterior 2016.
2. Trasladar a cada una de las Direcciones Generales de la Institución para que analicen la información de los documentos señalados en el numeral anterior.
  3. Solicitar a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo, que convoque a una sesión de trabajo con el fin de valorar el tema relacionado con las actividades de carácter internacional para el 2017, en el sector de telecomunicaciones.

**NOTIFIQUESE****3.2. Informe sobre recurso de reposición interpuesto por Steven Aguilar Blanco contra N° RCS-236-2016.**

*Ingresan las funcionarias Mariana Brenes Akerman, Laura Segnini Cabezas y Jeimy González Geraldino.*

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de reposición interpuesto por Steven Aguilar Blanco contra la resolución número RCS-236-2016. Sobre el particular, se presenta el oficio 8704-SUTEL-DGC-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente la funcionaria Jeimy González Geraldino expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si dentro del contrato entre el usuario Aguilar Blanco y el operador, se establece la política de uso justo, a lo cual la funcionaria González Geraldino indica que efectivamente sí se establece.

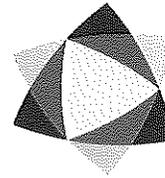
La funcionaria Jeimy González Geraldino señala que la Unidad Jurídica luego del análisis realizado, considera que se debe recomendar al Consejo lo siguiente:

1. Rechazar por improcedente en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Steven Aguilar Blanco, contra la resolución RCS-0236-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Mantener incólume la resolución RCS-0236-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información suministrada en el oficio 8704-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de diciembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 004-073-2016**

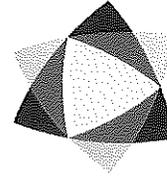
1. Dar por recibido el oficio 8704-SUTEL-DGC-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra la resolución No, RCS-236-2016 del 02 de noviembre del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:



## RCS-280-2015

**“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR STEVEN AGUILAR BLANCO  
CONTRA LA RCS-236-2016 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016”  
EXPEDIENTE: AU-00492-2016****RESULTANDO**

1. Que el 01 de marzo de 2016 (NI-02337-2016), el señor Steven Aguilar Blanco, presentó ante la Sutel, reclamación formal en contra del ICE, en la cual indicó que por la ubicación de su comunidad la señal baja su potencia hasta llegar casi a disiparse, causando una mala recepción, y solicita que se mejore la cobertura 3G en la comunidad de San Pablito. Asimismo, aporta copia de una carta dirigida al operador, acompañada de una hoja con firmas de varias personas, en donde se hace la misma solicitud de mejora de la red e instalación de torre dentro de la comunidad, y señalan que ellos no se quieren pasar a otro operador, ya que quieren apoyar a las empresas costarricenses y no a las extranjeras, ya que CLARO construyó una torre de telecomunicaciones y brinda buena cobertura en dicha comunidad. (Folios 02 – 07)
2. Que el 25 de mayo de 2016, mediante oficio N° 03747-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rechazó *“ad portas”* la reclamación realizada, explicando que los operadores, en este caso el ICE, no se encuentran en la obligación de brindar sus servicios en zonas que no resulten financieramente rentables, como lo es la comunidad del recurrente; y que en aras de garantizar el acceso universal del servicio, por medio del concurso público n° 012-2014, el operador Claro resultó adjudicatario para brindar el servicio en poblados beneficiados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), entre los que se encuentra San Pablito de Pérez Zeledón. (Folios 08- 12)
3. Que el 27 de mayo de 2016 mediante escritos con número de ingreso NI-05567-2016 y NI-05600-2016, el señor Aguilar Blanco interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra del oficio N° 03747-SUTEL-DGC-2016, cuestionando *¿por qué Claro sí ingresó en la zona donde según el ICE no es rentable invertir costo?* (Folio 13-16)
4. Que del 26 de octubre de 2016 (NI-11674-2016) se recibió por correo electrónico solicitud de colaboración sobre el presente expediente, por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República. (Folios 37-38).
5. Que, del 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Calidad por medio de resolución RDGC-138-SUTEL-DGC-2016 de las 15:58 horas, resolvió recurso de revocatoria interpuesto, acogiendo íntegramente el oficio 08013-SUTEL-DGC-2016 del mismo día, rechazando el recurso por improcedente al presentar faltas de requisitos de forma, por no venir debidamente firmado según lo dispuesto en el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 39-47 y 48-56).
6. Que el 27 de octubre del 2016, la Dirección General de Calidad por medio del oficio N° 08049-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rindió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto. (Folios 57-60).
7. Que el 31 de octubre del 2016 (NI-11863-2016), el señor Aguilar Blanco presentó una aclaración sobre la RDGC-138-SUTEL-2016 del recurso ordinario de revocatoria contra el oficio N° 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 (Folios 61-69).
8. Que el 1 de noviembre del 2016 (NI-11928-2016), el señor Aguilar Blanco reiteró recurso de apelación contra oficio N° 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 (Folios 70-72)



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

9. Que el 02 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica del Consejo de la Sutel rindió informe N° 08213-SUTEL-UJ-2016, el cual recomendó rechazar el recurso de apelación interpuesto. (Folios 77- 81).
10. Mediante resolución RCS-0236-2016 de las horas de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel acogió en su totalidad el informe presentado por la Unidad Jurídica (Folios 82-87)
11. Que el 8 de noviembre de 2016 (NI-12005-2016), esta Superintendencia contestó escrito a la Defensoría de los Habitantes. (Folios 73-76)
12. Que el señor Aguilar Blanco presentó recurso de reposición en contra de la resolución RCS-0236-2016 del Consejo de la Sutel (Folios 88-91).
13. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
14. Que mediante oficio N°8704-SUTEL-UJ-2016 del 17 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°8704-SUTEL-UJ-2016 del 17 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**a) Naturaleza del recurso**

*El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

**b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.*

**c) Temporalidad de los recursos**

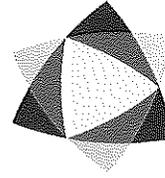
*La resolución RCS-0236-2016, del 02 de noviembre de 2016, fue notificada al interesado el día 03 de noviembre 2016, y el recurso fue interpuesto el día 08 de noviembre de 2016.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En síntesis, el recurrente alega lo siguiente:*

*"me encuentro en desacuerdo ya que considero la respuesta del ICE un tanto indiferente y no igualitaria a las oportunidades de acceso al servicio que ofrece dicha institución en la zona rural ya que es evidente la*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*diferencia en la calidad del servicio que se ofrece en las áreas urbanas sobre las rurales, también es evidente la falta de interés que tiene el ICE por el mejoramiento de la cobertura en las zonas rurales ya que se respaldan por el hecho de que hay pocos usuarios, por lo cual el ICE estipula que no es financieramente rentable invertir costo en el área.*

*Pero por el contrario aunque la diferencia en cuanto a población entre las zonas rurales y urbanas es inmensa, aún seguimos viviendo personas, usuarios de kolbi en el área rural, razón por la cual queremos una mejora en el servicio que brinda kolbi, reitero, aunque el ice estipula que no es rentable invertir costo en el área, los usuarios de kolbi que hay en la zona estamos pagando por el servicio que nos brindan y aunque no seamos una gran cantidad de personas merecemos equidad y una mejora en la calidad del servicio, porque estamos pagando por ello."*

*A partir de lo expuesto, el señor Aguilar Blanco solicita: "se les solita como petición que esos argumentos establecidos en ese llamado concurso se cumplan como lo allí consignado como "internet de banda ancha", con lo cual les informo que esa premisa no se está cumpliendo con lo establecido en esa oferta, lo cual se justifica con la realidad que se vive en la zona ya que la cobertura es GSM se encuentra en una condición inestable y el internet no se coloca a las disposiciones de banda ancha a causa de la señal que se brinda ya que provoca que la conexión sea lenta, no se conecte nunca, irregular e ineficiente."*

**IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:**
**-Sobre la procedencia del recurso interpuesto y los actos que agotan la vía administrativa**

*El recurso de reposición, según expone el autor Ernesto Jinesta<sup>1</sup>, "se trata de un medio de impugnación horizontal procedente cuando quien dicta el acto final es el jerarca o superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo. No debe confundirse con la revocatoria -en este el órgano que lo dicta si tiene un superior jerárquico-. Sobre el particular, los artículos 344.3 y 345.2 LGAP establecen que ese recurso se rige por las reglas que establece para el mismo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (Resaltado no es del original)*

*En el presente caso, el acto final se dio mediante el oficio N° 03747- SUTEL-DGC-2016, de la Dirección General de Calidad, el cual fue recurrido mediante revocatoria ante el mismo órgano y con apelación en subsidio, ante el superior jerárquico de la Sutel, es decir, el Consejo; este último quien dictó la resolución RCS-0236-2016, resolviendo la apelación en alzada.*

*En ese sentido, es necesario aclararle al recurrente, que si bien los acuerdos del Consejo pueden ser impugnados mediante reposición (artículo 73, Ley n°7593), en lo que nos ocupa, el acto final ya fue revisado por el jerarca en la resolución recurrida; y en relación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos; cuando resuelvan definitivamente recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final, por lo tanto al haberse agotado la vía administrativa, no procede la reconsideración."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

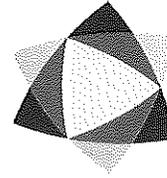
**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

<sup>1</sup>

[http://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/AGOTAMIENTO%20DE%20LA%20V%20C%3%8DA%20ADMINISTRATIVA%20Y%20LOS%20RECURSOS%20ADMINISTRATIVOS.PDF](http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/AGOTAMIENTO%20DE%20LA%20V%20C%3%8DA%20ADMINISTRATIVA%20Y%20LOS%20RECURSOS%20ADMINISTRATIVOS.PDF)



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por Steven Aguilar Blanco, contra la resolución RCS-0236-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre de 2016, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **MANTENER INCÓLUME** la resolución RCS-0236-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre de 2016, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**3.3 Informe sobre recurso de apelación interpuesto por Daniel Alpizar Salas contra la resolución N° 3747-SUTEL-DGC-2016.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario Daniel Alpizar Salas contra el oficio 3747-SUTEL-DGC-2016.

Al respecto la funcionaria Jeimy González Geraldino presenta el oficio 8535-SUTEL-UJ-2016 de fecha 11 de noviembre del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el usuario Alpizar Salazar contra la resolución 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016.

Expone los antecedentes del caso, el análisis del recurso por su naturaleza, legitimación, temporalidad de los recursos, alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

Indica por lo tanto que luego del respectivo estudio, la Unidad Jurídica ha determinado lo siguiente:

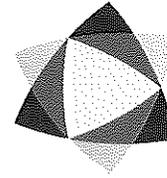
1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alpizar Salas, en contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de septiembre del 2015 de la Dirección General de Calidad.
2. Mantener incólume la resolución señalada en el numeral anterior.
3. Realizar un llamado de atención al operador para que cumpla con el protocolo establecido mediante la resolución RCS-063-2014 sobre la apelación de las medidas de uso justo.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

En vista de lo conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria González Geraldino sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 8704-SUTEL-DGC-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de reposición interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra la resolución No, RCS-236-2016 del 02 de noviembre del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-281-2016**

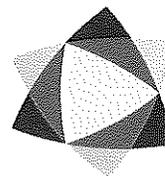


**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL ALPÍZAR SALAS  
CONTRA EL OFICIO 03747-SUTEL-DGC-2016 DEL 25 DE MAYO DEL 2016”  
EXPEDIENTE: T0053-STT-MOT-AU-02171-2014**

---

**RESULTANDO**

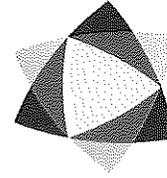
1. Que mediante escrito del 21 de octubre de 2014 (NI-09539-2014), el señor Daniel Alpízar Salas, presentó ante la Sutel, reclamación formal en contra de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, cuyo nombre comercial es Movistar, en la cual indicó que experimentaba interrupciones constantes en el servicio de internet móvil, con conexión limitada o casi nula. (Folios 02- 07)
2. Que la Dirección General de Calidad por medio de resolución N° RDGC-00218-SUTEL-DGC-2016 de las 15:00 horas del 26 de noviembre de 2014, determinó el inicio del procedimiento sumario por la denuncia interpuesta, nombró al órgano director y solicitó al operador el expediente de la reclamación y demás pruebas. (Folios 08-14)
3. Que con escrito del 05 de enero de 2015 (NI-00054-2015), Telefónica aportó pruebas y contestación a la resolución RDGC-00218-SUTEL-DGC-2016, indicando que la disminución en la velocidad de navegación de internet ocurrió en razón de la aplicación del “Throthling”, debido a que se identificó un consumo superior a los 48GB entre los meses de junio a octubre de 2014, manteniendo un consumo promedio mensual superior a los 8GB. (Folios 15-23)
4. Que mediante resolución RDGC-007-2015 de las 15:00 horas del 22 de enero de 2015 se hizo sustitución del órgano director. (Folios 24-27)
5. Por medio de oficio N° 04874-SUTEL-DGC-2015 del 16 de julio de 2015, el órgano director del procedimiento dio traslado a las partes para realizar conclusiones. (Folios 28-29)
6. Que el recurrente realizó varios aportes de información a través de los escritos identificados con el número interno NI-06963-2015; NI-06969-2015; NI-07008-2015; todos del 22 de julio de 2015 y el NI-7023-2015 del 23 de julio de 2015, presentando un intercambio de correos con personal del operador en relación al servicio del paquete 4G por 2 meses; testeos realizados por el usuario desde su celular; correo en donde indica la existencia de una noticia de un medio de comunicación sobre el servicio 4G que sería brindado por el operador a todos los clientes post pago desde noviembre de 2014 (no se aporta noticia). Finalmente el usuario solicita se le indemnice por los meses en que el servicio no fue brindado en la forma contractualmente ofrecida, que se le establezca una solución definitiva al problema que dio origen a la denuncia o bien se le otorgue una compensación como resarcimiento al incumplimiento del contrato, se determine por parte de la Sutel si el hecho generador de la denuncia y la lentitud del actuar del proveedor podría dar por terminado el contrato firmado y que el operador aporte a la Sutel un plan de mejora donde indique las medidas a tomar y el plazo que le tomará realizar las mejoras para garantizar la calidad del servicio ofrecido. (Folios 30-46)
7. Que Telefónica presentó alegato de conclusiones mediante escrito del 23 de julio de 2015 (NI-07038-2015), confirmando lo dicho anteriormente sobre la aplicación del “Throthling”, y señaló además que a pesar de no existir un incumplimiento por su parte, a la fecha el usuario disfrutó de beneficios y descuentos que superan el factor de ajuste de calidad establecido por la Sutel, y solicitan se desestime la denuncia y se archive el expediente. (Folios 47-48)
8. Que el recurrente aportó por medio de escritos con número interno NI-07178-2015 y NI-07204-2015; ambos del julio de 2015, intercambios de correos con el operador, en donde indicó que sus problemas de conexión continuaban y que tenía entendido que desde noviembre pasado se brindaba servicio de 4G a todos los usuarios de servicios post pago sin costo adicional. En ese sentido el operador le contesta que el servicio es gratis durante los 2 primeros meses de prueba y que posteriormente debe contratar un paquete con un costo de 5000 colones. En otro de los correos el operador indica que para la nueva oferta comercial todos los planes Postpago incluyen 4G, pero que en la zona de Atenas no se asegura cobertura 100% en la cobertura 3G. (Folios 49-50)

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

9. Por medio de escritos del 30 de julio de 2015 (NI-07247-2015) y del 17 de agosto de 2015 (NI-07884-2015), el recurrente hace solicitud de información sobre el estado de su proceso. (Folios 54-55)
10. Mediante informe N° 06159-SUTEL-DGC-2015 del 03 de septiembre de 2015, el órgano director del procedimiento administrativo, recomendó declarar sin lugar la reclamación presentada por el señor Daniel Alpizar Salas, por cuanto la empresa Movistar aplicó las políticas de disminución de velocidad reguladas en la RCS-063-2014 emitida por el Consejo de la Sutel; asimismo, señaló que en caso que el usuario deseara rescindir anticipadamente el contrato sujeto a plazo de permanencia mínima, no podrá cobrarse penalización, sin embargo, deberá cancelar las sumas pendientes por concepto de terminal adquirido, según resolución RCS-364-2012. (Folios 56-66)
11. Por resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Calidad, se resolvió acoger en su totalidad el informe N° 06159-SUTEL-DGC-2015 del 03 de septiembre de 2015 y declarar sin lugar la reclamación. (Folios 67-78)
12. Que el 22 de setiembre del 2015 (NI-09205-2015), el usuario presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 (Folios 79-83)
13. Que el 17 de febrero de 2016 (NI-01872-2016), el usuario solicitó información sobre el avance de su gestión (Folios 84-85)
14. A través del oficio N° 01277-SUTEL-DGC-2016 del 19 de febrero de 2016, se rindió criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015, recomendando declarar sin lugar el recurso de revocatoria, corregir y rectificar el error material referente al número de la línea telefónica del usuario, omitir y eliminar el hecho probado 3.1.1 del considerando II de la resolución impugnada por cuanto resulta evidente que la obligación adquirida por el recurrente y objeto del presente expediente se formalizó el 21 de abril de 2014, en el cual se estableció un límite de 5GB de consumo para la descarga de datos móviles, razón por la cual cualquier referencia anterior es innecesaria, mantener incólume lo que resta de la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015, y finalmente remitir al Consejo de la Sutel el recurso de apelación interpuesto en subsidio. (Folios 86-99)
15. Que por medio de RDGC-0019-SUTEL-2016 de las 15:00 horas del 26 de febrero de 2016, la Dirección General de Calidad acogió en su totalidad el informe N° 01277-SUTEL-DGC-2016 y declaró sin lugar el recurso de revocatoria (Folios 100-113)
16. A través del oficio N° 002369-SUTEL-DGC-2016 del 04 de abril de 2016, la Dirección General de Calidad rindió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto. (Folios 114-119)
17. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
18. Que mediante oficio N°8535-SUTEL-UJ-2016 del 11 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°8535-SUTEL-UJ-2016 del 11 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**d) Naturaleza del recurso de apelación**

*El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

**e) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la LGAP.*

**f) Temporalidad de los recursos**

*La resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de septiembre de 2015, fue notificada al interesado el mismo día, y el recurso fue interpuesto el día 14 de septiembre de 2015.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En síntesis, el recurrente alega lo siguiente:*

*"PRIMERO: se da por hecho probado que soy propietario de la línea telefónica 6173-2159, hecho que no es verídico, por cuanto soy propietario de la línea telefónica 6040-3049. Por lo que existe un error en la comprobación de la información.*

*SEGUNDO: que el suscrito es dueño de la línea desde inicios del año 2012 y no desde finales del 2013 como se indica en el estudio.*

*TERCERO: es correcto que en fecha 21 de abril de 2014 se realizó la renovación M plan que se había adquirido en 2012, el cual fue renovado en la modalidad "Comunidad 400" con un terminal marca Apple. Pero es importante señalar que desde el 2012 se había iniciado otro proceso contra el operador, este bajo el expediente AU-126-2012, por los mismos problemas que se presentan todavía a la fecha.*

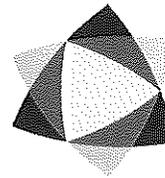
*Dicho expediente fue cerrado pues las partes llegamos a una conciliación estar casi en el vencimiento del plan y no tener una respuesta por parte de la SUTEL.*

*CUARTO: es falso que el operador una vez realizada la renovación del contrato haya realizado gestiones para compensar los inconvenientes presentados, pues como se puede ver en la tabla, para el periodo comprendido del 21 de abril a la fecha sólo se presentan dos gestiones.*

*La gestión con fecha desde 14-03-2014 y que tiene como descripción "12 duplica comunica 400 min" fue contratada de esa manera por las partes, por lo que no se puede considerar una gestión compensatoria, ya que la misma era parte de los beneficios ofrecidos por el proveedor para renovar el plan con ellos.*

*La gestión con fecha desde 10-11-2014 y que tiene como descripción "DSCTO 100% PA DATOS 1C», corresponde a que el operador activó en mi línea el servicio de 4G por un periodo de 2 meses, tal y como consta en el expediente en la comunicación establecida el día 22 de octubre de 2014, dicha activación del servicio 4G se dio para determinar si la RED 4G en la zona solventaba los problemas de conexión. Es importante resaltar que esa prueba tardó solamente dos meses y que no debería considerarse como un beneficio."*

*A partir de lo expuesto, el recurrente solicita: "se analice mi caso y se emita una nueva resolución a la luz de los hechos señalados."*



## IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

a) *Sobre los errores materiales de los hechos primero y segundo del recurso*

*Debido a que ambos errores señalados por el recurrente, tanto el referente al número telefónico, como el de la fecha de suscripción del contrato, se corrigieron y rectificaron mediante resolución RDGC-00019-SUTEL-2016, esta Unidad Jurídica no encuentra motivos para ahondar en el tema. Y se confirma lo resuelto por la Dirección General de Calidad en ese sentido.*

b) *Sobre el acuerdo conciliatorio y la cosa juzgada material*

*En el hecho tercero del recurso, el usuario indica que anteriormente tuvo otro proceso contra el mismo operador, por los mismos problemas, bajo el expediente AU-00126-2012, asimismo, indica que el expediente fue cerrado porque las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.*

*En este sentido, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley N° 7727), los acuerdos conciliatorios tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.*

*El Tribunal II Civil, Sección I, ha determinado sobre este tema, en la sentencia 00105 del 03-04-2014:*

*"III. [...] Para que se dé el instituto de la cosa juzgada material debe existir, un proceso en el cual se haya resuelto en forma definitiva el fondo del asunto, es decir, que la causa y pretensiones ahí resueltas se pretendan ventilar nuevamente entre las mismas partes. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en ese sentido, cuando dice: "(...) Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos exista la convergencia de los presupuestos subjetivos y objetivos que le dan cabida, a saber: identidad de partes, causa y objeto (artículo 163 Ibídem). Cuando uno solo de los elementos que componen esa triple identidad no esté presente entre ambos procesos, no podrá hablarse de cosa juzgada. (...) (ver voto 795-2010 de las 14:15 horas del 01 de julio de 2010). Se deriva de lo anterior, son dos las razones que llevan a la juzgadora de primera instancia al rechazo de la excepción: la primera, que, al llevar a cabo la homologación correspondiente, el juez civil de Turrialba indicó en la resolución, que ésta constituía cosa juzgada formal, por lo que, lo ahí dispuesto sí puede ser discutido en otro proceso; la segunda, que no existe coincidencia en los elementos requeridos. En relación a la primera, lleva razón la parte recurrente, en que, lo indicado por la a quo es erróneo. El párrafo primero del artículo 162 del Código Procesal Civil establece claramente que, la autoridad de cosa juzgada material, no solo la producen las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, sino también en "aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto." (Resaltado no es del original)*

*De la cita anterior, se puede extraer que el acuerdo conciliatorio presentado al expediente AU-00126-2012 el 16 de octubre de 2013 (NI-08636-13), al tener carácter y efectos de cosa juzgada material, no puede ser discutido nuevamente en otro proceso.*

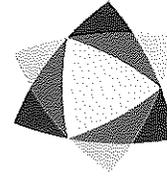
c) *En relación a los beneficios brindados por el operador y la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a internet móvil*

*Resulta válida la aclaración del recurrente con respecto a los beneficios ofrecidos por parte del operador, ya que los mismos fueron recibidos en razón de las promociones que el usuario contrató, y no como una medida resarcitoria por la falta de calidad en su servicio de internet móvil.*

*En este punto, es importante aclararle al reclamante, que la disminución de la calidad del servicio de internet móvil contratado, según indicó el operador a folio 15 del expediente, se debió a que se le aplicó una medida de política de uso justo, conocida como "Throtling", en razón que el usuario superó los 5Gb de descarga contratados (folio 20), manteniendo un promedio mensual de 8Gb entre abril y octubre de 2014 (folio 16).*

*Por lo anterior, a pesar que los beneficios no se ofrecieron en función de un resarcimiento, el operador no tenía la obligación de otorgarlos, por cuanto se encuentra legitimado para la aplicación de medidas de uso justo. En este sentido de la resolución recurrida en su considerando II (folio 70) hace referencia a la cláusula del Contrato Marco donde se encuentra regulada dicha medida.*

*Hay que señalar que en la resolución RCS-063-2014 de las 15:20 horas del 2 de abril del 2014 titulada*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*"Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicio de acceso a internet móvil", se aprobaron en forma temporal el establecimiento de políticas de uso justo, sujetas a la entrada en vigencia de la fijación de una tarifa por volumen para internet móvil, y que para la aplicación de dichas medidas, los operadores deben cumplir con la legislación, regulación aplicable y los criterios compilados en dicha resolución. Entre esos criterios, se encuentra el establecido en el inciso 2) subinciso f) del por tanto de la citada resolución, y fundamentado en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual dispone que "f) Los proveedores deberán notificar o dar aviso a los clientes antes de disparar la medida restrictiva o penalización de la política de uso justo, y proveer bajo solicitud de los clientes, el detalle del registro de datos del respectivo uso. Los operadores deberán informar a sus usuarios a través de un SMS cuando su consumo mensual alcance el 80% de los GBytes establecidos como límite o umbral (de manera que se cumpla con el fin de anticipar adecuadamente el límite) para prevenirlos sobre la posible aplicación de políticas de uso justo a partir del límite de GBytes establecido e indicar la velocidad a la cual se le estaría disminuyendo el servicio por la aplicación de las citadas políticas. Conforme con el numeral 9 del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, brindar a los clientes información que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente."*

*Ahora bien, conforme al párrafo anterior, y de la revisión de los autos se desprende que el operador no informó al usuario la aplicación de la medida de uso justo, por lo que el Consejo debe adoptar las medidas correspondientes para el adecuado cumplimiento de la referida resolución, realizando un llamado de atención al operador por incurrir en una falta al deber de información al usuario, incumpliendo los lineamientos establecidos para la aplicación de la medida.*

*Finalmente, considera esta Unidad Jurídica que la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de setiembre del 2015, fue dictada conforme a derecho, ya que en lo que respecta a la reclamación interpuesta por el usuario mediante escrito del 21 de octubre de 2014 (NI-09539-2014), el operador se encontraba facultado para aplicar la disminución de velocidad de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

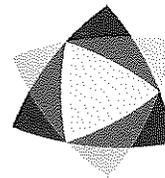
**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alpizar Salas, en contra de la resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Calidad
2. **MANTENER incólume** resolución RDGC-00126-SUTEL-2015 de las 15:11 horas del 11 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Calidad.
3. **REALIZAR** un llamado de atención al operador, para que cumpla con el protocolo establecido mediante resolución RCS-063-2014, sobre la aplicación de las medidas de uso justo.
4. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre recurso de apelación presentado contra el oficio 6683-SUTEL -DGC-2016, interpuesto por el señor Alexander Morales Núñez. Sobre el particular, se presenta el oficio 8702-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente la funcionaria Laura Segnini Cabezas expone los principales antecedentes del caso los argumentos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

La funcionaria Segnini Cabezas señala que la Unidad Jurídica luego del análisis realizado, considera que se debe recomendar al Consejo que lo procedente es que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Morales Núñez, y que por lo tanto se confirme en todos sus extremos el oficio recurrido de la Dirección General de Calidad 6683-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre del 2015.

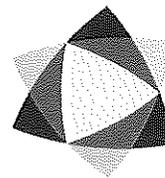
Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información suministrada en el oficio 8702-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 006-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 8702-SUTEL-DGC-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado contra el oficio 6683-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-282-2016****SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO 6683-SUTEL-DGC-2015  
DEL 24 DE SETIEMBRE DE 2015.****EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-1115-2015.****RESULTANDO**

1. Que el día 15 de mayo del 2015 (NI-4587-2015) el señor Alexander Morales Núñez, mayor, portador de la cédula de identidad número dos-trescientos treinta y seis-ochocientos ochenta y uno, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A. -en adelante Claro-. (Folios 02-28)
2. Que el 24 de agosto del 2015 mediante oficio número RI-152-2015 (NI-8176-2015), el representante de Claro solicitó el traslado de este expediente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en virtud de que indicó que las pretensiones solicitadas se basan en los problemas derivados del terminal y además, el cierre del expediente. (Folio 29)
3. Que el 24 de setiembre del 2015 mediante oficio número 06683-SUTEL-DGC-2015, se realizó el archivo y traslado de la reclamación interpuesta por el señor Alexander Morales Núñez a la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 30 de setiembre del 2015. (Folio 30-32)
4. Que el día 5 de octubre del 2015 (NI-9633-2015), el señor Morales Núñez interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el oficio número 06683-SUTEL-DGC-2015 del día 24 de setiembre de 2015, de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Folios 35-39)


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

5. Que mediante oficio N° 05381-SUTEL-DGC-2016 del 28 de julio de 2016, el órgano consultor rindió un informe técnico y jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alexander Morales Núñez. (Folio 47-57).
6. Que mediante la resolución RDGC-00121-2016 de las 14:00 horas del 7 de setiembre del 2016 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se rechazó en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alexander Morales Núñez y se remitió al Consejo de la Sutel, el recurso de apelación interpuesto. (Folio 58-67).
7. Que el día 7 de setiembre del 2016, se le notificó a las partes la resolución RDGC-00121-2016 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones que resolvió el recurso de revocatoria presentado (Folio 67).
8. Que el 12 y 13 de setiembre del 2016, el señor Morales Núñez y el representante de CLARO presentaron expresión de agravios de conformidad con lo resuelto mediante la resolución RDGC-00121-2016 de la Dirección General de Calidad, respectivamente (NI-9953-2016 y NI9957-2016) (Folios 70-76 y 77-80).
9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
10. Que mediante oficio N° 08702-SUTEL-UJ-2016 del 17 de noviembre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio ° 08702-SUTEL-UJ-2016 del 17 de noviembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

***"B. (...) Análisis del recurso por la forma***
**1. Naturaleza del recurso**

*El recurso presentado por el reclamante en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 06683-SUTEL-DGC-2016, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**2. Legitimación**

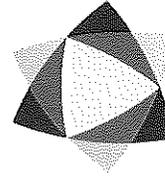
*Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP, el reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.*

**3. Temporalidad del recurso**

*Que el oficio recurrido fue debidamente notificado al señor Morales Núñez vía correo electrónico el día 30 de setiembre del 2015. Que mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre del 2015, el señor el recurrente, presentó el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que el recurso se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**4. Arqumentos del recurrente**

*En síntesis, el recurrente alega que:*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- a) El problema se originó por defectos presentados con el teléfono celular que adquirió en la Agencia Claro de Alajuela en donde reclamó pero no se le solucionó el problema
- b) Que a pesar de que el terminal tenía problemas siguió pagando el recibo mensual pero una vez que la última vez que lo llevó a reparar no lo retiró y dejó de pagar el servicio contratado.
- c) Que la empresa Claro inició un proceso de cobro a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto y correos electrónicos.
- d) Indica que afectaron su record crediticio.
- e) Que la empresa Claro le planteó una propuesta con un nuevo plan y un nuevo aparato telefónico, a lo que el recurrente les indicó no estar interesado y les solicitó eliminar los cobros indebidos y la afectación al record crediticio. Sin embargo, indica que no recibió respuesta del operador por lo que decidió presentar la denuncia ante esta Superintendencia.
- f) El recurrente alega que no solo se trata de incumplimiento en la garantía del teléfono celular sino que además están las otras situaciones que dice indicar en su recurso sobre las que señala la responsabilidad de Claro.

Así las cosas, de conformidad con los alegatos empleados por el recurrente, éste solicita: que se le reintegre la suma de dinero que canceló por el servicio que contrató, suma que asciende a los ₡106, 330.00 colones (ciento seis mil trescientos treinta colones); que se le elimine la facturación activa que alega tener con el operador CLARO; que no lo molesten con cobros que no corresponden; que eliminen la afectación a su record crediticio y solicita una indemnización por los daños y perjuicios causados.

**C. Análisis del recurso por el fondo**
**1. Análisis del recurso**

Al analizar el recurso de apelación del señor Morales Núñez esta Unidad identifica que el recurrente ajustó su pretensión ubicándola solamente a los problemas originados a través de la terminal marca Motorola, Modelo Atrix MB860 IMEI 355500041195033, adquirida con el operador CLARO.

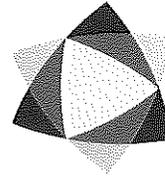
Como ya se ha indicado en anteriores ocasiones, esta Superintendencia no tiene competencia para proteger al usuario final de las telecomunicaciones por la calidad del equipo terminal adquirido. Sea que, el señor Morales Núñez no puede pretender ante esta Superintendencia la solución de su controversia con el operador CLARO cuando ha quedado demostrado que el fondo del asunto corresponde a una irregularidad que tuvo con el terminal antes descrito siendo que, atender su petición en los términos en que fue planteada, violaría el principio de legalidad al que esta Superintendencia se encuentra llamada a cumplir.

Así las cosas, es importante dejar claridad acerca de las razones por las cuales esta Superintendencia no tiene competencia para conocer la reclamación planteada por el señor Morales Núñez y es por ello que resulta procedente rescatar nuevamente el Dictamen de la Procuraduría General de la República No C-176-2011 del 27 de julio del 2011, el cual señaló que: "... Una participación de la SUTEL respecto de estos equipos (terminales) solo está establecida como parte de la verificación de la homologación, la que tiene lugar cuando se presenten controversias, quejas, reclamos con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de los equipos, o bien, cuando los equipos afecten las redes y servicios de telecomunicaciones o a la población en general... Es de advertir que la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de protección de la calidad del equipo terminal no es una innovación de nuestro ordenamiento. ..."

Dicho dictamen concluye indicando que las terminales no son objeto de regulación por la Ley General de Telecomunicaciones salvo que su mal uso ocasione daños a las redes y sistemas de telecomunicaciones, situación que, de conformidad con el análisis del caso y de la prueba aportada a los autos, no fue posible determinar en la presente reclamación, por parte de esta Unidad Jurídica

Finalmente, se considera importante señalar que mediante Resolución número 2014012892 de las 14:45 horas del 8 de agosto del 2014, la Sala Constitucional ha destacado en su totalidad el citado dictamen de la Procuraduría General de la República y además advierte que el tema de protección al usuario (consumidor) sí ha sido desarrollado por parte del legislador que ha regulado las competencias de los órganos públicos. Esto es, en el caso particular, el órgano competente para resolver es como se dijo, la Comisión Nacional del Consumidor, del Ministerio de Economía y Comercio y no este ente Regulador.

**2. De la expresión de agravios**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

De conformidad con la resolución RDGC-00121-2016 de las 14:00 horas del 7 de setiembre del 2016, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Morales Núñez contra del oficio 06683-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre de 2015 y a su vez, se emplazó a las partes para que se apersonaran ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar agravios en relación con el recurso de apelación interpuesto. Así las cosas, esta Unidad considera necesario referirse a las manifestaciones expresadas por las partes de conformidad con lo que se indica a continuación:

**a) Sobre expresión de agravios del recurrente:**

El día 12 de setiembre del 2016, el señor Morales Núñez remite al Consejo de la Sutel, vía correo electrónico, un escrito (NI-9953-2016) mediante el cual manifestó básicamente lo siguiente:

- Que la resolución RDGC-00121-2016 de la Dirección General de Calidad (resolución que rechazó el recurso de revocatoria contra el oficio No 06683-SUTEL-DGC-2015), indicó que con respecto a la garantía del terminal es un asunto que corresponde a la Comisión de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio, pero que el servicio que adquirió incluía tanto el aparato telefónico con el servicio de red.
- Que la calidad del servicio depende tanto del aparato como de la red y señala que tal situación la manifestó en el reclamo número 185342 presentado a CLARO, del cual adjunta copia con la presentación de su escrito.
- Que CLARO solicitó a SUTEL el traslado del expediente de la reclamación a la Comisión de la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio y que no se consideró que no solo se estaba dando un problema con el funcionamiento del celular sino que alega también en el servicio de red.
- Que tanto la boleta de reclamo número 185342 así como la nota de fecha 13 de mayo del 2015, fueron adjuntadas a la reclamación inicial interpuesta ante la SUTEL.
- Que el 18 de diciembre del 2013, presentó una carta a la Agencia en donde adquirió el servicio en donde indica que solicitó que le solucionaran el problema. Señala que no tuvo respuesta por parte del Operador CLARO.
- Que CLARO ha evadido su responsabilidad al no atender las quejas que el usuario aduce haber presentado.
- Que fue acosado con cobros y que le mancharon su record crediticio. Sin embargo, dejaron de cobrarle y eliminaron la afectación al record crediticio.
- Que se atiendan las peticiones de su reclamo inicial así como las que incluyen su recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

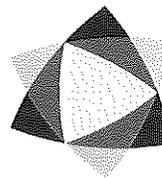
**b) Sobre la expresión de agravios de CLARO:**

Por su parte, el día 13 de setiembre del 2016, el representante de CLARO se apersonó a manifestar agravios contra el recurso de apelación formulado (NI-9957-2016), documento mediante el cual manifestó básicamente lo siguiente:

- Alega que las competencias de esta Superintendencia se encuentran reconocidas por las leyes números 8660: Ley fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones y 7593: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asimismo, indica que esta Administración no es ajena al principio de legalidad consagrado constitucionalmente.
- Que, en cuanto a la competencia de la Superintendencia en materia de garantía de terminales, existe el dictamen C-176-2011 emitido por la Procuraduría General de la República, el cual señaló que la Superintendencia de Telecomunicaciones no posee la competencia para conocer y tramitar las reclamaciones que versan sobre la calidad de las terminales.
- Que el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-178-2011, tramitó el traslado de los expedientes de todas las reclamaciones relacionadas con la calidad de las terminales a la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía.
- Que la reclamación presentada por el señor Morales Núñez amerita que sea trasladada a la Comisión Nacional del Consumidor.

De conformidad con lo anterior, CLARO solicita mantener incólume el oficio de la Dirección General de Calidad número 06683-SUTEL-DGC-2015.

Del análisis de las manifestaciones de las partes realizado por esta Unidad, se considera que a partir del Dictamen número C-176-2011 del 27 de julio del 2011, por medio del cual la Procuraduría General de la


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*República concluyó que los terminales no son objeto de regulación por parte de la Ley General de Telecomunicaciones, salvo cuando su mal uso incida en el funcionamiento de las telecomunicaciones, la calidad de los terminales debe ser garantizada por medio de la normativa general de protección del consumidor. El incumplimiento de los deberes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, en relación con los terminales, es objeto del conocimiento de la Comisión Nacional del Consumidor. De forma tal que cualquier reclamo relacionado a la garantía de los terminales, debe ser planteado ante la Comisión Nacional del Consumidor y no ante la SUTEL.*

*En este sentido, dado que no se ha logrado acreditar una falta en la calidad del servicio contratado, siendo que no se aporta prueba conducente en determinar, por ejemplo, si hubo fallas en la cobertura de telefonía móvil; o que la falta de internet alegada definitivamente no corresponda a un problema originado por el terminal que adquirió con CLARO, o bien, que exista una afectación al usuario, con respecto al servicio que adquirió, que sí deba ser regulada por esta Superintendencia es improcedente que en esta ocasión, esta Superintendencia resuelva a favor del recurrente.*

*Con relación a lo anterior, tal como se ha hecho en casos similares al que nos ocupa, se debe señalar que si bien es cierto la carga de la prueba le corresponde al operador del servicio, dicha responsabilidad no puede implicar una liberación total para el usuario de su propia carga probatoria pues, respecto a ciertos hechos como la falta de red alegada, resulta necesario que sea el usuario quien presente a esta Superintendencia los elementos de prueba requeridos para validar ese extremo de su reclamación. Sin embargo, esto no sucede en el caso bajo cuestión, ya que del estudio de los autos y de las propias manifestaciones del recurrente, se desprende que el problema se genera a partir de una falla técnica en el aparato celular adquirido, que definitivamente a esta Superintendencia le está vedado conocer.*

*Así las cosas, la presunción jurídica de veracidad de lo indicado por el señor Morales Núñez, se ve debilitada, ya que no logra demostrar que la afectación vaya más allá de un problema con el terminal adquirido, aspecto que como ya se advirtió sobradamente, corresponde ventilarse ante la Comisión Nacional del Consumidor.*

*Por las anteriores consideraciones, esta Unidad rechaza los argumentos del recurrente y concuerda con las manifestaciones de la representación de CLARO en cuanto a que el expediente de la reclamación debe ser conocido y resuelto por las instancias correspondientes, sea la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Ambiente y Energía. De tal forma lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el oficio número 06683-SUTEL-DGC-2015. (...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

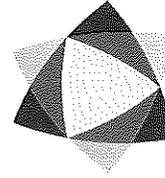
**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Morales Núñez, contra el oficio número 06683-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre del 2015.
2. Que por lo tanto se confirme en todos sus extremos el oficio recurrido número 06683-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre del 2015 de la Dirección General de Calidad.

**NOTIFÍQUESE**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo, el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del usuario Juan Vega Quirós, concesionario de la frecuencia 88.7 MHz contra la resolución del Consejo de la SUTEL NO. 145-2016. Al respecto la funcionaria Laura Segnini Cabezas presenta el oficio 8698-SUTEL-UJ-2016 de fecha 09 de noviembre del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe sobre el tema.

Expone los antecedentes del caso, el análisis del recurso por su naturaleza, legitimación, temporalidad de los recursos, alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo e indica que luego del respectivo estudio, la Unidad Jurídica ha determinado que lo conveniente es comunicarle al concesionario que el recurso planteado contra la resolución RCS-145-2016 del Consejo de SUTEL, resulta improcedente siendo que la misma agotó la vía administrativa.

Dado lo expuesto en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Segnini Cabezas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-073-2016**

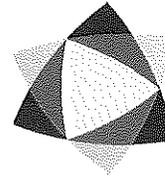
1. Dar por recibido el oficio 8698-SUTEL-UJ-2016 de fecha 09 de noviembre del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del usuario Juan Vega Quirós concesionario de la frecuencia 88.7 MHz contra la resolución del Consejo de la SUTEL NO. 145-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-283-2016**

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN VEGA QUIRÓS  
 CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 88,7 MHz, CONTRA LA RCS-145-2016  
 EXPEDIENTE: GCO-ERC-DPI-00360-2014**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, la Dirección General de Calidad de la Sutel, comunicó al señor Juan Vega Quirós en su condición de concesionario para la zona sur de la frecuencia 88.7 MHz, que de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, debía realizar las correcciones necesarias en sus sitios de transmisión, bajo el apercibimiento de incurrir en una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), aparte 8) de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 15-20)
2. Que el pasado 5 de agosto del 2015, el señor Juan Vega Quirós en su condición de concesionario para la zona sur de la frecuencia 88.7 MHz, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio (NI 07484-2015) indicando su disconformidad contra el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015. (Folios 30-41)
3. Que mediante resolución RDGC-00134-SUTEL-2015 de las 10:45 horas del 1 de octubre del 2015, la Dirección General de Calidad procedió a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Vega Quirós y a otorgar 3 días a la parte interesada para que hiciera valer sus derechos ante el superior jerárquico por el recurso de apelación planteado. (Folios 50-60).
4. Que el señor Juan Vega Quirós en su condición de concesionario para la zona sur de la frecuencia 88.7 MHz, presentó el pasado 7 de octubre del 2015, expresión de agravios ante los miembros del Consejo de la Sutel (NI- 9699-2015), solicitando dejar sin efectos el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015, y que se mantenga la zona de Quepos y Parrita como parte de la concesión para radiodifusión de Radio 88 Stereo. (Folios 61-73)



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

5. Que mediante la resolución número RCS-145-2016 de las 11:00 horas emitida por el Consejo de la SUTEL el pasado 27 de julio del 2016, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Juan Vega Quirós. Dicha resolución fue notificada al recurrente mediante correo electrónico del 4 de agosto del 2016.(Folios 90-101)
6. Que mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2016, (NI-08483-2016), el señor Juan Vega Quirós interpuso un nuevo recurso de apelación contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-145-2016. (Folios 102-109)
7. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. Que mediante oficio N° 08698-SUTEL-UJ-2016 del 09 de noviembre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio ° 08698-SUTEL-UJ-2016 del 09 de noviembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-145-2016**

*El recurso de apelación presentado por el señor Vega Quirós, resulta improcedente debido a que el acto sobre el cual recae, carece de recurso sea que, la resolución RCS-145-2016 de las 11:00 horas del 27 de julio del 2016 agotó la vía administrativa.*

*El acto que el señor Vega Quirós recurre, es considerado uno de los actos que agotan la vía administrativa. El artículo 126 inciso c. de la Ley General de la Administración Pública establece:*

*"Artículo 126.-Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

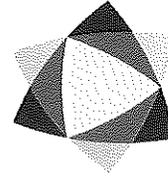
*c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; ..."*

*El recurso de apelación que en esta ocasión presenta el señor Vega Quirós, no se trata de uno que le compete conocer y resolver al Consejo de la SUTEL quien es la única instancia de alzada llamada a agotar la vía administrativa, en virtud de que fue mediante la resolución RCS-145-2016 que se resolvió la apelación formulada contra el acto de la Dirección General de Calidad que originó la disconformidad del concesionario, sea el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015. En esta ocasión, mediante el recurso de apelación formulado, el órgano de alzada no podría volver a resolver sobre su propio acto, mismo que como se reitera, agotó la vía administrativa.*

*Sin embargo, en aras de brindarle al interesado un panorama más claro sobre lo ya resuelto por el Consejo de la Sutel, esta Unidad estima importante que, en virtud de las manifestaciones presentadas a esta Superintendencia mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2016 (NI-08483-2016), se proceda a comunicar al concesionario las siguientes consideraciones aclaratorias de la forma que sigue.*

**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En síntesis, el recurrente manifiesta que:*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- a. *La no aceptación por parte de esta Superintendencia de la prueba para mejor resolver aportada, le produce indefensión y lesiona sus derechos*
- b. *Que la Sutel se ha extralimitado en sus competencias otorgando permiso a Radio Lira para que instale antenas en las zonas de Quepos y Parrita*
- c. *Que la zona de Quepos y Parrita está concesionada a su nombre de manera expresa de conformidad con lo que estableció el oficio número 131-7-06-CNR, del 14 de julio del 2006.*
- d. *Que la Superintendencia pretende realizar un procedimiento administrativo sin acudir a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública siendo que el oficio No 5108-SUTEL-DGC-2015 está viciado de nulidad pues considera que irrespeta el bloque de legalidad.*
- e. *Que 88 Stereo utiliza las antenas más direccionales del mercado pero que éstas van a tener una irradiación hacia atrás lo cual hace que la señal llegue a los sitios en cuestión.*
- f. *Que se debe requerir a Radio Lira que instale equipos con al menos el mínimo de decibeles permitidos, a fin de que la señal de 88 Stereo no cause interferencia en la zona en cuestión. Aduce que las interferencias más bien se deberían a que Radio Lira no tiene los niveles mínimos de señal necesarios para las estaciones de FM.*

**IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO**

*El recurrente presenta nuevamente ante esta Superintendencia un recurso de revocatoria y apelación, en esta ocasión, contra la resolución número RCS-145-2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por él mismo contra el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015 del 24 de julio de 2015, emitido por la Dirección General de Calidad.*

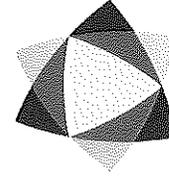
*Del estudio del nuevo recurso de apelación (NI-8483-2016), se desprende que el señor Vega Quirós vuelve a solicitar que se revoque el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015 emitido por la Dirección General de Calidad y además solicita que "se declare la nulidad absoluta del procedimiento iniciado...", refiriéndose al procedimiento que arguye haber iniciado con la emisión por parte de la Dirección General de Calidad del oficio 5108-SUTEL-DGC-2015.*

*En este sentido, ya se ha dicho al recurrente que en el asunto efectivamente no hay una apertura formal de un procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública sino que, estamos frente al cumplimiento de la obligación que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones de comprobar técnicamente las emisiones radioeléctricas, realizando las correspondientes inspecciones a efecto de identificar y eliminar posibles interferencias perjudiciales (artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642).*

*Esta Unidad aclara nuevamente al recurrente que la concesión de la frecuencia 88,7 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de acceso libre en la banda FM con que actualmente cuenta el señor Vega Quirós, indica que la zona de cobertura otorgada mediante Contrato de Concesión N° 003-2005-CNR corresponde a la zona sur del país y, respecto al área geográfica de cobertura, el contrato de concesión, dispuso: "Zona Sur (entendida ésta como del Cerro de la Muerte sector de Pérez Zeledón, hasta la frontera con Panamá) según sean necesarias para la cobertura de la Zona Sur del país, sujetas a aprobación de Control Nacional de Radio". De tal forma, no es posible identificar que las zonas de Garabito, Quepos (Aguirre) y Parrita se encuentren concesionadas a su nombre.*

*Así las cosas, vemos cómo el recurrente debe estarse a lo dispuesto ya mediante la resolución que recurre, sea que debe realizar las correcciones necesarias en sus sitios de transmisión, con especial atención en el transmisor ubicado en el Cerro de la Muerte, para eliminar las señales fuera de su zona de cobertura concesionada, a saber la Zona Sur entendida ésta como del Cerro de la Muerte sector de Pérez Zeledón, hasta la frontera con Panamá y la que no incluye zonas de Garabito, Quepos (Aguirre) y Parrita.*

*Por otro lado, el recurrente reprocha que no se admitiera la prueba para mejor proveer. Es importante mencionar que la admisión de este tipo de probanza es una facultad exclusiva de la autoridad encargada de resolver el fondo de la controversia, en este caso del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Es decir, el rechazo expreso de la prueba para mejor resolver presentada ante esta Superintendencia el pasado 18 de diciembre del 2015, NI-12539-2015, en nada genera una indefensión ni lesiona los derechos del señor Vega Quirós puesto que incorporación de la prueba para mejor resolver depende única y exclusivamente del órgano competente por tratarse de una facultad para aclarar alguna cuestión relevante del caso. Es decir, no es la parte quien decide su conveniencia y necesidad; corresponde a una valoración discrecional, de la que puede prescindir hasta sin necesidad de que se resuelva expresamente, situación que no sucedió en el presente caso ya que según se desprende de la resolución que hoy se ataca, el Consejo de la Sutel sí valoró, para la atención*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

del asunto, la prueba presentada.

Se reitera que no estamos frente al inicio de un procedimiento administrativo de los regulados en la Ley General de la Administración Pública, sea que la prueba para mejor resolver por el concesionario aportada, no responde a una nueva oportunidad procesal para incorporar prueba. Si solicitó la incorporación de una probanza como prueba para mejor proveer o resolver, el órgano competente procedió a valorar tal petición pudiendo o no referirse a ella dentro de lo resuelto. Es decir, el ofrecimiento por sí solo no obligaba al Consejo a admitir tales documentos y resolver sobre tal ofrecimiento, ya que como se ha determinado jurisprudencialmente admitir esta prueba es una facultad meramente discrecional.

Otros de los alegatos esgrimidos dentro del documento que se presenta ante la Superintendencia, y que esta Unidad estima importante aclararle al concesionario, son:

**A. Que la zona de Quepos y Parrita está concesionada a su nombre de manera expresa de conformidad con lo que estableció el oficio número 131-7-06-CNR, del 14 de julio del 2006.**

Es importante aclarar que lo interpretado en un oficio como el mencionado (N° 131-7-06-CNR, del 14 de julio del 2006), **no amplía de ninguna forma** lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N° 457-2003-MSP del 7 de noviembre del 2003, ni en el Contrato de Concesión N° 003-2005-CNR del 21 de noviembre del 2005.

De ambas referencias es posible identificar que al señor Juan Vega Quirós se le concesionó la frecuencia 88,7 MHz para brindar el servicio de radiodifusión sonora con una cobertura específica, entendiéndose ZONA SUR, la cual se dispone en el contrato de concesión. En relación con ello, y para mayor claridad al momento de interpretar la franja territorial sobre la cual tiene legitimación el concesionario es necesario citar el Decreto Ejecutivo N° 7944, mediante el cual se establece la división regional del territorio de Costa Rica, y que se encuentra vigente desde 1978.

De conformidad con el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 7944 el país se divide en un total de 6 regiones: Central, Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Caribe y Huetar Norte. De dicha división interesa destacar que la Región Brunca (artículo 1, inciso iv) comprende los siguientes cantones: a) de la provincia de San José: Pérez Zeledón; b) de la provincia de Puntarenas: Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus y Corredores.

Tomando en consideración la distribución país hecha por el Decreto Ejecutivo y siendo que el contrato de concesión N° 003-2005-CNR establece que el área de cobertura corresponde a todo aquello comprendido del Cerro de la Muerte desde Pérez Zeledón hasta la frontera con Panamá, la región sobre la cual el señor Vega Quirós posee la concesión es la Región Brunca.

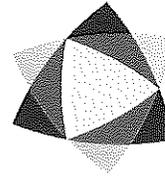
En atención a lo anterior, la cobertura asignada al concesionario Juan Vega Quirós para el uso y explotación de la frecuencia 88,7 MHz se debe interpretar a la luz de lo definido tanto en su contrato de concesión como el Decreto Ejecutivo N° 7944, por lo que no es posible identificar que las zonas de Garabito, Quepos (Aguirre) y Parrita se encuentren concesionadas a su persona.

**B. Que 88 Stereo utiliza las antenas más direccionales del mercado pero que éstas van a tener una irradiación hacia atrás lo cual hace que la señal llegue a los sitios en cuestión.**

Si bien es cierto el punto de transmisión en el Cerro de la Muerte fue autorizado mediante contrato de Concesión N° 003-2005-CNR, también en dicho contrato se establece en la cláusula séptima que: "(...) el mantenimiento técnico de los equipos transmisores o receptores deberá realizarse de manera que garantice el buen funcionamiento del servicio, **sin que cause interferencia a otras estaciones o concesionarios (...)**" (Resaltado intencional), con lo cual se reitera y queda explícito que es obligación del concesionario realizar los esfuerzos necesarios para evitar la emisión de interferencias perjudiciales.

**C. Que se debe requerir a Radio Lira que instale equipos con al menos el mínimo de decibeles permitidos, a fin de que la señal de 88 Stereo no cause interferencia en la zona en cuestión. Aduce que las interferencias más bien se deberían a que Radio Lira no tiene los niveles mínimos de señal necesarios para las estaciones de FM.**

Para los efectos de estas consideraciones, los temas concernientes a la cobertura brindada por Radio Lira no serán tratados, ya que esto resulta independiente de las emisiones interferentes que se están generando por parte de las transmisiones no deseadas de la radio 88 Stereo. No obstante, estableciendo un escenario con un nivel mínimo de cobertura en la zona en conflicto de al menos 48 dBuV/m, de conformidad con el Plan Nacional


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, implicaría que la señal no deseada proveniente de radio 88 Stereo debería de estar al menos 37 dB por debajo, según la relación de protección establecida en la recomendación UIT-R BS.412-9 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con lo cual el nivel de la señal no deseada de las transmisiones de 88 Stereo en la zona debería ser de 11 dBuV/m como máximo, para cumplir dicha recomendación.*

*Sin embargo, mediante oficio N° 06585-SUTEL-DGC-2015 del 21 de setiembre de 2015 fueron debidamente analizadas las mediciones realizadas en la zona en conflicto, siendo que se registraron niveles en Parrita y Quepos de 43,7 dBuV/m y 56,3 dBuV/m respectivamente, los cuales están muy por encima del valor requerido para cumplir con la recomendación de la UIT. (...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Comunicarle al concesionario que el recurso planteado contra la resolución número RCS-145-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resulta improcedente siendo que la resolución número RCS-145-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones agotó la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE**
**3.6 Informe sobre recurso de apelación contra el oficio N° 5928-SUTEL-DGC-2016.**

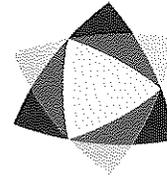
***Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada.***

A continuación, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de apelación contra el oficio 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto del 2016. Sobre el particular, se presenta el oficio 8589-SUTEL-UJ-2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente el funcionario Freddy Artavia Estrada expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

Señala que la Unidad Jurídica luego del análisis realizado, considera que se debe recomendar al Consejo lo siguiente:

1. Declarar admisible desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L., por haber sido interpuesto en tiempo y forma ante éste Órgano regulador.
2. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L., contra el oficio de la Dirección General de Calidad 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto del 2016.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

3. Rechazar, en todos sus extremos, la solicitud de silencio positivo, interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L.
4. Rechazar, la solicitud de medida cautelar, interpuesta por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L.
5. Mantener incólume, el oficio de la Dirección General de Calidad 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto del 2016.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información del oficio 8589-SUTEL-UJ-2016 de fecha 14 de diciembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 008-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 8559-SUTEL-UJ-2016 de fecha 14 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. contra el oficio de la Dirección General de Calidad 5928-SUTEL-DGC-2016 de fecha 16 de agosto del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

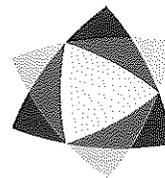
**RCS-284-2016**

**“SE RESUELVE RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R. L., CONTRA EL OFICIO 5928-SUTEL-DGC-2016 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2016”**

**EXPEDIENTE: C0463-STT-HOC-00749-2016**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 22 de abril de 2016 (NI-04222-2016), el señor Andrés Hernández Herrera, cédula de identidad número 2-0641-0130, solicitó ante esta Superintendencia la homologación del Contrato de adhesión denominado “Contrato de Servicios de Infocomunicaciones” de la empresa Coopelesca. (Folios 02 al 05).
2. Que en fecha 26 de mayo de 2016, esta Superintendencia solicitó, por medio de correo electrónico, al señor Hernández Herrera el envío del contrato de adhesión en formato Word; lo anterior con el fin de hacer más sencilla su revisión. No obstante, a lo anterior, la empresa no aportó lo requerido por el Regulador. (Folio 28).
3. Que, mediante documento, presentado el día 10 de agosto de 2016 (NI-8538-2016) ante el Regulador, el señor Hernández Herrera solicitó se aplicara la figura del silencio positivo sobre la solicitud de homologación del “Contrato de Servicios de Infocomunicaciones”; asimismo, adjuntó una declaración jurada, en la cual declara que presentó el contrato para su debida homologación en fecha 22 de abril de 2016. (Folios 06 al 08).
4. Que en el oficio N°05928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016, el cual fue debidamente notificado el 17 de dicho mes y año, esta Superintendencia brindó respuesta sobre la solicitud de aplicación de silencio positivo y, además, emitió las primeras observaciones al contrato de adhesión presentado por Coopelesca. (Folios 09 al 19).
5. Que mediante oficio N° COOPELESCA-CG-446-2016 de fecha 22 de agosto de 2016, remitido vía fax en esa misma fecha al Regulador, Coopelesca interpuso recurso de revocatoria con apelación


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

en subsidio, en contra del oficio N°05928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016. (Folios 20 al 23)

6. Que en fecha 31 de agosto de 2016, el señor Hernández Herrera cumplió con la prevención realizada mediante oficio N°05928-SUTEL-DGC-2016 y aportó nuevamente el contrato de adhesión con modificaciones realizadas. Asimismo, indicó que la remisión de dicha información no implica el desistimiento de los recursos planteados. (Folios 24 al 27).
7. Que mediante oficio N°07117-SUTEL-DGC-2016 del 23 de setiembre de 2016, el órgano consultor rindió criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Coopelesca. (Folios 47 al 63)
8. Que por medio de la resolución RDGC-00127-SUTEL-2016 del 23 de setiembre de 2016, el Director General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Coopelesca. (Folios 65 al 81)
9. Que Coopelesca presentó un escrito en fecha 05 de octubre del año 2016 (NI-10836-2016) en el cual solicitó información sobre dónde puede ver el expediente administrativo y además solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto. (Folios 82 al 100)
10. Que mediante oficio N° 7419-SUTEL-DGC-2016 del 06 de octubre de 2016, la Dirección General de Calidad, remite el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio N° 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016.
11. Que 24 de octubre del 2016, mediante oficio 7931-SUTEL-UJ-2016, la Unidad Jurídica dio a respuesta al escrito presentado el 05 de octubre del año 2016.
12. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del RIOF, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel).
13. Que mediante oficio N° **08589-SUTEL-UJ-2016** del 14 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° **08589-SUTEL-UJ-2016** del 14 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“

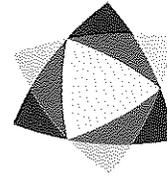
#### III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

*De seguido se procede con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en el mismo orden en que fueron presentados.*

##### 1. ARGUMENTO PRIMERO.

*La Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, define en su artículo 2. la presentación única de documentos, disponiendo lo siguiente:*

*“Artículo 2º-Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos,*



*para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.*

*Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.*

*Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.”  
(Resaltado es propio)*

*Sobre estos extremos, el recurrente estima que la presentación física del documento contractual propuesto, excluye la presentación del documento electrónico, y que frente a esta situación debe la Administración resolver la gestión en trámite, aunque no haya sido remitida la versión electrónica dispuesta en la referida resolución RCS-107-2015.*

*Como antecedente para la resolución del presente asunto, debemos indicar que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-02-2010 de las 15:50 horas del 06 de enero del 2010, se estableció la obligación a Coopelesca de homologar su contrato de adhesión en conformidad con las disposiciones del ordinal 46 de la Ley N° 8642, gestión que fue realizada hasta el 22 de abril del 2016 la cual se tramita bajo expediente C0463-STT-HOC-749-2016*

*Por otra parte, en relación con la presentación el contrato propuesto en versión digital, la resolución RCS-107-2015 determina en el apartado de observaciones que “La solicitud de homologación de contrato se debe presentar en físico ante las instalaciones de la Sutel, debidamente firmada por el representante legal del proveedor del servicio; asimismo, se deberá remitir al correo electrónico [info@sutel.go.cr](mailto:info@sutel.go.cr), en versión digital, para facilitar su revisión.”*

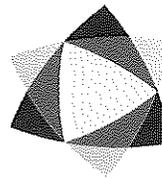
*En igual sentido, la misma resolución RCS-107-2015 en su apartado 2.1 dispone lo siguiente “La SUTEL recibe la solicitud del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, para homologar el contrato de adhesión, la cual debe contener: el contrato marco, sus anexos, carátulas, certificado de garantía (en el caso que existan terminales asociados) y cualquier otro documento que se encuentre relacionado con dicho contrato; de igual forma, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el Por Tanto 1). Esta solicitud de homologación debe venir debidamente firmada e indicar el lugar o medio para recibir notificaciones. Con el fin de facilitar y agilizar la revisión del mismo, el solicitante podrá remitir el documento en formato Word a la dirección [info@sutel.go.cr](mailto:info@sutel.go.cr).”*

*A partir de las anteriores consideraciones, esta Unidad procede a valorar el recurso ordinario interpuesto por el recurrente, atendiendo a las disposiciones normativas del artículo 10.1 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el cual dispone que “La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular”. Y de forma concordante el ordinal 224 de este mismo cuerpo legal define que “Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”*

*Sobre estos extremos la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-035-96 del 27 de febrero de 1996, en referencia al autor **DUCCI CLARO** (Carlos) señaló que:*

*“...se dice comúnmente que la interpretación es la explicación de un texto, o más corrientemente, que es la operación de esclarecer un texto oscuro o dudoso. Pero en realidad el proceso interpretativo es mucho más amplio, ya que consiste en el conjunto de actividades indispensables para aplicar el derecho. Ahora bien, este concepto de aplicación comprende esencialmente dos fases: en una, el juez debe fijar los hechos del caso concreto sometido a su consideración, y no todos sino aquellos que tienen una importancia relevante para el problema que debe dilucidar, lo que ya implica un primer criterio valorativo; en segundo lugar debe seleccionar la norma que estima que debe aplicarse, relacionar la hipótesis de la norma con el caso concreto y fijar la consecuencia jurídica del sentido y alcance que le asigne” (Carlos Ducci Claro. Interpretación Jurídica. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1989, pp. 53 y 54).”*

*Dicho lo anterior, se valora por esta Unidad que en el procedimiento institucional para la homologación de los contratos de adhesión definidos en el ordinal 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°*



8642, se ha dispuesto la presentación de una versión en formato electrónico del instrumento propuesto (además de la física), pues la experiencia institucional ha demostrado que se configura en una herramienta útil, versátil e idónea a través de la cual, la Dirección General de Calidad de la Sutel, puede remitir con mayor eficiencia y celeridad a los operadores/proveedores de servicios, las observaciones que estime procedentes de previo a recomendar su homologación. Valoración que se realiza sobre la base normativa que la misma Guía de requisitos mínimos establece (RCS-107-2015), y que funge como una ordenación para facilitar a los administrados el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que definen el contenido mínimo de estos contratos de servicio.

Además, las prevenciones realizadas por la Dirección General de Calidad, pueden ser atendidas por los operadores/proveedores por este mismo medio electrónico, lo cual ha permitido establecer una atención y resolución de mayor eficiencia y celeridad, en beneficio tanto de los administrados como de la misma institución en el ejercicio de sus potestades públicas.

En este sentido, la Sutel ha venido adaptando su conducta administrativa para que los procesos de homologación de contratos de adhesión, se convierta en un proceso abierto y con un intercambio continuo de información entre este Órgano regulador y los proveedores de servicios, en aras de que el instrumento contractual propuesto pueda mediante un proceso ágil y continuo, cumplir con todos los requerimientos normativos para su homologación.

Así las cosas, debe comprenderse además que la función administrativa de la Sutel -dentro de la cual forma parte integral la atención y resolución de los trámites administrativos para la homologación de los contratos de adhesión, se rige y orienta por la aplicación de un conjunto de principios jurídicos que informan su actividad. Dichos principios se encuentran definidos en el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, el cual reza lo siguiente:<sup>2</sup>

**"Artículo 4º.-** La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, **su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios**". (Resaltado es propio)

Del mismo modo, la Ley N° 8642 dispone dentro de sus principios rectores el de "Beneficio del usuario", el cual opera a favor de los usuarios finales, en lo que atiende a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Sobre este punto debe recordarse que la homologación de los contratos de adhesión, es un procedimiento dispuesto normativamente para tutelar a los usuarios de eventuales abusos por parte de los operadores/proveedores de servicios. Al respecto dispone el referido numeral:

**"Artículo 3. Principios rectores:**

(...)

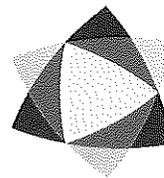
c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio."

Concordantemente el artículo 3. del Reglamento a la Ley N° 8220 (Decreto Ejecutivo: 37045), señala que los principios generales orientan las actuaciones o gestiones de la Administración Pública en la atención y resolución de los trámites administrativos (específicamente para efectos de este análisis de quienes pretenden la homologación de sus contratos de adhesión), expone el referido numeral:

**"Artículo 3º-Principios generales.** Todas las diligencias, actuaciones o gestiones que la Administración imponga a los particulares, se desarrollarán con arreglo a los siguientes principios: Principio de Reglas Claras y Objetivas, de cooperación institucional e interinstitucional, de presunción de buena fe, de **transparencia, de economía procesal, de legalidad, de publicidad, de celeridad, de eficiencia y de eficacia de la actividad administrativa.**" (Resaltado es propio)

Por lo tanto, los principios jurídicos (en función interpretativa), resultan útiles para dilucidar el contenido normativo de aquellas normas que, para ser aplicadas, requieren mayor claridad en cuanto a su contenido

<sup>2</sup> Por integración de la Sala Constitucional en sus resoluciones estos principios han adquirido rango constitucional.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

dispositivo y para garantizar la realización del fin público a que se dirige.

De este modo debemos también considerar lo dispuesto en el ordinal 131 párrafos 1 y 2 de la Ley N° 6227, el cual dispone:

**"Artículo 131.-**

1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás.
  2. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento.
- (...)"

Bajo este orden de ideas, la resolución RCS-107-2015, fue dictada para facilitar la función de homologación de los contratos de adhesión establecidos en el ordinal 46 de la Ley N° 8642, frente a lo cual esta Unidad considera que sin perjuicio de que la remisión del contrato en versión física para efectos de ingreso administrativo, la práctica ha demostrado que la versión electrónica resulta de mayor practicidad para agilizar la homologación de los instrumentos propuestos, y dotar de esta forma el procedimiento administrativo de mayor eficiencia y celeridad para los administrados, por lo cual no se vulnera a criterio de esta Unidad el principio de presentación única de documentos establecida en el artículo 2. de la referida Ley N° 8220.

Adicionalmente, debe estimarse que este Órgano regulador, a pesar de que no fue remitida la versión electrónica, procedió a revisar el documento en la versión física presentada, y realizó un conjunto de las observaciones mediante oficio 5928-SUTEL-DGC-2016 de fecha 16 de Agosto del 2016, con el fin de continuar con el procedimiento de revisión y evitar que Coopelesca desarrollara sus actividades de servicio al margen de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 8642, pues sus contratos de adhesión aun no estaban homologados. Este aspecto resulta de suma importancia a los efectos del recurso interpuesto, pues según quedó indicado en este comunicado, el instrumento propuesto no cumplía con los requisitos sustantivos que la normativa vigente en materia de telecomunicaciones dispone. Motivo por el cual la Dirección General de Calidad, procedió a prevenir al operador Coopelesca.

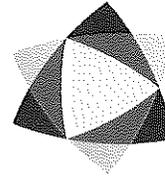
Así las cosas, esta Unidad considera que el requerimiento de la versión electrónica del contrato de adhesión sometido al procedimiento de homologación, encuentra sustento en las disposiciones generales de la resolución RCS-107-2015 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454 hay una equivalencia funcional entre el documento en medio electrónico con el documento en medio físico. Y que dicho mecanismo ha sido instituido para blindar de mayor eficiencia, celeridad y transparencia, la actividad administrativa de la Sutel relativa a la homologación de los contratos de adhesión, lo cual es beneficioso para los operadores y sus abonados. Por lo anterior, se considera como improcedente este primer argumento.

**2. ARGUMENTOS SEGUNDO Y TERCERO.**

En relación con los argumentos segundos y tercero esbozado por el recurrente, éste considera que el procedimiento de homologación de contratos definido en el supra citado artículo 46 de la Ley N° 8642 se enmarca en el contenido dispositivo del ordinal 330 de la Ley N° 6227. Y que en concordancia con el numeral 7 de la Ley N° 8220, la Administración tenía 3 días a partir de la recepción de la declaración jurada que corre a folio 07 del expediente administrativo, frente a lo cual estima que se tiene como aceptada la figura del silencio positivo en relación con el trámite de homologación del contrato propuesto.

A partir de lo expuesto, iniciamos señalando que el silencio positivo antes de ser una ficción jurídica como la existente en el silencio negativo, es una técnica procedimental, por la que se obtiene el reconocimiento del ordenamiento jurídico en sustitución del silencio mismo, para tenerse por constituidas y eficaces las autorizaciones, solicitudes, licencias y permisos una vez vencido el plazo de ley, previa solicitud expresa del interesado con cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos jurídicos y técnicos (también jurídicos), los cuales deben ser válidos y fácticamente posibles.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Jurídica Continental. IV ed., 2012. Págs. 219 a 220.



*Distinguiéndose así, entre el silencio negativo y el silencio positivo, en que el primero refiere a la presunción para el administrado de que su pretensión ha sido denegada, lo que a su vez le permite ejercer su derecho -bien sea recursivo en vía administrativa o bien jurisdiccional-, ambos contra el acto denegatorio presunto. Mientras que en el instituto del silencio positivo la "[...] técnica material de intervención policial o de tutela, que viene a hacer más suave la exigencia de obtener para una determinada actividad una autorización o aprobación administrativa [...]", esto en el entendido de que, siguiendo con las reglas del procedimiento que se trate, a falta de pronunciamiento de la administración opera el silencio positivo de modo que aquello que fuera solicitado se entenderá por otorgado, convirtiéndose el silencio de la administración en "[...] un verdadero acto administrativo, equivalente a esa autorización o aprobación a las que sustituye [...]"<sup>4</sup>*

*Por otra parte, en nuestro ámbito jurisdiccional, los Tribunales de Justicia se han referido con amplitud a la tipología de las conductas administrativas, siendo que estas pueden manifestarse de cuatro formas a saber: a) Acto administrativo formal, b) Acto administrativo formal presunto (Silencios); c) Acto material, y d) Omisiones. Sobre la base de esta tipología, podremos agrupar las conductas administrativas con presencia de una actuación (a y c) y las conductas con ausencia de ella también entendidas como inactividad (b y d). (Véase Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, Sentencia 004232 de las 14:15 horas del 10 de noviembre de 2010).*

*Y en nuestro ordenamiento Administrativo, a pesar de encontramos frente actuaciones materiales u omisiones, por disposición del artículo 329 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, el Estado se encuentra siempre obligado a dictar la resolución de fondo, más aún cuando su conducta se encuentra cubierta por un régimen de discrecionalidad, que le impone el deber de realizar valoraciones sustantivas (jurídicas y técnicas), para el dictado de la resolución final.*

*En este sentido el inciso 1) del ordinal 329 de la Ley N° 6227 dispone que "[...] la Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta Ley." (Artículo 329 inciso 1); lo que dentro de un procedimiento administrativo significa también que "[...] la Administración siempre estará obligada a dictar la resolución de fondo, de manera expresa y motivada, sin perjuicio de los efectos del silencio para fines de impugnación jurisdiccional, de conformidad con el Código Procesal Contencioso-Administrativo."*

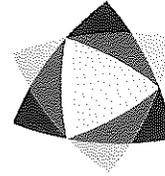
*De seguido, los numerales 330 y 331 de la misma Ley N° 6227, regulan el instituto del silencio positivo, disponiéndose en dichos ordinales los presupuestos normativos que deben cumplirse para su operación, a saber, ordinal 330: "1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente, o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. 2) También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes, de permisos, licencias y autorizaciones".*

*Por su parte dispone el artículo 331: "1. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes, a partir de que el órgano reciba la solicitud de aprobación, autorización o licencia con los requisitos legales. 2) Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma previstos en esta ley."*

*Adicionalmente, por la vía jurisprudencial se han añadido como requisitos:*

- *Que la solicitud presentada por el administrado cumpla con todos los requisitos formales de Ley. (Véase entre otros: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 00088 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994).*
- *Que el objeto de lo solicitado no refiera a temas relacionados con el medio ambiente y bienes de dominio público (Véase entre otros: Sala Constitucional. Sentencia 006836-93 de 24 de diciembre de 1993).*
- *Que el objeto de lo solicitado sea conforme al bloque de legalidad (Véase entre otros: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Sentencia 4232 de las 14:15 hrs del 10 de noviembre de 2010).*

<sup>4</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1977.



Aunado a lo anterior, más recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en el voto N° 180-2014-VI de las diez horas diez minutos del siete de noviembre del 2014, indicó:

*“En consecuencia, no comparte este Tribunal la posición de que toda autorización, permiso o licencia supone, en todos los casos, la aplicación de la figura del silencio positivo. Para ello es necesario analizar en cada caso la convergencia de una serie de factores. De un lado, si existe regulación expresa que fije la pertinencia del silencio positivo. Por otro, de no haber ese desarrollo explícito, si la petición del administrado, trata de una materia en la que es de pasible aplicación esa figura. En tales casos –y solo en esos–, el silencio aplicará cuando se acredite: a) que la gestión fue presentada cumpliendo la totalidad de requisitos fijados por el ordenamiento jurídico para ese caso particular; y b) vencido el plazo fijo por el ordenamiento jurídico para que la Administración resuelva el trámite, no haya recaído acto expreso”*

*En referencia a las anteriores consideraciones, el autor JIMÉNEZ MEZA (Manrique) destaca los siguientes elementos caracterizadores del silencio positivo: 1) Tal silencio procede para las autorizaciones, permisos, solicitudes y licencias, todos encontrados en un plano común ante la ostentación de un derecho preconstituido a favor del interesado y solicitante, con lo cual se haría copartícipe de la protección efectiva contenida en el artículo 49 de la Constitución; 2) También procede frente a las aprobaciones administrativas en el ejercicio de la fiscalización y tutela por algún órgano o Administración diferente a la Administración activa que dictó el acto inicial objeto de fiscalización y tutela; 3) **El silencio positivo se confirma cuando exista plena satisfacción de los requisitos normativos para su procedencia, por lo que la respectiva Administración que dicta la autorización no puede desconocerlos por la imposición de los actos reglados.**” (JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Jurídica Continental. IV ed., 2012. Pág. 223) (Resaltado es propio)*

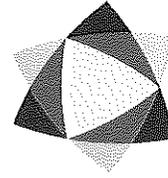
*En relación con el primer elemento caracterizador, resulta relevante aclarar que si bien la literalidad del numeral 330 citado no identifica el tipo o rango de instrumento o fuente que debe autorizar la aplicación del silencio positivo, a través de criterios jurisprudenciales se ha entendido que **siempre debe entenderse como una norma de rango legal**. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, indicó que legislador es quien de manera expresa y taxativa reconoce, distingue y establece los casos en que opera la figura, quedando dicha autorización excluida de la potestad reglamentaria de la Administración. (Sentencia 4232 de las 14:15 horas del 10 de noviembre de 2010).*

*Considérese entonces, que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, no contiene una norma que habilite la aplicación del silencio positivo en lo que atañe a la homologación de los contratos de adhesión establecidos en el ordinal 46 de este cuerpo legal; y por otra parte, en relación con la tipología de los actos respecto de los cuales procede el instituto del silencio positivo, se ha dicho que opera dentro del régimen de los actos reglados en cuanto “[...] imponen al interesado cumplimientos tasados para la declaratoria de su derecho por virtud del ordenamiento que dio paso para el surgimiento del acto constitutivo y previo a la declaración misma” (JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Jurídica Continental. IV ed., 2012. -pg. 220).*

*Por otra parte, cuando se pretenda la aplicación del instituto del silencio positivo, el administrado debe tener plena certeza de que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos dispuestos por nuestro ordenamiento, en relación con su petición. Esta tesis ha sido seguida por nuestros Tribunales de Justicia, al indicar que “[...] El Silencio positivo en el ámbito de aplicación a favor de los administrados, **comprende la preexistencia de un derecho subjetivo cuyo ejercicio queda sujeto a un requisito de eficacia previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico**” (Tribunal Contencioso Administrativo Sección III. Sentencia 2413 de las 15:10 horas del 24 de junio de 2010) (Resaltado es propio) Valga aclarar que esta sentencia fue referenciada en el oficio recurrido.*

*Por lo tanto, el silencio positivo en el régimen de los actos administrativos, es una figura que requiere el necesario cumplimiento de los presupuestos establecidos jurídicamente, para que proceda la declaratoria de su derecho por virtud del ordenamiento (de las telecomunicaciones), que dio base para el surgimiento del acto constitutivo y previo a la declaración misma. Frente a lo cual, la Sutel debe ser agente de constatación objetiva entre el ordenamiento jurídico y su satisfacción plena por el operador que requiere la homologación de los contratos de adhesión.*

*Y en caso de confirmarse la ausencia de dichos requerimientos sustantivos- tal y como sucedió- se deben realizar por esta Autoridad, las prevenciones procedentes, mismas que deben ser acatadas por el solicitante y que se verifican en el punto 3. del oficio N° 05928-SUTEL-DGC-2016 (visible a folios 14 al 17).*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Frente a esta situación, el mismo ordenamiento inhabilita jurídicamente a declarar el derecho subjetivo pretendido por el recurrente, pues no resultaría dicha declaración congruente con los motivos y fines que la justifican, y que fueron señalados en la sección anterior del presente análisis.

Dicho de otra manera, el instrumento contractual propuesto por Coopesca no cumplía a cabalidad con las exigencias sustantivas que el ordenamiento de las telecomunicaciones dispone, lo cual inhabilita a esta Administración, para proceder a declarar el silencio positivo pretendido conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8220. Esto es así, porque lo que está detrás del ejercicio de esta potestad (homologación de los contratos de adhesión), está la protección de intereses legítimos superiores, instituidos por la garantía para los usuarios finales de que el instrumento homologado no los afectará negativamente.

En palabras del Dr. JIMÉNEZ MEZA, "[...] no puede asumirse la confirmación del silencio positivo por la simple presentación de solicitudes de licencias, autorizaciones o permisos ante la Administración activa, toda vez que se impone la satisfacción previa y obligada de todos los requisitos formales y sustanciales, válidos y posibles. De esa manera, el silencio positivo es un instituto jurídico compuesto de dos aristas: sea de corte técnico y procedimental; y sea de índole sustancial, por cuanto el acto no dictado es absorbido por el contenido de la ley que lo suplanta y supera por el imperativo categórico de efecto afirmativo, haciéndose de la autorización, solicitud, permiso y licencia, una realidad eficaz por su propia validez." (Resaltado es propio)

A partir de las anteriores fundamentaciones, esta Unidad considera que los argumentos segundo y tercero expuestos por el recurrente devienen en improcedentes.

### 3. ARGUMENTO CUARTO:

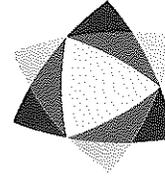
En el cuarto argumento expuesto por el recurrente, señala que de conformidad con el artículo 10007 del Código Civil, se determina que para que exista contrato se requiere el consentimiento de las partes, frente a lo cual no queda claro que homologa la Sutel, si el contrato o formulario.

Sobre el particular y atendiendo al cuerpo normativo referenciado por el recurrente, atendemos al contenido de su artículo 10 (Código Civil), el cual determina que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." (Resaltado es propio).

Así las cosas, el ordinal 46 de la Ley N° 8642 dispone que "La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados." Complementariamente el artículo 4 de este cuerpo legal dispone el alcance de su aplicación al establecer que "Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable." (Resaltado es propio)

Por lo tanto, sobre el cuestionamiento esbozado por el recurrente, y en atención al contenido normativo de los anteriores ordinales, se indica que la Sutel homologa los contratos de adhesión que serán utilizados entre los operadores de servicio y sus abonados, sobre todo porque estos últimos se encuentran en una situación de inferioridad sobre las empresas que han predispuesto su contenido. Para una mejor comprensión de los fines que se pretende con este requerimiento normativo, atendemos a lo señalado por la Sala Constitucional mediante Resolución N° 1441-92 de las 15:45 horas del 02 de junio de 1992, la cual señala lo siguiente:

"(...) es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el



SESIÓN ORDINARIA 073-2016  
 14 de diciembre del 2016

conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia (...)

A partir de las anteriores consideraciones, se clarifica al recurrente que la Sutel homologa los contratos de adhesión que serán utilizados entre los operadores de servicio y sus abonados.

#### 4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

En relación con la solicitud de la medida cautelar o preventiva de suspensión del plazo solicitada por el recurrente, para presentar las correcciones requeridas por este Órgano regulador mediante el referido oficio de la Dirección General de Calidad N° 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016, atendemos para su resolución, a lo señalado por la Procuraduría General de la República mediante Dictamen número 206 del 04 de octubre del 2010, cuando señala que:

*"La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de una medida cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.*

*Normalmente, la potestad de revocar comprende la de suspender, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.*

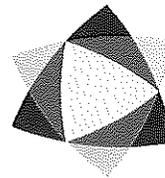
(...)

*La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe, aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)  
 La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)" (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ- 148-2005 de 27 de setiembre de 2005).*

*Indudablemente la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y sí, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.* (Resaltado es propio)"

*En primer lugar hay que aclarar que de conformidad con el artículo 148 de la LGAP, los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo de la ejecución de lo dispuesto en el oficio recurrido, específicamente en el apartado tercero en el cual se solicita las correcciones al contrato de adhesión presentado.*

*A tenor de las anteriores consideraciones, y según fue expuesto supra, el ejercicio por este Órgano regulador de la potestad legal para homologar los contratos de adhesión dispuestos en el artículo 46 de la Ley N° 8242, encuentra sustento en la protección de intereses legítimos superiores instituidos por la garantía para los usuarios finales de que el instrumento homologado no los afectará negativamente. Frente a esto, no se encuentra dentro del recurso ordinario de apelación interpuesto, justificación alguna para ponderar que existe en la actualidad algún interés propio o particular del recurrente que sobrepase jurídicamente la tutela de este interés público. Tampoco se acredita el acaecimiento de algún hecho nuevo*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*que así lo amerite, ni tampoco los eventuales perjuicios graves que se estén ocasionando al recurrente. Por lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que lo procedente es rechazar la medida cautelar pretendida.*

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Declarar admisible desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**, por haber sido interpuesto en tiempo y forma ante éste Órgano regulador.
2. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**, contra del oficio de la Dirección General de Calidad N° 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016.
3. Rechazar, en todos sus extremos, la solicitud de silencio positivo, interpuesta por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**
4. Rechazar, la solicitud de medida cautelar, interpuesta por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**
5. Mantener incólume, el oficio de la Dirección General de Calidad N° 5928-SUTEL-DGC-2016 del 16 de agosto de 2016.

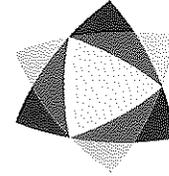
**NOTIFÍQUESE**
**3.7 Recurso de revocatoria interpuesto por CALLMYWAY NY, S.A. contra la RCS-031-2016**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre recurso de interpuesto por la empresa CallMyWay NY, S. A. contra la resolución No. RCS-031-2016. Sobre el particular, se presenta el oficio 9121-SUTEL-UJ-2016 de fecha 05 de diciembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente la funcionaria Laura Segnini Cabezas expone los principales antecedentes del caso, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

Señala que la Unidad Jurídica luego del análisis realizado, considera que se debe recomendar al Consejo rechazar por improcedente el recurso planteado por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución RCS-031-2016 del Consejo de la Sutel, siendo que dicha resolución agotó la vía administrativa.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información suministrada en el oficio 9121-



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

SUTEL-UJ-2016 de fecha 05 de diciembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 009-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9121-SUTEL-UJ-2016 de fecha 05 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre recurso de interpuesto por la empresa CallMyWay NY, S.A. contra la resolución No. RCS-031-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-285-2016**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR CALLMYWAY NY, S. A.  
CONTRA LA RCS-031-2016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, DENOMINADA:**

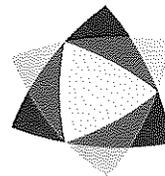
***“SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR CALLMYWAY, NY, S. A. y EL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-217-2014  
DEL 3 DE SETIEMBRE DE 2014 “MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO  
E INTERCONEXIÓN EL ICE Y CALLMYWAY NY, S. A.”***

**EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010**

---

**RESULTANDO**

- 1) Que mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato.
- 2) Que mediante resolución número RCS-111-2011 de las 10:20 horas del 24 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY, S.A. contra la RCS-072-2011 y se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE contra esa misma resolución.
- 3) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014, se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE.
- 4) Que mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-217-2014, se dictó la modificación a la orden de acceso e interconexión dictada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el operador CallMyWay NY, S.A. Dicha resolución fue notificada a las partes, mediante correo electrónico, en fecha 16 de setiembre de 2014.
- 5) Que en fecha 18 de setiembre de 2014 (NI-8207-2014), el operador CallMyWay NY, S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la citada resolución RCS-217-2014. En fecha 19 de setiembre de 2014, el mismo operador presenta un segundo escrito (NI-8257-2014), interponiendo recurso de revocatoria, en el cual solicita expresamente “ignorar la nota 150\_CMW\_2014”, que corresponde al primero de los recursos presentados.
- 6) Que mediante escrito presentado en fecha 22 de setiembre de 2014, NI-8328-2014, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso igualmente recurso de revocatoria contra la resolución RCS-217-2014.
- 7) Que mediante la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016, se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos por CallMyWay NY, S.A. y el ICE en contra de la resolución RCS-217-


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

2014 del 3 de setiembre de 2014 "Modificación de la orden de acceso e interconexión el ICE y CallMyWay." Dicha resolución fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 18 de febrero del 2016.

- 8) Que mediante escrito número 29\_CMW\_16, presentado el 23 de febrero del 2016 (NI 02072-2016), el operador CallMyWay NY, S.A. interpuso un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-031-2016.
- 9) Que, adicionalmente, mediante escrito número 30\_CMW\_16 presentado el 24 de febrero del 2016 (NI-2102-2016), CallMyWay NY, S.A. interpuso una gestión de aclaración y adición contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016.
- 10) Que mediante la resolución RCS-157-2016 del 10 de agosto del 2016, se resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY, S.A. (30\_CMW\_16) contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016, mediante la cual se corrigió el error material de la tabla del Por Tanto 2 en donde se consignó un precio incorrecto para la interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP.
- 11) Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
- 12) Que mediante oficio N° 09121-SUTEL-UJ-2016 del 05 de diciembre del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
- 13) Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 09121-SUTEL-UJ-2016 del 05 de diciembre del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

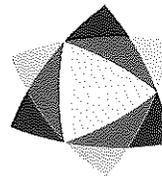
**"II. (...) ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR CALLMYWAY NY, S. A.**

*De conformidad con los antecedentes desarrollados para la resolución del presente caso, el recurso ordinario de revocatoria presentado por el representante de CallMyWay NY, S.A., resulta improcedente debido a que el acto sobre el cual recae carece de recurso sea que, la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 mediante la cual se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos por CallMyWay, NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-217-2014 del 3 de setiembre de 2014, denominada "Modificación de la orden de acceso e interconexión el ICE y CallMyWay ny, S.A., fue el acto que agotó la vía administrativa.*

*En este sentido, es procedente señalar que el acto que en esta ocasión se recurre, es considerado uno de los actos que agotan la vía administrativa. El artículo 126 inciso c. de la Ley General de la Administración Pública establece:*

*"Artículo 126.-Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final: (...)*

*c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; ..."*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*El recurso de revocatoria que en esta ocasión presenta CallMyWay NY, S.A., resulta improcedente y no corresponde al Consejo de la SUTEL conocerlo en virtud de que ese Órgano colegiado es la única instancia de alzada llamada a agotar la vía administrativa, y precisamente fue mediante la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 que resolvió los recursos antes dichos, fue con la que se culminó la fase impugnatoria. Es decir, para el recurso de revocatoria formulado en esta ocasión por CallMyWay NY, S.A. (NI-2072-2016), el órgano de alzada no podría volver a resolver sobre lo ya resuelto, pues como se dijo, se tuvo por agotada la vía administrativa mediante la resolución RCS-031-2016.*

*Sin perjuicio de lo antes indicado, sobre esa última resolución, el recurrente podía solicitar la gestión de aclaración o adición, tal como lo hizo mediante escrito número 30\_CMW\_16 presentado el 24 de febrero del 2016 (NI-2102-2016), gestión que el Consejo de la Sutel resolvió mediante la resolución RCS-157-2016 del 10 de agosto del 2016, la cual fue debidamente notificada al interesado el día 11 de agosto del 2016.*

*A partir de lo indicado, estima esta Unidad Jurídica que no es procedente conocer el fondo del recurso y que por lo tanto las condiciones establecidas mediante la resolución RCS-031-2016 deben mantenerse tal y como fueron dictadas. De esta manera, debe rechazarse su petición de modificar o corregir la orden de acceso vigente entre el ICE y CallMyWay. (...)"*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

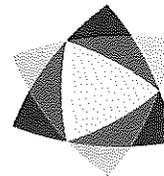
**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Que se rechace por improcedente el recurso planteado por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución número RCS-031-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, siendo que dicha resolución agotó la vía administrativa.
2. Que se mantenga incólume la resolución del Consejo de Sutel RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016.

**NOTIFÍQUESE**
**3.8 Recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la RDGC-00044-SUTEL-2015**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico sobre recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., contra la RDGC-00004-SUTEL-2015. Se presenta el oficio 8984-SUTEL-DGC-2016 de fecha 30 de diciembre del 2016, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

Seguidamente la funcionaria Laura Segnini Cabezas expone los principales antecedentes del caso los argumentos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo. Señala que la Unidad Jurídica luego del análisis realizado, considera que se debe recomendar al Consejo que lo procedente es que se declare admisible desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica, TC., S. A., por haber sido interpuesto en tiempo y forma ante éste Órgano regulador.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Asimismo, que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00044-2015 de las 12:00 horas del 20 de abril del 2015, mantener incólume dicha resolución y dar por agotada la vía administrativa.

Después de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en la exposición que al respecto suministró la Unidad Jurídica y tomando en cuenta la información suministrada en el oficio 8702-SUTEL-UJ-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, dispone por unanimidad:

**ACUERDO 010-073-2016**

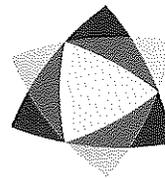
1. Dar por recibido el oficio 8984-SUTEL-DGC-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe jurídico sobre el recurso de apelación presentado contra el oficio RDGC-00044-SUTEL-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-286-2016****“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., CONTRA RDGC-0044-SUTEL-2015 DE LAS DOCE HORAS DEL 20 DE ABRIL DE 2015”  
EXPEDIENTE AU-00788-2014**

---

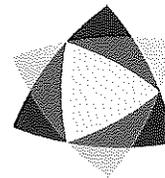
**RESULTANDO**

1. Que el día 07 de abril de 2014, el señor Milton Madriz Cedeño interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. (en adelante Telefónica), indicando supuestos problemas de conexión en el servicio de Internet móvil, en el área de las instalaciones de la Universidad de Costa Rica, citas en de San Pedro de Montes de Oca, provincia de San José. (Folios 02 al 10).
2. Que esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio N° 02288-SUTEL-DGC-2014 del 21 de abril de 2014, en donde se le informó al usuario que su reclamación se encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existen o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo. (Folios 11 y 12)
3. Que el día 25 de abril del año 2014, la compañía Telefónica le ofreció al señor Madriz Cedeño un 20% de descuento sobre la factura de su plan, en virtud de los problemas sufridos en su servicio de telecomunicaciones, no obstante, la oferta fue rechazada por el reclamante. (Folios 13 al 20)
4. Que el día primero de mayo de 2014, el señor Madriz Cedeño nuevamente indicó que su pretensión era rescindir el contrato con Telefónica, debido a los problemas antes indicados y al mal servicio recibido al momento de tramitar sus reclamos. (Folios 21 al 24)
5. Que el día 9 de junio del año 2014, el señor Madriz Cedeño procedió a solicitar ante Telefónica la rescisión del contrato, e indicó que tuvo que cancelar la suma de ¢360,000.00 como penalidad por la resolución anticipada del contrato y la suma de ¢34,048,66, por concepto del pago de la renta correspondiente al mes de mayo del 2014, razón por la cual solicitó que se le indemnice por la falta de calidad de servicio recibido desde la fecha en que realizó el primer reporte, y que se le reconozca un pago por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, así como lo correspondiente a la penalización por la terminación anticipada del contrato. (Folios 25 al 27).
6. Que mediante resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00009-2015 de las 11:00 horas

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

del 26 de enero del 2015, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario contra la empresa Telefónica, mismo que se tramitó bajo expediente administrativo AU-00788-2014, se solicitó prueba de descargo al operador investigado y se nombró el órgano director del procedimiento. (Folios 32 al 38)

7. Que mediante oficio TEF-REG-0018-2015 de fecha 02 de febrero de 2015, Telefónica contestó la resolución de apertura del procedimiento sumario antes indicado, y presentó una copia del contrato de adhesión suscrito por el señor Madriz Cedeño, un detalle de facturación de servicio que corre del mes de agosto de 2013 al mes de abril 2014, mapas de cobertura en los alrededores de la Universidad de Costa Rica y el consumo de datos del servicio del señor Madriz Cedeño de los meses de enero a mayo de 2014. (Folios 39 al 55)
8. Que según oficio número 928-SUTEL-DGC-2015 de fecha 11 de febrero del 2015, el Órgano Director procedió a dar traslado del expediente para realizar conclusiones a las partes involucradas. (Folios 56 y 57)
9. Que mediante oficio TEF-REG-0032-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, la empresa Telefónica remitió información relacionada con las conclusiones del procedimiento. (Folio 58).
10. Que por medio de correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2015, el señor Milton Madriz Cedeño presentó sus conclusiones. (Folio 59).
11. Que mediante oficio número 02391-SUTEL-DGC-2015 del 09 de abril del año 2015, el Órgano Director rindió el informe final del procedimiento sumario sobre la reclamación interpuesta por el señor Milton Madriz Cedeño contra Telefónica. (Folios 60 al 73)
12. Que según resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00044-SUTEL-2015 de las doce horas del 20 de abril de 2015, el Órgano Decisor del procedimiento dictó el acto final, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico de fecha 20 de abril del mismo año. (Folios 74 al 87)
13. Que el día 23 de abril del 2015, el señor José Pablo Rivera Ibarra, apoderado especial de la empresa Telefónica, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución RDGC-00044-SUTEL-2015 del día 20 de abril de 2015. (Folios 88 al 92)
14. Que mediante oficio N°06679-SUTEL-DGC-2015 del 24 de setiembre de 2015, el órgano consultor rindió criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Rivera Ibarra, en representación de Telefónica. (Folios 94 al 112)
15. Que mediante resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00138-SUTEL-2015 de las nueve horas del ocho de octubre del 2015, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Telefónica contra la referida resolución RDGC-00044-SUTEL-2015. (Folios 113 al 128)
16. Que mediante oficio N° 07658-SUTEL-DGC-2015 de fecha 30 de octubre de 2015 la Dirección General de Calidad remite el informe ordenado por el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDGC-00044-SUTEL-2015. (Folios 130 al 136)
17. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del RIOF, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel).
18. Que mediante oficio N° 08984-SUTEL-UJ-2016 del 30 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° **08984-SUTEL-UJ-2016** del 30 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

#### III. "ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

##### a. Primer argumento.

*En su primer argumento, señala el recurrente, que no comparte el análisis realizado por la Sutel para determinar el valor del "throughput"<sup>5</sup> promedio de los sectores localizados en las inmediaciones de la ciudadela Rodrigo Facio, específicamente en relación con el punto 2 de la resolución **RDGC-0044-2015**, en la cual se determinó que en dicha zona no es posible obtener una velocidad de descarga de datos superior a los 1024kpbs.*

*En este sentido debemos considerar en primera instancia a los efectos del presente análisis, que la reclamación del usuario Madriz Cedeño, versaba sobre la calidad de su servicio de telefonía móvil, el cual había contratado con la empresa Telefónica, específicamente la disconformidad del usuario se vincula sobre la prestación del servicio de datos (internet móvil) suscrito con dicho operador. Resultando que el plan contratado por el usuario ofrecía una capacidad de internet móvil de 4 Mbps.*

*Debemos indicar de forma preliminar, que la atención de una reclamación por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentra normada en las disposiciones del ordinal 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), y correlativamente en los numerales 10 y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichas normas determinan que para la resolución de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales "al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba".*

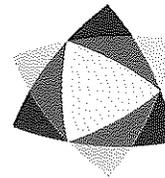
*A tenor de dichas normas, resulta consustancial a los efectos del presente caso ponderar lo señalado por la Dirección General de Calidad en su resolución **RDGC-00138-SUTEL-2015** de las nueve horas del 08 de octubre del 2015, al indicar que la empresa Telefónica cumplió de manera parcial con la solicitud de información requerida durante la fase de instrucción del procedimiento administrativo sumario. Factor que resulta consustancial a los efectos de la gestión tramitada ante este órgano regulador mediante expediente administrativo AU-00788-2014, pues la información fue requerida mediante resolución del órgano director con número RDGC-00009-2015.*

*Específicamente la empresa Telefónica no aportó los CDR's de voz, mensajes de texto y datos, así como el informe datos móviles en la zona señalada por el usuario Madriz Cedeño. Situación que se instituye en una desventaja procedimental para el operador investigado, generada por su omisión de someter ante este órgano regulador todos los elementos probatorios que permitan desvirtuar los argumentos esbozados por el usuario final a través de su reclamación; así como para refutar los informes técnicos producidos por la Sutel en el ejercicio de sus potestades legales.*

*Sobre todo, porque el recurrente cuestiona los estudios técnicos realizados por la Sutel dentro del ámbito geográfico ubicado en las cercanías de la Universidad de Costa Rica, cita en el cantón de San Pedro de Montes de Oca. Para estos propósitos se debe estimar que este órgano regulador realiza sus mediciones en las carreteras principales de las vías nacionales, y que para el caso concreto se abarcaron dos factores: (1) la velocidad (en kbps) entregada por cada una de las radiobases de la red móvil nacional, y (2) la cantidad de usuarios del servicio de Internet Móvil para cada una de las radiobases de la red móvil nacional.*

*La información que fue generada a partir de estas mediciones, calculó el servicio de descarga de datos*

<sup>5</sup> Según lo dispone el numeral 98 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios el "%Throughput: "corresponde al desempeño de la velocidad de transferencia respecto a la velocidad contratada para el servicio en estudio o al promedio de desempeño de la totalidad de servicios del operador o proveedor, en la hora cargada media, para evaluaciones particulares y globales respectivamente".


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

(download, DL) y el servicio de envío de datos (upload, UL), detallando para estos efectos cada una de la radiobases que conforman la red móvil del operador Telefónica. Y según lo indica la resolución impugnada "Dichos datos fueron procesados generando (...) información gráfica del desempeño de velocidad de descarga del servicio de Internet móvil, con este es posible determinar la velocidad de Internet móvil que el operador puede ofrecer en la zona de la reclamación. (...) De la figura anterior se concluye que en la zona descrita por el reclamante la máxima velocidad de descarga posible es de 1024 kbps. Esto no coincide con lo expuesto por el operador Telefónica en el expediente AU-00788-2014, acerca de las condiciones de calidad del servicio en el lugar mencionado."

Demos resaltar entonces que la atención del presente se sustentó sobre la base objetiva de datos estadísticos obtenidos a partir de evaluaciones que comprendieron siete días de la semana, durante la primera semana de cada mes durante un periodo de tres meses. Tiempo durante el cual pueden obtenerse resultados estadísticos idóneos en relación con el servicio ofrecido por el operador. Al respecto se indica en la resolución RDGC-00138-SUTEL-2015

"En virtud de lo anterior, la SUTEL procedió a utilizar sus propios mapas para la resolución de la reclamación, quedó demostrado que dicha herramienta fue elaborada a partir de información aportada por los operadores, que corresponden a datos estadísticos obtenidos en los primeros 7 días de los meses agosto, setiembre y octubre del año 2014, dicha información se encuentra contenida en el expediente administrativo GCO-DGC-ETM-01926-2014. Lo anterior se concluye, después de analizar la velocidad (en kbps) entregada por cada una de las radiobases de la red móvil nacional y la cantidad de usuarios del servicio de Internet Móvil para cada una de esa radiobases aportada por el operador, a la cual tuvo acceso esta Superintendencia en virtud de la omisión del operador de remitir la prueba solicitada por la SUTEL, para comprobar la velocidad de descarga de datos móviles en dicha zona."

Por lo tanto, los resultados sobre los cuales se resolvió por parte de la Dirección General de Calidad la reclamación interpuesta por el usuario Madriz Cedeño, derivan de criterios técnicos producidos por este órgano regulador durante un periodo de tiempo razonable, y en el ejercicio de los mandatos legales autorizados por el ordenamiento jurídico de garantizar los derechos de los usuarios finales en relación con la calidad del servicio que se recibe (art. 45 Ley N° 8642), y de velar por el cumplimiento de las obligaciones que derivan para los operadores y proveedores de servicios (Ley N° 7593, artículo 60 incisos d. y e.). A partir de lo cual esta Unidad estima como improcedente el primer argumento alegado por el recurrente.

**b. Segundo argumento.**

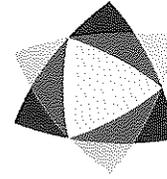
En su segundo argumento, el recurrente alega que mediante acuerdo 006-009-2013 de la sesión ordinaria 009-201/4 del 13 de febrero de 2013, este órgano regulador homologó el contrato de servicio a la empresa Telefónica, y que en dicho instrumento se informa al usuario que la velocidad contratada para acceso inalámbrico a internet podrá verse disminuida de dependiendo de factores (v.gr. cantidad de usuarios que estén utilizando el servicio simultáneamente, velocidad a la que se desplaza el usuario, el Terminal que utilice, etc.). Y que este órgano regulador al homologar dicho contrato reconoce que las condiciones de prestación del servicio pueden variar, dependiendo de varios factores propios de la naturaleza de una red móvil.

En relación con estas argumentaciones, debemos indicar que de conformidad con el artículo 45 incisos 1) y 13) de la Ley N° 8642 los usuarios finales tienen derecho a "Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final", así como a "Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el operador, (...)".

De forma concordante, se reconoce a nivel constitucional dentro de nuestro ordenamiento, el derecho que tienen los consumidores a la protección sobre sus intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz y a un trato equitativo (artículo 46, Constitución Política).

Sobre estos extremos la Sala Constitucional, mediante resolución No. 3089-2011 de las 8:38 horas del 11 de marzo de 2011, específicamente en referencia al numeral 46 constitucional resolvió que "es preciso indicar que el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional que se quiere lograr, cual es proteger el servicio público y la calidad del servicio público que se pretende brindar (...)".

Frente a lo cual existe entonces un reconocimiento de jerarquía suprema a nivel normativo, vinculado con


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

la obligatoriedad de que los servicios disponibles al público - como es el caso de los servicios de telecomunicaciones-, deban ser prestados bajo ciertas condiciones de calidad, que permitan cumplir con el grado de satisfacción de la colectividad de consumidores o usuarios que lo reciben.

A partir de lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que si bien el servicio de internet móvil por sus propias características y los factores señalados por el recurrente, puede sufrir variaciones en lo que respecta a la velocidad de descarga (upload y download), dichas características no pueden servir de motivación para incumplir las disposiciones normativas vigentes en relación con la calidad misma del servicio.

En adición se reitera lo dispuesto por la Dirección General de Calidad mediante resolución **RDGC-00138-SUTEL-2015** cuando indica "que los operadores, en el contrato de concesión que firman, se comprometen a mantener ciertos niveles de calidad, en el caso de Telefónica, en el contrato N° C-001-2011-MINAET, en su sección 13.4, en relación a la calidad del servicio se estableció lo siguiente: "La Concesionaria deberá proveer los Servicios de Telecomunicaciones Móviles autorizados bajo esta Concesión veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones Móviles de conformidad con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010, sus modificaciones y demás legislación aplicable". (Destacado intencional)

Además, los argumentos esbozados por el recurrente no resultan estimarse como viables para incumplir las disposiciones contractuales a las cuales el operador se ha obligado con sus usuarios finales, ofreciéndoles condiciones de servicio que no pueden ser cumplidas en los términos de calidad ofrecidos, según quedo demostrado en los informes técnicos analizados supra.

Del mismo modo, el numeral 5 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios "Todos los contratos entre los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y sus clientes deberán establecer claramente los niveles de calidad asociados al precio convenido, así como las condiciones de prestación del servicio.

Por lo tanto, la homologación de los contratos de adhesión establecida en el ordinal 46 de la Ley N° 8642, no debe utilizarse como un mecanismo que permita esquivar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el régimen de las telecomunicaciones, incluidas para estos propósitos las disposiciones contractuales aprobadas por la Sutel sobre la cual se genera la relación jurídica contractual entre el operador y sus usuarios. Por estos motivos se pondera como improcedente el segundo argumento del recurrente.

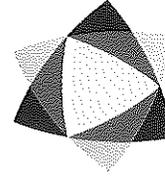
**c. Tercer argumento.**

En su tercer argumento, alega el recurrente que existe una confusión sobre las condiciones de un servicio móvil versus un servicio fijo, resultando que el operador no puede conocer con exactitud los lugares que frecuenta un usuario y en dónde utilizará los servicios que se le brindan. Pues en función de esta movilidad variará la intensidad de la señal, los niveles de cobertura, los usuarios conectados en determinado sitio, entre otros factores.

Al respecto debemos indicar que como parte del debido proceso seguido para la resolución de las reclamaciones en sede administrativa por parte de la Dirección General de Calidad, contempla de conformidad con las disposiciones normativas que regulan el procedimiento sumario según la Ley N° 6227, que a los operadores investigados se les otorgue la oportunidad procesal para incorporar dentro del expediente administrativo, todos aquellos elementos probatorios necesarios para averiguar la verdad real de los hechos investigados en aplicación del ordinal 214 de la Ley General de Administración Pública.

O en su defecto, ante la omisión del operador investigado de aportar los elementos probatorios requeridos, como ocurrió dentro del presente expediente, la Sutel en el ejercicio de sus potestades, puede realizar todas aquellas actividades necesarias para producir todos aquellos elementos probatorios idóneos que permitan arribar a una efectiva resolución de la reclamación interpuesta.

Así las cosas, debemos estimar que el numeral 63 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

dispone que el área de cobertura móvil "Corresponde al área geográfica dentro de la cual el cliente o usuario puede originar comunicaciones o recibirlas con las condiciones técnicas necesarias para el establecimiento y continuidad de la comunicación."

Y que en este sentido la resolución **RDGC-00044-2015** señala con claridad que "el artículo 63 del RPCS, el color azul representa un nivel categorizado como un nivel de potencia de señal, medido en exteriores, con el cual es posible, establecer, recibir y mantener comunicaciones, en exteriores, dentro de automotores y dentro de edificaciones (-75 dBm o mejor). No obstante, el color amarillo representa una degradación que corresponde a un nivel de potencia de señal, medido en exteriores, con el que es posible establecer, recibir y mantener comunicaciones únicamente en exteriores (de -85 dBm a -95 dBm)."

Resultando que a partir de las mediciones técnicas practicadas las cuales se muestran en la figura N° 4 del acto impugnado y denominada "Mapa de velocidad para el servicio de Internet móvil generado a partir del procesamiento de la información aportada por el operador", se concluye que la velocidad máxima posible de descarga de la red 3G de Movistar en San Pedro de Montes de Oca es de 1024 kbps.

Debiendo resaltarse que los parámetros definidos para la medición que fue practicada, resultan aplicables a cualquier tipo de acceso a Internet independientemente de la tecnología subyacente utilizada, sea móvil o fijo. Por lo cual la valoración técnica realizada a través de las mediciones practicadas, corresponde efectivamente al servicio de móvil, frente a lo cual no se detecta la confusión argüida por el recurrente entre el servicio de telefonía móvil y fijo, ponderándose por esta Unidad que el argumento tercero resulta improcedente.

#### **4. Cuarto argumento.**

Indica el recurrente que el plan contratado por el usuario es una oferta dinámica, y que en consecuencia no se puede utilizar como referencia un precio futuro sobre hechos acaecidos en el pasado. Aduce además que el acto impugnado obvia el carácter de paquetes de los planes y les asigna a dos planes distintos el 100% de su renta al servicio de internet móvil, y que, si se quisiera estimar alguna compensación, debería entonces descontar el valor de los servicios brindados que no han sido cuestionados, empero que fueron disfrutados por el usuario. Finalmente, señala que deben ser considerados los descuentos aplicados por el operador en los meses de febrero y mayor del año 2014. Pues en caso de no estimarse dentro de la compensación se estaría generando una doble sanción.

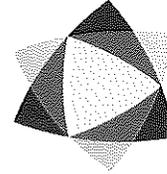
En primera instancia debemos resaltar que el artículo 45 incisos 1), 8) y 9) de la Ley N° 8642 dispone los derechos que tienen los usuarios finales a recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la facturación de sus servicios. Concordantemente, el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determina que la información contenida en la factura de servicio, debe incluir el desglose de los precios para cada servicio contratado.

Disponiéndose en el referido ordinal 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, que: "Los clientes o usuarios tendrán derecho a que los operadores o proveedores les presenten facturas impresas o digitales, que incluyan el desglose de los cargos y consumos por los servicios suministrados. **Las facturas deben contener de forma obligatoria y debidamente diferenciada y desagregada, los precios establecidos para cada servicio contratado.**"(subrayado y resaltado es propio)

En caso contrario, y ante la omisión de cumplir con estas disposiciones por parte del operador, según se verifica a partir del contenido informativo de las facturas que corren del folio 47 al 55 del expediente administrativo, la Sutel debe en aplicación de los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica, hacer uso de la información que este disponible para resolver de manera efectiva la reclamación interpuesta.

Aunado a lo anterior, debe estimarse el contenido normativo del principio rector de beneficio del usuario establecido en el artículo 3 inciso c) de la Ley N° 8642, mismo que resulta aplicable dentro del régimen de las telecomunicaciones. Dicho principio determina el establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales, quienes deben recibir información detallada y veraz, además de un trato equitativo y no discriminatorio por parte del operador. Al respecto dispone el referido principio:

**"Artículo 3.- Principios rectores**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

**c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, **recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.** (Resaltado es propio)

En adición, el artículo 4 inciso 5) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, dispone que para aquellos casos en los cuales el usuario deba ser indemnizado por alguna falla atribuible al operador "se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente".

Frente a tales disposiciones normativas, la Dirección General de Calidad en atención a la reclamación sometida a su conocimiento dispuso mediante la resolución **RDGC-00044-SUTEL-2015** que se procedió a consultar "la página del operador y se comprobó que actualmente todos los planes postpago (para clientes nuevos) con una velocidad de 1 Mbps rondan los  $\$12,000^6$  i.v.i. mensuales. Por ende, el reajuste sobre lo que se le debe devolver al señor cliente Milton Madriz Cedeño debe hacerse con base en esta tarifa actualizada y el monto mensual que cancelaba anteriormente por su plan, a saber  $\$27,500$ ".

Monto que en todo caso fue estimado de conformidad con las disposiciones del numeral 113 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, el cual dispone el factor de ajuste por calidad (FAC) que es la herramienta que permite establecer de manera explícita la relación entre el precio y la calidad de los servicios de telecomunicaciones. Ajuste que únicamente fue realizado sobre el servicio de Internet móvil, resultando que los demás servicios que se incluyeron dentro del plan contratado no fueron considerados para realizar esta estimación.

Del mismo modo debe indicarse al recurrente que, efectivamente deberán reconocer de forma proporcional los descuentos aplicados en las facturaciones de los meses de febrero y mayo, ambos meses correspondientes al año 2014, tal y como lo señala la resolución **RDGC-00138-SUTEL-2015** de las nueve horas del ocho de octubre del 2015, en su Resuelve III.:

**III. SEÑALAR** que, en la resolución recurrida, claramente se indicó que Telefónica deberá realizar un ajuste en el servicio de Internet móvil sobre la diferencia del plan de 4 Mbps por uno de 1 Mbps, a saber, por un monto de  $\$12,000.00$  i.v.i mensuales, monto actualizado al mes de abril del 2015 según sitio WEB de Telefónica. A tal ajuste deberán reconocerse, los descuentos aplicados en las facturaciones según lo señalado por el operador, a saber, un 50% sobre la totalidad de la factura de febrero de 2014, y posteriormente, un 20% sobre la facturación total de mayo del mismo año."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

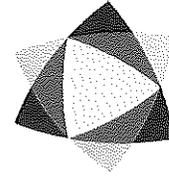
**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Declarar admisible desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, por haber sido interpuesto en tiempo y forma ante éste Órgano regulador.

<sup>6</sup> [http://movistar.cr/tienda/Open-Catalog/Planes/Postpago/c/planes\\_postpago](http://movistar.cr/tienda/Open-Catalog/Planes/Postpago/c/planes_postpago) consultada el martes 7 de abril del 2015 a las 11:20 a.m.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

2. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.**, contra la resolución Dirección General de Calidad número RDGC-00044-2015 de las 12:00 horas del 20 de abril de 2015.
3. Mantener incólume, la resolución de la Dirección General de Calidad número **RDGC-00044-2015** de las 12:00 horas del 20 de abril de 2015.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE**
**3.9 Denuncia interpuesta por Jack Reifer Baruch contra Glenn Fallas Fallas.**

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe sobre la denuncia interpuesta por el señor Jack Raifer Baruch contra el funcionario Glenn Fallas Fallas. Expone el oficio 8886-SUTEL-UJ-2016 de fecha 23 de noviembre del 2016, conforme el cual se atiende lo solicitado por el Consejo mediante acuerdo 018-066-2016 de la sesión ordinaria 066-2016 y en el cual la Unidad Jurídica en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

El funcionario Freddy Artavia explica la denuncia por responsabilidad, la normativa relacionada considerando los deberes del Director General de Calidad, la responsabilidad del funcionario público y el criterio de la Sala Primera a ese respecto y cómo la Ley General de Administración Pública califica la gravedad de la supuesta infracción.

Luego del análisis expuesto señala que la Unidad Jurídica es del criterio de que se debe desestimar la denuncia presentada por el señor Jack Raifer Baruch en contra el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la Sutel, por no proceder la aplicación del régimen disciplinario.

Conforme a lo expuesto en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 011-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 8886-SUTEL-UJ-2016 de fecha 23 de noviembre del 2016, conforme el cual se atiende lo solicitado por el Consejo mediante acuerdo 018-066-2016 de la sesión ordinaria 066-2016 con respecto a la denuncia interpuesta por Jack Reifer Baruch contra Glenn Fallas Fallas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

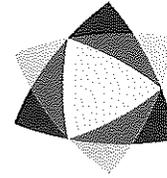
**RCS-287-2016**

**“SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR JACK RAIFER BARUCH  
 CONTRA EL FUNCIONARIO GLENN FALLAS FALLAS”**

**EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-ORD-01721-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el 22 de agosto de 2016 (NI-09042-2016), el señor Jack Raifer solicitó la apertura de un proceso en contra del Ing. Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, indicando que pretende:


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*"(...) una sanción disciplinaria y una disculpa pública a mi persona por faltar a sus deberes de procurar por los derechos de los usuarios finales en detrimento a mi persona. (...)*

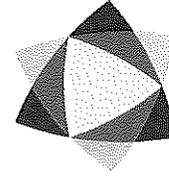
*El día de hoy, 19 de agosto de 2016 me presenté en las instalaciones de la SUTEL a revisar el expediente de este caso, y analizando la información entregada por TIGO, queda claro que las evidencias que estos presentan, no soportan los argumentos presentados, al contrario, corroboran en varias instancias los argumentos que se presentaron en mi reclamación en contra de TIGO.*

*Sin embargo, más allá de que el Ing. Fallas Fallas, no contempla las evidencias presentadas por mi persona, queda claro que tampoco revisa ni analiza las evidencias presentadas por TIGO y simplemente decide cerrar el caso basado en los argumentos no fundamentados del Sr. Norman Chavez Boza, representante de TIGO. Dado este caso, presento que el Ing. Fallas Fallas, incumple su deber como Director General de Calidad y a la misión de la SUTEL en procurar los derechos de los usuarios finales, al aceptar la carta del Sr. Chavez Boza como razón suficiente para fallas en contra de la reclamación presentada en el archivo SUTEL-AU-0841-2016. Dado que su falta me ha causado varios agravios, teniendo que presentar recursos de apelación y estando aún sin solventar mi reclamación por la falta de cumplimiento del Ing. Fallas Fallas, solicito que le abra un procedimiento disciplinario al Ing. Fallas Fallas, y que este presente una disculpa pública a mi persona por la violación de mis derechos en los que incurrió al faltar a sus labores como funcionario público. Quedo a sus órdenes para aclarar este tema o inclusive para sentarnos a negociar y conversar sobre esta gran falta. (...)"*

2. Que mediante oficio N° 07053-SUTEL-UJ-2016 del 23 de septiembre de 2016, la Unidad Jurídica del Consejo de la Sutel, puso en conocimiento al Consejo la denuncia e informó sobre los alcances que tendría la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario y de las posibles sanciones que podrían aplicarse dependiendo de la gravedad de los hechos. (Folios 05- 10)
3. Que por medio de los correos electrónicos con números de ingreso NI-10783-2016 y NI-10793-2016, el denunciante realizó solicitudes de información sobre el avance del proceso disciplinario (Folios 11-20).
4. Que el Consejo de la Sutel, mediante Acuerdo 010-054-2016, adoptado por unanimidad en la sesión ordinaria 054-2016, celebrada el 28 de septiembre de 2016; dio por recibido el oficio 7053-SUTEL-UJ-2016 del 23 de septiembre de 2016, y lo trasladó al señor Glenn Fallas Fallas, para que realizara una valoración de los hechos y presentara un informe. (Folio 21)
5. Que por medio de los correos electrónicos con números de ingreso NI-11643-2016, NI-11676-2016 y NI-12301-2016, el denunciante realizó solicitudes de información sobre el avance del proceso disciplinario (Folios 23-35).
6. Que el Director General de Calidad, presentó informe N°8430-SUTEL-DGC-2016, del 09 de noviembre de 2016, de conformidad con lo solicitado en el Acuerdo 010-054-2016 de la sesión ordinaria 054-2016 del 28 de septiembre de 2016 del Consejo de la Sutel, y solicita el rechazo por improcedente e impertinente de la petición del señor Raifer Baruch. (Folios 36-49)
7. Que el Consejo de la Sutel, por medio de oficio 08761-SUTEL-SCS-2016 del 21 de noviembre de 2016, trasladó a la Unidad Jurídica el informe 08430-SUTEL-DGC-2016, para su valoración.
8. Que mediante oficio N° 8886-SUTEL-UJ-2016 del 23 de noviembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- III. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°8886-SUTEL-UJ-2016 del 23 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su



totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. Normativa relacionada**

**II.I. Sobre los deberes del Director General de Calidad de la SUTEL**

*El Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece en los artículos 41 y 42 inciso 1) subincisos d) y e), las funciones de la Dirección General la Calidad, en relación con la denuncia planteada:*

*"Artículo 41. De la Dirección General de Calidad: Es responsable de ejercer la regulación desde la perspectiva de calidad de servicio. Tramita, investiga y resuelve las quejas de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual podrá contar con los servicios que prestan las áreas de apoyo de la Autoridad Reguladora. Evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados, así como aquellos que la resolución de quejas requiera. Monitorea constantemente el espectro radioeléctrico para garantizar su uso efectivo. Depende directamente del Consejo. Está conformada por dos unidades administrativas en materia de Calidad de Redes y en materia de Espectro Radioeléctrico."*

*"Artículo 42. Funciones de la Dirección General de Calidad. Son funciones de esta dirección general las siguientes:*

*1. En materia de Calidad de Redes:*

*(...) d) Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642. e) Establecer las disposiciones para que se corrijan las anomalías determinadas en el procedimiento administrativo de reclamación de violación de derechos de los usuarios y cuando en derecho corresponda, ordenar resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa."*

*En ese sentido, la Dirección General de Calidad al tramitar la queja del señor Raifer Baruch a través de la apertura del expediente administrativo M0391-STT-MOT-AU-00841-2016, cumplió con el deber establecido en la normativa citada, al tramitar, investigar y finalmente resolver la reclamación.*

*Ahora bien, sobre lo expresado por el denunciante en relación al supuesto agravio causado por tener que presentar el recurso de apelación, se aclara que el señor Raifer Baruch lo que hizo fue uso de su derecho a la "segunda instancia", lo cual no es considerado un agravio, sino una garantía del debido proceso, siendo parte de éste, la posibilidad de recurrir las resoluciones por motivos de legalidad o de oportunidad (artículo 342 LGAP).*

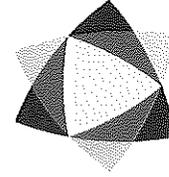
*Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado mediante Voto N° 01013-2000 de San José, a las 12:42 hrs del 28 de enero:*

*"El recurrente considera que se ha violado en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la doble instancia, al impedirle continuar laborando sin que se hubieran resuelto los recursos administrativos que planteó en contra de la resolución que ordenó su despido. Como se observa del propio memorial de interposición, el recurrente ha tenido toda la oportunidad de recurrir oportunamente las resoluciones administrativas que considera lesivas de sus intereses particulares, y el Instituto ha procedido a resolver, en el momento correspondiente y dentro del plazo, tales gestiones. Ello deja en evidencia que se ha respetado a favor del amparado, el derecho al debido proceso que le asiste, ya que este consiste no en el derecho de obtener lo que se pretende, sino en el ejercer su defensa, sin que ello implique que se resuelva a su favor." (El resaltado no es del original)*

*De lo expuesto en el presente apartado, esta Unidad Jurídica considera que la Dirección General de Calidad cumplió con los deberes en relación a la queja interpuesta por el señor Raifer, respetando su derecho al debido proceso y a ejercer su defensa.*

**II.II Sobre la responsabilidad del funcionario público.**

*La Ley General de la Administración Pública (LGAP) contiene como norma rectora, el principio de responsabilidad subjetiva del funcionario público. En los artículos 199, y 211 al 213 de ese cuerpo normativo encontramos claras normas que hacen referencia al tipo de responsabilidad por la comisión de conductas*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*dolosas o con culpa grave de los colaboradores públicos. Es decir, el funcionario público es personalmente responsable, únicamente cuando haya actuado con dolo o culpa grave.*

*En este sentido, la Sala Primera ha establecido: "Asimismo, no debe olvidarse la diversidad existente en la Ley General citada, en cuanto a la causa de responsabilidad frente a tercero: tratándose de la administración, responde por todos los daños causados por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero (artículo 190.1); los funcionarios públicos, por el contrario, sólo deben responder cuando hayan actuado con dolo o culpa grave (artículo 199.1)". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 112 de 14:25 horas del 25 de noviembre de 1994)*

*Asimismo, existen algunos casos donde la LGAP expresamente califica la gravedad de la infracción, como, por ejemplo:*

- *Emisión de actos manifiestamente ilegales (art. 199)*
- *El que obedeciere actos manifiestamente ilegales (art. 199)*
- *La orden de ejecutar un acto absolutamente nulo (art. 170)*
- *El retardo grave e injustificado en la conclusión de un procedimiento administrativo (art. 225)*

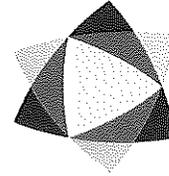
*En lo demás supuestos, incluidos la omisión de actuar con una diligencia debida o la omisión de un deber funcional, es necesario analizar en cada caso concreto si el servidor actuó con culpa grave o dolo a efectos de determinar su responsabilidad administrativa. Cabe recalcar que la "culpa" en general, es una falta al deber de atención, diligencia, prudencia, o cuidado en la realización de las funciones. Para el caso de los funcionarios públicos se agrega la palabra "grave", por lo tanto, no es cualquier acción la que va a iniciar la apertura de una investigación o bien la instauración de un procedimiento administrativo, sino que tiene que ser "culpa grave"<sup>7</sup>. Por su parte, el dolo ha sido reconocido ampliamente por la doctrina y jurisprudencia nacional, como el actuar deliberado, mal intencionado, y deseoso de generar un daño en contra de la administración o del administrado, por ejemplo, cuando se presenta la desviación o el abuso de poder. Es decir, la diferencia entre dolo o culpa radica básicamente en la voluntariedad o intencionalidad presente en el hecho.*

*Ahora bien, el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios (RAS), dispone en el artículo 107, los criterios para imponer las sanciones; y establece que antes de imponer las sanciones, se deberán seguir los procedimientos sumarios u ordinarios, según corresponda, previstos en la Ley General; asimismo, indica que para imponer la sanción en cada caso concreto, se tomará en cuenta la responsabilidad del funcionario, de acuerdo con el cargo que desempeñe, la gravedad de la acción y omisión, la reincidencia en faltas cometidas las personas o intereses afectados a causa de la acción y omisión, y en específico el inciso d) del mencionado artículo 107, aclara que para el caso de los funcionarios de la Sutel, las sanciones serán impuestas por el Consejo de la Sutel (artículo 107, incisos a), d) y e)).*

*El RAS, dispone únicamente que los tipos de sanciones que se podrán aplicar a los funcionarios, de acuerdo con la gravedad o reiteración de las conductas son: la amonestación escrita (artículo 110); la suspensión de hasta ocho (8) días hábiles sin goce de salario (artículo 111); y el despido sin responsabilidad patronal (artículo 112).*

*Así las cosas, con base en el resultado de los hechos que han motivado la inconformidad del denunciante, y del estudio del presente informe, esta Unidad Jurídica considera que no ha mediado dolo o culpa en el accionar del Director General de Calidad que pueda desembocar en la apertura de un procedimiento administrativo. En este sentido, si bien el usuario no se encontraba conforme con lo resuelto en primera instancia, resulta imposible afirmar que el Director General de Calidad haya incurrido en una falta de atención o diligencia, o bien haya tenido la intención de ocasionar un daño al usuario.*

<sup>7</sup> Sobre el concepto de culpa grave se ha señalado: "De las variadas clasificaciones de la culpa que la doctrina suele establecer, la más relevante a efectos civiles es la que distingue de la culpa leve u ordinaria la culpa grave o lata. La culpa grave o lata consiste en un apartamiento de gran entidad del modelo de diligencia exigible: No prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Puede ser grave tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente o sin previsión. En el primer caso, siempre que el agente no haya querido ni aceptado la producción de la falta de cumplimiento o del evento dañoso previsto, pues entonces habría dolo, siquiera eventual." (Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 1865)



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*De igual manera, es criterio de esta Unidad que en el caso en cuestión resulta imposible determinar un daño que pueda resultar indemnizable. El ejercicio del derecho de defensa, lejos de representar un agravio, es una garantía con que cuenta toda persona al debido proceso y a la doble instancia."*

- IV. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la denuncia presentada por el señor Jack Raifer Baruch en contra el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad de la SUTEL, por no proceder la aplicación del régimen disciplinario.

**NOTIFÍQUESE**

**3.10 Recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2016 de la Dirección General de Mercados.**

El señor Manuel Emilio Ruiz presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2016 de la Dirección General de Mercados.

El funcionario Freddy Artavia expone el oficio 9159-SUTEL-UJ-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica expone a los Miembros del Consejo el informe respectivo. Procede a explicar los principales antecedentes, el análisis del recurso por la forma y el fondo, legitimación, temporalidad, representación y alegatos del recurrente entre otros.

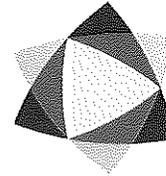
Señala que, la Unidad Jurídica luego del análisis realizado considera procedente que se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2015 de la Dirección General de Mercados de la Sutel del 05 de junio del 2015.

Asimismo, que se mantenga incólume la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2015 de la Dirección General de Mercados.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9159-SUTEL-UJ-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, conforme el cual la Unidad Jurídica expone a los Miembros del Consejo, el informe con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2016 de la Dirección General de Mercados.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-288-2016**

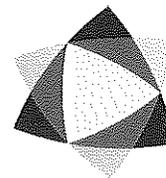
**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA 0004-SUTEL-RDGM-2015 DEL 05 DE JUNIO DEL 2015”**

**EXPEDIENTE: OT-151-2012**

---

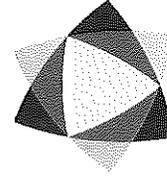
**RESULTANDO**

1. Que el 27 de noviembre de 2012 mediante NI-7256-2012, la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó ante la Sutel, formal denuncia contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (Folios 03- 62).
2. Que mediante oficio 1521-SUTEL-DGM-2013, del 01 de abril de 2013, la Dirección General de Mercados de la Sutel, solicitó a la Coprocom emitir su criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (Folios 80-83).
3. Que el 02 de mayo de 2013, la Coprocom mediante NI-3204-2013, remitió Opinión 06-13 en la que brindó su criterio respecto a la procedencia de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra el ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (Folios 84-97).
4. Que el 12 de julio de 2013 la Dirección General de Mercados presentó “Informe de recomendación sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil” (Folios 93-113).
5. Que el 08 de agosto de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la Sutel RCS-226-2013 de las 11:10 horas del 19 de julio de 2013, mediante la cual se lleva a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el ICE por supuestas prácticas monopolísticas relativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 incisos c), i) y j) de la Ley 8642 (Folios 114-123).
6. Que el 20 de enero de 2014, mediante oficio 0251-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la Sutel, notificó el Acuerdo 011-001-2014 adoptado en la sesión ordinaria 001-2014 del Consejo de la Sutel, a través del cual se amplió la apertura del procedimiento administrativo sancionador que se había llevado a cabo por resolución N° RCS-226-2013 contra el ICE, por supuestas prácticas monopolísticas (Folios 124-132)
7. Que el 29 de enero de 2014, mediante resolución número 002-SUTEL-RDGM-2014, el Órgano Director del procedimiento llevó a cabo la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos al ICE (Folios 133-143).
8. Que el 31 de enero de 2014, por medio de NI-0841-2014, el ICE presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 002-RDGM-SUTEL-2014 (Folios 144-153).
9. Que el 18 de febrero del 2014, mediante oficio 003-SUTEL-RDGM-2014, el órgano director del procedimiento acogió parcialmente el recurso interpuesto por el ICE contra la resolución 002-SUTEL-RDGM-2014 (Folios 156-168).
10. Que el 09 de abril del 2014, mediante oficio 2326-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la Sutel, notificó el Acuerdo 005-022-2014 de la sesión ordinaria 022-2014 del Consejo de la Sutel,

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

en la cual se adoptó la resolución N° RCS-065-2014 en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra el oficio 002-RDGM-SUTEL-2014 (Folios 181-189).

11. Que el 16 de septiembre de 2014, mediante oficio 6171-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la Sutel, notificó el Acuerdo 037-052-2014 de la sesión ordinaria 052-2014 del Consejo de la Sutel, en la que se decidió ampliar la apertura del procedimiento administrativo, para que se investigara también la posible infracción del artículo 54 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a la práctica de discriminación (Folios 216-219).
12. Que el 25 de septiembre de 2014, el órgano director del procedimiento mediante oficio 0039-SUTEL-RDGM-2014, amplió el auto de intimación de hechos e imputación de cargos llevado a cabo mediante auto 002-SUTEL-RDGM-2014 (Folios 246-259).
13. Que el 30 de septiembre de 2014, mediante NI-8607-2014, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra el acto de ampliación de intimación N° 0039-SUTEL-RDGM-2014 (Folios 260-268).
14. Que el 13 de octubre del 2014, mediante NI-9209-2014, el ICE interpone apelación en subsidio contra el acto de ampliación de la intimación oficio n° 0039-SUTEL-RDGM-2014 (Folios 272-274).
15. Que el 08 de octubre de 2014, mediante oficio N° 0047-RDGM-SUTEL-2014, el órgano director del procedimiento acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución N° 0039-SUTEL-RDGM-2014 (Folios-275-283).
16. Que el 11 de diciembre de 2014, mediante oficio 8789-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la Sutel, notificó el Acuerdo 005-074-2014 de la sesión ordinaria 074-2014 del Consejo de la Sutel, en la cual se decidió según RCS-296-2014 declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución del órgano director n°0039-SUTEL-RDGM-2014; y ordenar al órgano director del procedimiento la emisión de un nuevo auto de intimación (Folios 315-321).
17. Que el 05 de junio de 2015 mediante resolución 0004-SUTEL-RDGM-2015, el Órgano Director del Procedimiento, emitió un nuevo auto de intimación de hechos e imputación de cargos, acogiendo lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-296-2014 (Folios 367-384).
18. Que el 9 de junio del 2015, mediante NI- 05479-2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución número 0004-SUTEL-RDGM-2015 de las 15:30 horas del 5 de junio del 2015 (Folios 385-395).
19. Que el 23 de octubre de 2015, por medio de resolución N° 0016-SUTEL-RDGM-2015, el órgano director del procedimiento declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la resolución n° 0004-SUTEL-RDGM-2015 (Folios 408-424).
20. Que el 06 de noviembre de 2015, mediante NI- 10881-2015, el ICE aportó expresión de agravios, en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Mercados n° 0004-SUTEL-RDGM-2015 (Folios 425-432).
21. Que el 11 de noviembre de 2015, mediante oficio n° 07904-SUTEL-DGM-2015 del 10 de noviembre de 2015, el órgano director del procedimiento remitió a la Unidad Jurídica el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública (Folios 433-438)
22. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

23. Que mediante oficio N°9159-SUTEL-UJ-2016 del 06 de diciembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
24. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°9159-SUTEL-UJ-2016 del 06 de diciembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA FORMA**

**g) Naturaleza del recurso**

*El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

**h) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.*

**i) Temporalidad de los recursos**

*La resolución número 0004-SUTEL-RDGM-2015 recurrida, fue puesta en conocimiento del ICE el día 05 de junio del 2015 y el recurso fue interpuesto el día 09 de junio del mismo año.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**j) Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, lo cual consta en los archivos de la SUTEL (Folio 152).*

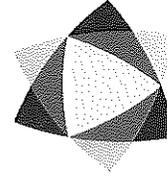
**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En resumen, el recurrente alega lo siguiente:*

*"A. Primer Agravio: El órgano director imputa la conducta de estrechamiento de márgenes sin que la misma se encuentra tipificada bajo el principio de reserva de ley.*

*B. Segundo Agravio: El órgano director imputa la conducta de establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares contemplada en el inciso a) del artículo 54 de la LGT con base en un criterio de COPROCOM y una resolución del Consejo de la SUTEL, dictados en otra investigación ajena a mi representado.*

*C. Tercer Agravio: El órgano director imputa la conducta de subsidios cruzados establecidos en el inciso c) del artículo 54 de la LGT sin definir cuál es el mercado que no esté sujeto a competencia efectiva que este subsidiando el servicio de telecomunicaciones sujeto al régimen de competencia.*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*D. Cuarto Agravio: El órgano director mediante la medida de regulación ex post trata de legitimar omisiones administrativas de la SUTEL derivadas de regulación ex ante instrumentalizadas mediante la Circular No 001-2012 donde se obliga a los operadores, entre ellas mi representado, a informar sobre las ofertas comerciales. Mediante la Circular 01-2012 aprobada por Acuerdo número 016-017-2012 del 14 de marzo del 2012, el Consejo de la SUTEL establece una regulación ex ante para todos los operadores y proveedores del mercado, los cuales tenemos el deber de informar de antemano a la SUTEL sobre las ofertas comerciales que se pretendan lanzar al mercado, incluidas las promociones, esto con el fin, y según lo fundamenta la propia SUTEL en el Acuerdo de cita, de cumplir con su deber legal de promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, así como, de evitar abusos y prácticas monopolísticas por parte de los operadores y proveedores del mercado”.*

*En virtud de lo anterior, el recurrente solicita que se acoja el Recurso de Revocatoria, revocándose la totalidad de la Resolución N°0004-SUTEL-RDGM-2015 de las 15:30 horas del 05 de junio de 2015 referente a la imputación de cargos del procedimiento de marras. En el caso de que el Órgano Director del Procedimiento no acoja el presente Recurso de Revocatoria se solicita que los autos sean trasladados al Consejo de la SUTEL a fin de que resuelva el pertinente Recurso de Apelación previa audiencia para expresión de agravios.*

#### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:**

##### **I. Sobre la tipicidad del estrechamiento de márgenes**

*La Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), en su artículo 54 inciso j, establece sobre las prácticas monopolísticas relativas, que:*

*“Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:  
 (...)*

*j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.”*

*De la cita anterior, podemos observar que el inciso j) mencionado, no es restrictivo, sino que abarca las conductas que en general, tengan como fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.*

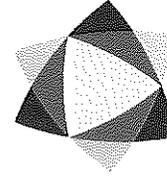
*En ese sentido, el estrechamiento de márgenes, ha sido definido por la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) de la siguiente forma:*

*“Puede haber un estrechamiento de márgenes abusivo si la diferencia entre el precio minorista cargado por una empresa dominante y el precio mayorista que carga a sus competidores por servicios comparables es negativo o insuficiente para cubrir los costos específicos del producto del operador dominante para proveer su servicio minorista propio en el mercado descendente<sup>8</sup>.”*

*Es decir, si un competidor deseara replicar la promoción de la empresa a la que se investiga por la posible práctica competitiva, debía el competidor incurrir en pérdidas, corriendo éste último el riesgo de salir del mercado, por lo que dicha conducta se encuadra dentro del mencionado inciso j) del artículo 54.*

*Asimismo, cabe recordar que el régimen sectorial de competencia en materia de telecomunicaciones, se rige supletoriamente por los criterios de la Ley N° 7472, siendo que dicho cuerpo legal en su artículo 12 inciso k) clasifica como una práctica monopolística relativa: “En general, todo acto deliberado que induzca la salida de competidores del mercado o evite su entrada”. Debe tenerse presente para estos efectos, la complementariedad jurídica que existe entre las normas del ordenamiento jurídico de las*

<sup>8</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development. (2009). *Margin Squeeze*. DAF/COMP/WP2/WD(2009)32



telecomunicaciones, con el régimen general de competencia.

Ahora bien, sobre estos extremos es oportuno señalar, que el análisis de las prácticas monopolísticas relativas no sólo se limita a los efectos, sino además sobre la base del objeto de la conducta investigada. Por lo tanto, para la realización de este tipo de análisis, debe probarse que la conducta investigada tenía o bien el objeto, o el efecto de desplazar indebidamente a otros operadores de servicios, impedir su acceso o establecer barreras de entrada

Resulta necesario reiterar lo resuelto en primera instancia por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, cuando hace mención de la jurisprudencia sobre la aplicación de principios del derecho penal en materia administrativa sancionatoria:

“La propia evolución del Derecho Administrativo permite su desarrollo y posterior autonomía, según lo establece el canon 9 inciso primero de la Ley General de la Administración Pública. Si bien en su momento, participaba de la aplicación de los principios propios del Derecho Penal, lo cierto del caso es que en la actualidad, esos postulados son utilizables dentro del procedimiento administrativo pero de manera matizada, ergo, no son atinentes al ejercicio administrativo en su plenitud. Lo anterior se justifica en la naturaleza diversa que se presenta entre la potestad sancionatoria penal y la administrativa. Sobre la aplicación de estos criterios y las diferencias existentes en ambas materias, ya ha dado cuenta la Sala Constitucional, entre otras, en la resolución No. 5653-93, 3929-95, 8193-2000 y 10198-01. Conforme a lo expuesto, es claro que la implementación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de los diversos principios que corresponden al ius puniendi penal, no es plena, sino solo parcial en aquellos aspectos que resulten armónicos con la dinámica propia de la instancia administrativa y que se corresponden con la máxima del debido proceso, principio ineludible en esta materia. **Lo anterior dado que, por sus propias particularidades, no puede equiparse como un todo al proceso penal, el cual, tiene fines diversos.** Desde luego que en orden a lo expuesto por la Sala Constitucional, esa graduación no puede vaciar el contenido de los principios básicos del régimen sancionatorio. A fin de cuentas, la actuación pública debe respetar el debido proceso, constitucionalmente tutelado. Para ello ha de tenerse claro que el Derecho Administrativo Sancionador es punitivo en cuanto a que como consecuencia jurídica, impone sanciones o reprimendas administrativas; pero en definitiva, no tiene todas las connotaciones del proceso penal, pues carece del alcance desvalorativo que merecen las conductas que, además de ser ilícitas, son incuestionables e intolerablemente injustas” (Ver voto del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta número 2508-2010 a las dieciséis horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil diez). (Resaltado no es parte del original)

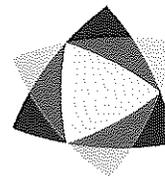
De lo anterior, queda clarificado el cabal cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad que orientan la conducta de la SUTEL dentro del presente expediente, y que, si bien en las normas no se indica expresamente el nombre de la conducta como “estrechamiento de márgenes”, la descripción encaja completamente en la mencionada práctica, que tiene como fin el desplazamiento de los competidores del mercado. Razón por la cual, esta Superintendencia está actuando conforme al ordenamiento sectorial, en observancia de los principios legales, y debe continuar con el proceso a marras para investigar sobre la posible comisión de la conducta anticompetitiva por parte del ICE.

- II. **Sobre la aplicación del artículo 55 de la LGT en la ampliación del procedimiento administrativo para que se amplíe la investigación de la posible infracción del artículo 54 inciso a) de la LGT, y, II.1. Sobre la aplicación de la Opinión de COPROCOM N° 05-14 es extensiva y contra legem, incurriendo en un vicio de motivación del acto administrativo en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos.**

El artículo 55 de la Ley N° 8642, establece en lo que interesa que: “Previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento, y antes de dictar la resolución final, solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes.” Es decir, que la Sutel deberá consultar a la COPROCOM su criterio técnico en esas dos situaciones específicas:

- De previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento.
- Antes de dictar la resolución final.

En ese sentido, el órgano director realizó la consulta a la COPROCOM, según lo dispuesto en el primero de los presupuestos; a lo que dicha Comisión emitió la Opinión 06-13 refiriéndose a la procedencia de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo en contra del ICE.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Asimismo, cabe recordar que, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, se podrán introducir nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, antes del dictado del acto final (artículo 306 LGAP).

De lo anterior se entiende que, en el caso a marras, el realizar una ampliación en la intimación no requiere de consulta a la Comisión para Promover la Competencia.

Finalmente, se le aclara al recurrente que la ampliación de la intimación, que consta en el Acuerdo del Consejo de la Sutel 037-052-2014, no se realizó con base en hechos ajenos al operador, sino en función de lo dispuesto en específico en la opinión N° 05-14 de la COPROCOM, sobre lo que consideró en general, en relación a que el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo dispuesto por la Ley N° 8642 en el artículo 54 inciso a), ya que éste se dirige únicamente a la discriminación de precios a empresas propias o de un mismo grupo de interés económico, en perjuicio de otros operadores; y siendo que el texto del Reglamento define solamente la forma como se determina uno de los tipos de discriminación existentes, la COPROCOM indicó que para la determinación de la existencia de prácticas monopolísticas, la SUTEL podrá tomar en cuenta los elementos desarrollados en el artículo 7 de la misma norma. Lo anterior, para fundamentar la interpretación en sentido amplio del inciso a) del artículo 54 mencionado, y no solamente en función de las relaciones de acceso e interconexión.

En conclusión, no considera esta Unidad Jurídica que se haya violentado el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ni que se existan vicios en la motivación en la ampliación del acto de intimación.

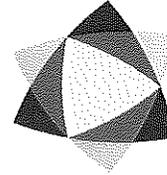
**III. Sobre los subsidios cruzados y definir cuál es el mercado que no está sujeto a competencia efectiva, que está subsidiando el servicio de telecomunicaciones sujeto al régimen de competencia.**

El ICE alega que en la resolución 0004-SUTEL-RDGM-2015, no se le explicó cuál es el mercado que no está en competencia efectiva, y cuál es el mercado que si lo está.

En relación con el cuestionamiento, es criterio de esta Unidad Jurídica que la definición del mercado relevante, así como la determinación del poder sustancial y los efectos de la práctica (competitiva o anticompetitiva), deben llevarse a cabo dentro del marco y desenvolvimiento del procedimiento administrativo ordinario, pues es precisamente para ello que se ordena su inicio. En este sentido, se comparte lo plasmado por el órgano director al resolver el recurso de revocatoria, toda vez que corresponderá al análisis de fondo dentro del desarrollo del proceso investigativo determinar estos elementos con base en las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas de oficio. De señalarse el mercado relevante en la intimación e imputación de cargos, como lo pretende el operador, se estaría efectuando un prejuzgamiento o adelanto de criterio de la Administración, lo cual, a todas luces, viciaría el procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo usual y legítimo en materia de competencia, contrario a lo que considera el recurrente, es que el mercado relevante, y el poder de mercado, entendido éste como "la capacidad de un agente económico para elevar los precios por encima de sus costos marginales, sin que sus rivales, reales o potenciales, puedan contrarrestar su acción"<sup>9</sup>, sea determinado en el acto final de un procedimiento administrativo ordinario.

En concordancia con lo anterior, nótese como el artículo 20 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dispone claramente que será durante la investigación de una práctica monopolística relativa, y no antes, cuando la SUTEL determine el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472. En igual sentido, el criterio emitido por la Comisión para Promover la Competencia mediante oficio UTA-COPROCOM-OF-166-2011, de forma precisa indica que será dentro del procedimiento administrativo ordinario donde se deberá delimitar el o los mercados relevantes afectados y el poder del agente denunciado en cada uno de ellos. Así las cosas, la delimitación del mercado relevante es uno de los elementos que tiene que valorarse en la investigación de una práctica monopolística, y no mediante una investigación preliminar. Debe resaltarse que el desarrollo de una investigación preliminar es una facultad de la Administración, a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar un proceso. Su objetivo es identificar a las partes del futuro proceso, establecer la procedencia de iniciar el mismo, o bien recolectar información primordial.

<sup>9</sup> Comisión para Promover la Competencia, Voto 03-2011 de las 19:55 horas del 15 de marzo del 2011.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*Razón por la cual, sobre la posible práctica de subsidios cruzados, deberá el Órgano Director del procedimiento, continuar con la investigación de los hechos imputados, para determinar el mercado relevante.*

**IV. Sobre la Circular 001-2012 del 14 de marzo de 2012 emitida por el Consejo de la SUTEL**

*Afirma el recurrente que: "El órgano director mediante la medida de regulación ex post trata de legitimar omisiones administrativas de la SUTEL derivadas de regulación ex ante instrumentalizadas mediante la Circular N° 001-2012 donde se obliga a los operadores, entre ellas mi representado, a informar sobre las ofertas comerciales". Y añade que: (...) "la comunicación de las condiciones de cada promoción se hace efectivamente para que la Sutel verifique que las mismas no puedan constituir prácticas anticompetitivas, y haga las prevenciones que correspondan, si procedieran".*

*En este sentido, resulta necesario aclarar que el regulador, a través de la circular 001-2012, lo que pretende es llevar a cabo una tarea de recopilación de información, relativa a las ofertas comerciales brindadas por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, más no brindar un aval expreso para iniciar el lanzamiento de la oferta o plan.*

*Ahora bien, la Superintendencia no se encuentra limitada para realizar actuaciones posteriores al recibo de las ofertas comerciales o del lanzamiento al público de las mismas; lo anterior de cara a la atención de quejas, o como parte de procesos de investigación adicionales en los que se involucre el análisis de las promociones, y en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).*

*Por lo tanto, el órgano director no ha infringido sus funciones al investigar los hechos intimados en el proceso a marras, luego de haberse recibido la mecánica de la promoción, por cuanto la Ley 8642, en el mencionado artículo 52, faculta al regulador para conocer de oficio o por denuncia así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

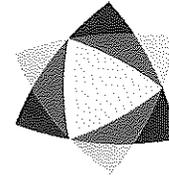
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución N° 0004-SUTEL-RDGM-2015 de la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 05 de junio del 2015.
2. **MANTENER INCÓLUME** la resolución N° 0004-SUTEL-RDGM-2015 de la Dirección General de Mercados.

**NOTIFÍQUESE**

- 3.11 **Recurso de apelación interpuesto por Juan Alfredo Rojas Hidalgo contra el oficio 8143-SUTEL-DGC-2015.**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alfredo Rojas Hidalgo contra el oficio 8143-SUTEL-DGC-2015.

La funcionaria Jeimy González Geraldino expone el oficio 9163-SUTEL-UJ-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, en el cual se detallan los principales antecedentes, el análisis del recurso de apelación, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

Señala que, la recomendación de la Unidad Jurídica es que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alfredo Rojas Hidalgo, en contra del oficio 8143-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad.

Asimismo, que se mantenga incólume el oficio No 8143-SUTEL-DGC-2015 del 20 de noviembre del 2015 y dar por agotada la vía administrativa.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 013-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9163-SUTEL-UJ-2016 de fecha 06 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Alfredo Rojas Hidalgo contra el oficio 8143-SUTEL-DGC-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-289-2016**

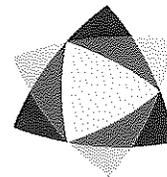
**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN ALFREDO ROJAS HIDALGO CONTRA EL OFICIO N° 08143-SUTEL-DGC-2015 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015”**

**EXPEDIENTE: AU-00860-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante NI-03460-2015 del 10 de abril del 2015, el señor Juan Alfredo Rojas Hidalgo, presentó reclamación ante la Sutel en contra del ICE, indicando que en el 2012 adquirió un plan "Profesional 3", que incluía minutos para llamadas, mensajes de texto e internet limitado y un número favorito, y que por fallas en el sistema éste último beneficio no se le pudo activar, asimismo, adquirió un servicio de internet pos pago el cual dejó de pagar durante 3 meses, acumulando una deuda con el operador, la cual fue consolidada entre ambos servicios adquiridos, e indica que intentó realizar arreglos de pago con el ICE, sin embargo, no les fue posible llegar a un acuerdo; y solicita se deje sin lugar el cobro de la deuda por ofrecer publicidad engañosa por cuanto el plan celular no incluía las promociones ofrecidas (Folios 02-13).
2. Que por medio de oficio N° 03828-SUTEL-DGC-2015 del 04 de junio de 2015, la Dirección General de Calidad, solicitó al operador el expediente e información de la reclamación (Folios 14-17)
3. Que mediante NI-05728-2015 y NI- 11273-2015 ambos del 17 de junio de 2015, el ICE realizó aporte de información, indicando además que se le propuso un arreglo de pago al cliente, pero no estuvo de acuerdo por cuanto lo que pretende es que se elimine por completo la deuda. (Folios 18-26)
4. Que por medio de oficio N° 08143-SUTEL-DGC-2015 del 20 de noviembre de 2015, la Dirección

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- General de Calidad declaró sin lugar la reclamación interpuesta, señalándole al señor Rojas Hidalgo la obligación de pago y al ICE la posibilidad de proponer un arreglo de pago al recurrente. (Folios 27-33)
5. Que mediante NI-11591-2015 del 26 de noviembre de 2015, el señor Rojas Hidalgo presentó recurso de apelación, solicitando una entrevista personal con las partes involucradas en el caso para llegar a un arreglo. (Folio 34)
  6. Que por medio NI-12543-2015 del 18 de diciembre de 2015, el ICE aportó copia del correo electrónico en donde le realizó propuesta para arreglo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el oficio N° 8143-SUTEL-DGC-2015. (Folios 36-37)
  7. Que el 21 de abril de 2016, mediante NI-04157-2016, el recurrente solicitó información sobre la apelación. (Folios 38-39)
  8. Que el 04 de mayo de 2016, por medio de oficio N° 03240-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rindió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto. (Folios 40-43)
  9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
  10. Que mediante oficio N° 9163-SUTEL-UJ-2016 del 06 de diciembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
  11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°9163-SUTEL-UJ-2016 del 06 de diciembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN****k) Naturaleza del recurso de apelación**

*El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

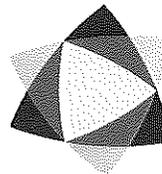
**l) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.*

**m) Temporalidad de los recursos**

*El oficio N° 08143-SUTEL-DGC-2015, fue notificado al interesado el 23 de noviembre de 2015, y el recurso fue interpuesto el día 26 de noviembre de 2015.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*plazo legal establecido.*

### **III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En síntesis, el recurrente alega lo siguiente:*

*"Buenas tardes por este medio deseo apelar la resolución de mi caso ya que no estoy conforme con los argumentos aportados ya que no se menciona un punto muy importante cuando yo me presente a la sucursal del Ice para hacer el reclamo #1-226416540 en el cual me indican que no se me puede hacer la activación del número favorito por motivos de una falla del sistema nunca se me informo que la promoción ya no tenía validez aparte de que estoy completamente seguro de que cuando adquirí el plan esa promoción estaba activa ya que la adquirí precisamente por eso xq me era muy útil esa opción de número favorito.*

*También cabe mencionar que estoy muy anuente a llegar a una solución de este caso con una conciliación por medio de un representante de uds la SUTEL y uno del ICE ya que cuando me acerque a ellos fue imposible negociar algun acuerdo. Solicito si se puede que se tome en cuenta una entrevista personal con las partes involucradas en el caso para llegar a un arreglo. Muchas gracias en espera de su pronta respuesta."*

*A partir de lo expuesto, el señor Rojas Hidalgo solicita: "que se tome en cuenta una entrevista personal con las partes involucradas en el caso para llegar a un arreglo."*

### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:**

**- Sobre la carga de la prueba en relación a la vigencia de la promoción y el deber del consumidor razonable**

*El recurrente indica estar completamente seguro que cuando adquirió el plan de telefonía móvil, la promoción del número favorito se encontraba vigente y no se le aplicó; sin embargo, no aporta prueba de descarte sobre su dicho, y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el párrafo sexto, la carga de la prueba le corresponde al operador, quien aportó copia del Contrato suscrito por el señor Hidalgo Rojas el día 12 de diciembre de 2012 (visible a folios 25 y 26 del presente expediente), en donde no se evidencia que dentro de los beneficios se incluya el del "número favorito". Asimismo, el ICE aportó las bases de la promoción "Enamorate sin límites con tu kólbi favorito", en donde se observa que la vigencia de la misma contaba a partir del 15 de octubre y hasta el 15 de noviembre de 2014 (visibles en el material electrónico de este expediente), es decir, posterior a la fecha de suscripción del Contrato.*

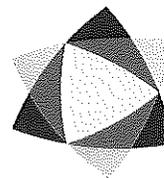
*Además, de la información recabada por la Dirección General de Calidad, visible en el informe N°8143-SUTEL-DGC-2015 a folio 29 del expediente, se extrae que la promoción "número favorito", estuvo vigente en el año 2012 del 08 de octubre al 30 de noviembre de ese año, es decir, ya se encontraba vencida a la fecha en que el Usuario suscribió el Contrato (12 de diciembre de 2012).*

*En ese sentido, esta Unidad Jurídica concuerda con la Dirección General de Calidad, en cuanto al deber del Usuario de acceder a la información puesta a su disposición y relacionada al servicio, con el fin de tomar decisiones informadas sobre el servicio contratado; por lo cual, no se considera que el ICE haya faltado a su deber de información, ya que las bases de la promoción se encontraban debidamente publicadas en la página web del operador."*

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alfredo Rojas Hidalgo, en contra del oficio N° 08143-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad.
2. **MANTENER incólume** el oficio N° 08143-SUTEL-DGC-2015 del 20 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa

**NOTIFÍQUESE**

**3.12 Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00013-SUTEL-2016.**

El señor Manuel Emilio Ruiz presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDG00013-SUTEL-2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 9268-SUTEL-UJ-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, conforme el cual la Unidad a su cargo expone a los Miembros del Consejo el informe con respecto al tema que les ocupa.

Procede a explicar los principales antecedentes, el análisis del recurso por la forma, los alegatos del recurrente, el análisis del incidente de nulidad y recomienda al Consejo el rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad por extemporáneo.

Indica que se debería rechazar la nulidad concomitante por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad, por improcedente y mantener incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad de la SUTEL.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 014-073-2016**

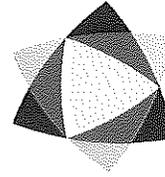
1. Dar por recibido el oficio 9268-SUTEL-UJ-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo, el criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Alfredo Rojas Hidalgo contra el oficio 8143-SUTEL-DGC-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-290-2016**

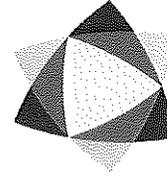
**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00013-SUTEL-2016  
DE LAS 09:00 HORAS DEL 11 DE FEBRERO DE 2016”  
EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01064-2014**

---

**RESULTANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

1. Que mediante NI-03891-2014 del 14 de mayo de 2014, el señor Arturo Madrigal Solís presentó formal reclamación en contra del ICE, por supuestos problemas en la facturación en el servicio de telefonía celular 83710571. El usuario explica que al vencimiento del contrato solicitó continuar con la modalidad de tarifa básica, sin embargo, el operador no realizó el cambio y se vio obligado a cancelar las facturas y a solicitar un nuevo servicio, mientras el operador resolvía la reclamación, por lo que solicita la devolución del dinero cancelado, estimando aproximadamente un monto de ₡ 150,000.00. (Folios 02- 11)
2. Por medio de oficio N° 03043-SUTEL-DGC-2014 del 16 de mayo de 2014, la Dirección General de Calidad realizó acuse de recibido de la reclamación. (Folios 12-13)
3. Mediante oficio N° 03457-SUTEL-DGC-2014 del 05 de junio de 2014, la Dirección General de Calidad solicitó al ICE el expediente de la reclamación. (Folios 14- 16)
4. El ICE por medio de NI-05031-2014 del 16 de junio de 2014, aportó copia del contrato del usuario e indicó que en la cláusula 6 se acordó que posteriormente a la fecha del vencimiento, el usuario debería cancelar los servicios que tiene contratados al precio vigente, u optar por un nuevo plan, y aclaró, que el señor Madrigal continuaba con su plan activo. (Folios 17- 21)
5. Que la Dirección General de Calidad mediante informe final N° 3794-SUTEL-DGC-2014 del 16 de junio de 2014, resolvió que se permitiera al usuario la cancelación del contrato y la devolución de la sobrefacturación después del vencimiento del contrato (septiembre 2013). (Folios 22- 25)
6. Que por medio del NI-05279-2014 del 23 de junio de 2014, el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio 3794-SUTEL-DGC-2014. (Folios 26- 29)
7. Que mediante NI-06014-2014 del 07 de julio de 2014, el usuario remitió correo electrónico indicando que el ICE no había cumplido con lo dispuesto en el oficio N° 03794-SUTEL-DGC-2014 en el plazo estipulado. (Folio 30)
8. Que mediante oficio N° 4553-SUTEL-DGC-2014 del 17 de julio de 2014, se rindió criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el ICE contra el oficio N° 3794-SUTEL-DGC-2014, en el que se recomendó a la Dirección General de Calidad, acoger el recurso de revocatoria y realizar un nuevo análisis en el cual se valore de forma íntegra el cuadro factico y probatorio que consta en el expediente, tomando en cuenta que la prueba aportada por el ICE se presentó en tiempo y forma. (Folios 31-40)
9. Que el usuario aportó escrito (NI-07392-2014), en el cual hizo referencia al plazo de presentación de documentos por el ICE. (Folios 41-43)
10. La Dirección General de Calidad, mediante RDGC-00084-SUTEL-2015 del 13 de julio de 2015, acogió de forma íntegra el criterio jurídico del oficio N° 3794-SUTEL-DGC-2014. (Folios 44-52)
11. Que mediante resolución RDGC-00085-SUTEL-2015 del 14 de julio de 2015, la Dirección General de Calidad realizó apertura del procedimiento administrativo sumario contra el ICE. (Folios 53-60)
12. Que mediante NI-07050-2015 del 23 de julio de 2015, el ICE aportó prueba documental mediante CD. (Folios 61-64)
13. Que por medio del oficio N° 05333-SUTEL-DGC-2015 del 04 de agosto de 2015, el órgano director realizó traslado del expediente administrativo para realizar conclusiones. (Folios 65- 66)
14. Que ninguna de las Partes presentó conclusiones.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

15. Que por medio del oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2015 del 08 de diciembre de 2015, el órgano director presentó informe final del procedimiento, recomendando declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Arturo Madrigal, en cuanto a recalcular el cobro por tarifa básica más excedentes, de conformidad con los consumos realizados por el usuario durante el periodo de septiembre de 2013 a marzo de 2014, y devolver lo cobrado de más al usuario al aplicar el plan; y sin lugar las pretensiones del señor Madrigal Solís respecto al pago de daños y perjuicios. (Folios 67- 75)
16. Que la Dirección General de Calidad, dictó resolución RDGC-00013-SUTEL-2016 del 11 de febrero de 2016, en la que acogió por completo el informe N° 8564-SUTEL-DGC-2015. (Folios 76- 85)
17. Que según NI-01962-2016 del 19 de febrero de 2016, el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta del acto en contra de la resolución RDGC-00013-SUTEL-2016. (Folios 86-91)
18. Que por resolución RDGC-00046-SUTEL-2016 del 20 de abril de 2016, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria por extemporáneo e improcedente. (Folios 103-108)
19. Que mediante oficio N° 03174-SUTEL-DGC-2016 del 03 de mayo de 2016, la Dirección General de Calidad remitió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 109- 113)
20. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
21. Que mediante oficio N° 9268-SUTEL-UJ-2016 del 08 de diciembre de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°9268-SUTEL-UJ-2016 del 08 de diciembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

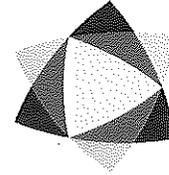
- n) **Naturaleza del recurso de apelación y de la nulidad concomitante:** *El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*

A

*hora bien, con respecto a la nulidad, resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de éstas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.*

*Al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.*

- o) **Legitimación:** *Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

del acto que impugna.

- p) **Representación:** El recurso de reposición fue interpuesto por Sileny Gutiérrez Acuña, en su condición de apoderado especial administrativo del ICE, lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI-11171-2015).
- q) **Temporalidad de los recursos:** La resolución RDGC-00013-SUTEL-2016, del 11 de febrero de 2016, fue notificada a las partes el día 12 de febrero de 2016, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 19 de febrero de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido. En ese sentido, debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad). Así las cosas, dado que el recurso que aquí se analiza fue presentado a esta Superintendencia el día 19 de febrero de 2016, procede su rechazo por extemporáneo.

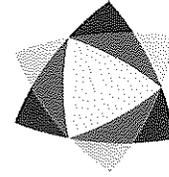
Ahora bien, con respecto a la interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE:** El recurrente alega lo siguiente:

"PRIMERO: El cliente manifiesta en la denuncia que en setiembre del 2013 venció el término legal del Contrato Kolbi 500 suscrito con el ICE, lo cual es cierto según se desprende del contrato suscrito por las partes en fecha 12 de setiembre del 2011 con permanencia de 24 meses. Sin embargo señala el denunciante que el día del vencimiento del contrato se apersono a la Sucursal del ICE que se ubica por el Ministerio de Hacienda a efecto de continuar con la misma línea telefónica y con la modalidad de tarifa básica, enfrentándose con la situación de que el frontal le manifestó que esa operación se realiza en línea, es relevante hacer ver a su Autoridad que de acuerdo a nuestros Sistemas Corporativos el entredicho del denunciante no merece credibilidad, toda vez que para que se efectúe un trámite en línea el cliente debe recibir del frontal una ICE CLAVE, v el Sr. Madrigal en ese momento no se encontraba afiliado, es hasta el 09 de octubre del 2015 tal como se demuestra en nuestros Sistemas Corporativos que cuenta con esa afiliación. SEGUNDO: De igual forma el cliente puede realizar el cambio a tarifa básica a través del 1193, y después gestiona la firma el Sr. Cliente, pero en los Sistemas Corporativos no hay registros de realizar alguna gestión. TERCERO: El Cliente Madrigal Solís primeramente suscribe un Anexo de Planes de Servicios Móviles Pospago donde adquiere un Plan Kolbi 500 con permanencia de 24 meses en 12 de setiembre del 2011 con la línea telefónica 83710571, que incluía 500 minutos, 1500 SMS y 25 MMS y que según la cláusula 6 de dicho anexo indica claramente y textualmente lo siguiente: 6. CONTINUIDAD DEL PLAN: Cuando el cliente continúe utilizando su plan, posteriormente a su fecha de vencimiento, deberá cancelar los servicios que tiene contratados al precio vigente, u optar por un nuevo plan. Posterior a la fecha de vencimiento de un determinado plan, el Cliente podrá darlo por terminado en cualquier momento, sin penalización alguna. (lo resaltado en negrita no corresponde a su original).

Me permito reiterar que en los Sistemas Corporativos no se registra que en fecha 12 de setiembre del 2013, ni en fechas posteriores se haya efectuado un cambio de modalidad de Kolbi 500 a tarifa básica es hasta el 26 de marzo del 2014 que el Sr. Cliente adquiere un nuevo Plan Profesional 1, de manera que en el caso concreto nos encontramos ante una prórroga del Contrato Kolbi 500, y hasta el 26 de marzo del 2014 un cambio de Plan a Profesional 1. Cuarto: En virtud del Principio de la verdad de los Hechos es menester indicar que con base en la prueba documental que merece toda credibilidad y de conformidad con la información que arroja los Sistemas Corporativos lo resuelto en el Acto Final causa agravio a mi representado.

**SUSPENSION DEL ACTO.** En virtud de los agravios anteriormente expuestos en el presente recurso, y máximo que nos encontramos ante fondos públicos, esta representación considera que en el caso de marras



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*existen elementos excepcionales y legítimos que justifican de manera razonable la suspensión del acto recurrido."*

*En virtud de lo anterior, el ICE, solicita "1. Se acoja en su totalidad el presente Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° RDGC-00013-SUTEL-2016 del 11 de febrero del dos mil dieciséis, declarándose la nulidad absoluta del Acto Final. 2. En el caso de que no se acoja de manera total el presente Recurso de Revocatoria, se solicita se eleve los autos ante el Consejo de la SUTEL para que conozca el Recurso de Apelación en Subsidio".*

#### **IV. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

*Aunque el recurrente en el encabezado del documento indica que interpone "nulidad absoluta", en el escrito no expresa sobre qué versa dicha nulidad, lo cual implicaría el rechazo por improcedente de su gestión. Sin embargo, esta Unidad procederá a analizar si el acto administrativo impugnado, es decir la resolución N° RDGC-00013-SUTEL-2016, cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:*

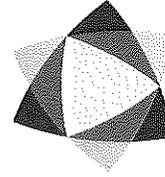
- a. Ser dictado por el órgano competente, para el caso concreto por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto).*
- b. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP –Forma-).*
- c. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP- Procedimiento-).*
- d. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)*
- e. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-).*

*Los elementos esenciales pueden dividirse, para efectos didácticos, en materiales y formales. Los materiales o sustanciales se subdividen al propio tiempo, en subjetivos y objetivos. Los objetivos, que condicionan la realización del fin del acto administrativo y no su mera realización, son el motivo, el contenido y el fin. Estos elementos materiales-objetivos son los que adecuan y proporcionan la conducta administrativa a la necesidad que se satisface, y determinan lo que la Administración Pública manda, autoriza o prohíbe.*

*El "contenido" es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo, es decir, es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones. Este elemento se encuentra claramente en la parte dispositiva de la resolución cuestionada, en la que se ordena declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Arturo Madrigal Solís en contra del ICE (Folios 83-84), en cuanto a que se ajusten las facturaciones al cobro por tarifa básica más excedentes, de conformidad con los consumos realizados por el usuario durante el periodo de septiembre 2013 a marzo 2014, y devolver el excedente cobrado al aplicar la tarifa del plan correspondiente a dicho periodo; asimismo, se declararon sin lugar las pretensiones del señor Madrigal Solís sobre el pago de daños y perjuicios, pues no se logró evidenciar la existencia de un daño real e indemnizable.*

*Por otro lado, el "Fin" del acto se trata del resultado metajurídico y objetivo último que persigue el acto administrativo en relación con el motivo. El fin siempre develará la voluntad implícita en la Ley. Ahora bien, el vicio en el fin consiste en la desviación subjetiva de éste, además, en la inadecuación externa del acto administrativo a su función legal, por defectos en el motivo o en el contenido (Jinesta Lobo, 2009). En ese sentido, al valorar la resolución N° RDGC-00013-SUTEL-2016, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa; se evidencia que la resolución cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley. En relación con el artículo 298 de la Ley General de Administración Pública, en el que se dispone además el principio de la sana crítica a la hora de valorar la prueba (Folios 78-79), las cuales fueron apreciadas por el órgano director y posteriormente avaladas por el órgano decisor, de conformidad, sin que mediasen elementos subjetivos que menoscabaran dicho principio.*

*Con respecto al motivo del acto, se puede observar en el texto de la resolución un análisis exhaustivo de los hechos investigados, donde se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección de Calidad de la SUTEL para el dictado del acto administrativo. Se analizaron los derechos del usuario final y los deberes del operador, en relación al artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, en específico sobre, "(1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva. (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación. (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado. (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia". Dicho acto administrativo no surgió por generación espontánea, sino por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión administrativa final. También fue analizado, que se respetó el debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada.*

*Por lo tanto, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

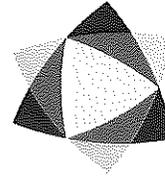
**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución N° RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad, por extemporáneo.
2. **RECHAZAR** la nulidad concomitante interpuesta por el ICE, en contra de la resolución N° RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad, por improcedente.
3. **MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos la resolución N° RDGC-00013-2016 dictada por la Dirección General de Calidad de la Sutel.

**NOTIFÍQUESE**
**3.13 Solicitud para que funcionarios de SUTEL participen en la Asamblea Ordinaria ASIAR del II semestre 2016.**

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez expone el oficio ASIAR-004-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016 (NI-1495-2016), remitido por la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual el señor Tony Méndez Parrales, Secretario General, solicita permiso para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se encuentran agremiados a ese grupo, participen en la Asamblea General Ordinaria correspondiente al II semestre del 2016, la cual se celebrará el día 16 de diciembre de 11:00 a.m a 1:00 p.m.

Señala que, los funcionarios de la Superintendencia que integran la ASIAR son Juan Roberto Alfaro Toribio, José María Morales Porras y Jorge Enrique Salas Santana.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran pertinente el otorgar el respectivo permiso a los funcionarios mencionados en el párrafo anterior.

Sobre el particular y después de analizado el tema con base en los comentarios que se hicieron en esta oportunidad y dada la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo decide por mayoría:

**ACUERDO 015-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio ASIAR-004-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, remitido por la Asociación de Ingenieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el cual el señor Tony Méndez Parrales, Secretario General de dicho grupo, solicita permiso para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se encuentran agremiados, participen en la Asamblea General Ordinaria correspondiente al II Semestre del 2016, la cual se celebrará el día 16 de diciembre de 11:00 a.m a 1:00 p.m.
2. Autorizar la participación de los funcionarios: Juan Roberto Alfaro Toribio, José María Morales Porras y Jorge Enrique Salas Santana, a la actividad mencionada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****3.14 Solicitud de vacaciones de la señora Maryleana Méndez Jiménez.**

El señor Manuel Emilio Ruiz presenta la solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 2, 3 y 4 de enero del 2017.

Al respecto los señores Miembros del Consejo señalan que se en el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se debería convocar al señor Jaime Herrera en calidad de Miembro Suplente del Consejo en las fechas señaladas.

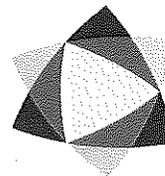
Dado lo anterior y a la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo decide por mayoría:

**ACUERDO 016-073-2016**

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 2, 3 y 4 de enero del 2017.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****3.15 Lineamiento para la elaboración del Informe de Labores SUTEL 2016.**

El señor Presidente del Consejo introduce para conocimiento el tema relacionado con los lineamientos para la elaboración del Informe de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Al respecto se expone el oficio 09448-SUTEL-ACS-2016 del 14 de diciembre del 2016, por cuyo medio las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesoras del Consejo, remiten para aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de *"Lineamientos para la elaboración del Informe de Labores SUTEL 2016"*.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a la elaboración del informe con base en los requerimientos de la ARESEP.

Indica además que se debe solicitar a las Direcciones Generales que el informe tenga un máximo de cinco páginas y sea entregado a más tardar el 20 de enero del 2016.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual se considera pertinente que las funcionarias Rose Mary Serrano e Ivannia Morales, Asesoras del Consejo y el señor Eduardo Castellón de la Unidad de Comunicación, presenten una propuesta del Informe Anual Institucional 2016 y de Informe Anual a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en coordinación con las Direcciones Generales y Unidades de Apoyo del Consejo, para la primera semana de febrero del 2017.

Finalmente, señalan la importancia de notificar el acuerdo que se adopte en esta oportunidad a las Direcciones Generales y Profesionales Jefes de las Unidades de Apoyo del Consejo.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 017-073-2016**

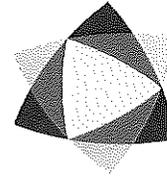
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09448-SUTEL-ACS-2016 del 14 de diciembre del 2016, por cuyo medio las funcionarias Rose Mary Serrano e Ivannia Morales, Asesoras del Consejo, remiten para aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de *"Lineamientos para la elaboración del Informe de Labores SUTEL 2016"*.
2. Solicitar a las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesoras del Consejo y al señor Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, que presenten una propuesta del Informe Anual Institucional 2016 y de Informe Anual a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en coordinación con las Direcciones Generales y Unidades de Apoyo del Consejo, para la primera semana de febrero del 2017.
3. Notificar el presente acuerdo a las Direcciones Generales y Profesionales Jefes de las Unidades de Apoyo del Consejo.

**NOTIFÍQUESE****ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 4.1. ***Cálculo, reconocimiento y traslado del aporte patronal retroactivo a la ASAR en cumplimiento de acuerdo de Junta Directiva.***

*Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta.*

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el cálculo,



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

reconocimiento y traslado del aporte patronal retroactivo a la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y los Servicios Públicos en cumplimiento de acuerdo de la Junta Directiva.

Al respecto, se da lectura al oficio 9271-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el recálculo y el detalle del aporte patronal retroactivo de los funcionarios de la Superintendencia.

La funcionaria Mónica Rodríguez procede a brindar una explicación a detalle de los antecedentes.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones mediante el cual se considera la pertinencia de instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice el pago correspondiente a la Asociación de Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ASAR, en el periodo correspondiente al aporte patronal retroactivo, derivado de los cálculos que se detallan en el oficio 9271-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016.

Analizado este tema, a partir de la explicación de la señora Mónica Rodríguez y conforme la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 018-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9271-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el recálculo y el detalle del Aporte Patronal retroactivo de los funcionarios de la Superintendencia.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones a realizar el pago correspondiente a la Asociación de Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ASAR, en el periodo correspondiente al Aporte Patronal retroactivo, derivado de los cálculos que se detallan en el oficio 9271-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

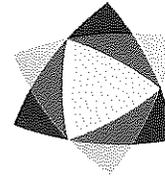
**4.2 Lineamientos para implementar metodología de costos a partir de enero 2017.**

Continúa el señor Presidente, quien somete al Consejo el tema relacionado con los lineamientos para implementar la metodología de costos a partir de enero del 2017.

La funcionaria Mónica Rodríguez presenta el oficio 9295-SUTEL-DGO-2016 de fecha 09 de diciembre del 2016, el cual tiene como objetivo que el Consejo conozca los lineamientos que se aplicarán para implementar dicha metodología a partir de enero del 2017 y con el fin de cumplir con el punto 3 del acuerdo 023-023-2016 de fecha 27 de abril del 2016.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran pertinente, que se aprueben los lineamientos y se instruya a la Dirección General de Operaciones para que realice las acciones necesarias y apoye a las demás Direcciones Generales, en la aplicación de los lineamientos necesarios para implementar la Metodología de Costos aprobada mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 023-023-2016 del acta 023-2016 del 27 de abril del 2016.

Finalmente, dada la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo decide por mayoría:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**ACUERDO 019-073-2016**

1. Aprobar los lineamientos presentados a los Miembros del Consejo por parte de la Dirección General de Operaciones a través del oficio 9295-SUTEL-DGO-2016 del 09 de diciembre del 2016.
2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que realice las acciones necesarias y apoye a las demás Direcciones Generales, en la aplicación de los lineamientos necesarios para implementar la Metodología de Costos aprobada mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL 023-023-2016 del acta 023-2016 del 27 de abril del 2016.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.3. Ajuste en las disposiciones para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la SUTEL.**

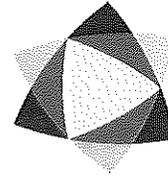
A continuación, el señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el ajuste en las disposiciones para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Al respecto el señor Mario Campos expone el oficio 9285-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, conforme el cual la Dirección a su cargo informa que en sesión del Consejo de SUTEL celebrada el 13 de setiembre del 2016, mediante el acuerdo 033-050-2016, se dio por recibidas y aprobadas las "Disposiciones para la administración y el uso de los espacios de estacionamientos en las instalaciones que ocupa la SUTEL".

Señala que, en dichas disposiciones se establece el capítulo de "Asignación por Rifa" de los espacios de estacionamiento, razón por la cual se expone el nuevo procedimiento que se realizará para ese fin, tal y como sigue:

- a. Solamente durante la primera semana del mes de octubre de cada año, la Administración recibe por correo electrónico a la dirección [transportes@sutel.go.cr](mailto:transportes@sutel.go.cr) por parte de los funcionarios no considerados en el artículo 8, una solicitud de espacio de estacionamiento. En el correo se indicará el nombre del funcionario y número de placa de los automóviles que pretende utilizar para ocupar el espacio de estacionamiento. Cada funcionario podrá optar por un espacio de estacionamiento, sin perjuicio que indique distintas placas de vehículos para el espacio asignado o si están o no a su nombre.
- b. Durante la tercera semana del mes de octubre de cada año, la Unidad de Servicios Generales comunicará la fecha y realizará una rifa mediante un mecanismo que garantice que sus resultados no puedan ser de ninguna forma manipulados. Podrá realizar la rifa por medios electrónicos. La comunicación deberá explicar en detalle cómo se realizará el sorteo.
- c. Las Unidad de Servicios Generales, emitirá un comunicado a más tardar la tercera semana del mes de octubre de cada año, en la que se informará, la asignación efectuada de los espacios de estacionamiento. La misma será notificada a todos los funcionarios, por correo electrónico y registrará a partir de su comunicado.

Conforme a lo expuesto los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido el oficio conocido en esta oportunidad, así como el ajuste en las disposiciones para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Sobre el particular y después de analizado el tema con base en los comentarios que se hicieron en esta oportunidad y dada la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo decide por mayoría:

**ACUERDO 020-073-2016**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 9285-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo, las disposiciones para la administración y el uso de los espacios para estacionamiento en las instalaciones que ocupa la SUTEL.
2. Comunicar el presente acuerdo, así como el oficio 9285-SUTEL-DGO-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, a todos los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****4.4. Remisión del informe ejecutivo y la Matriz de Valoración de Riesgos para los Objetivos Estratégicos (SEVRI) del PEI 2016 de la SUTEL.**

***Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Lianette Medina Zamora.***

Para continuar, el señor Presidente somete para valoración del Consejo el tema relacionado con la remisión del informe ejecutivo y la Matriz de Valoración de Riesgos para los Objetivos Estratégicos (SEVRI) del PEI 2016. Se da lectura al oficio 8787-SUTEL-DGO-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el respectivo informe.

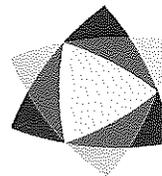
Interviene la señora Lianette Medina Zamora quien señala que el objetivo del estudio es identificar los posibles riesgos estratégicos institucionales asociados a los objetivos estratégicos y estrategias relacionadas, conforme el Plan Estratégico Institucional 2016m todo con el fin de que se adopten los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo.

Asimismo, establecer los mecanismos que permitan administrar los riesgos y se tomen las medidas administrativas institucionales y que cada dependencia pueda atenuar la posibilidad que se materialicen los riesgos evidenciados en cada una de las áreas de trabajo el estar preparados en caso que se materialicen los riesgos, y así cada área de trabajo proceda a gestionar las respectivas medidas de contingencia en los casos particulares que se manifiesten en la administración.

Seguidamente menciona los principales antecedentes, la metodología de valoración de los riesgos 2016 y los resultados del SEVRI Estratégico de SUTEL, entre otros.

De igual manera expone las oportunidades y acciones de mejora, finalizando con las recomendaciones que se le emiten al Consejo.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibido y aprobado el oficio 8787-SUTEL-DGO-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016, así como el instruir a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Fonatel y Operaciones, Miembros del Consejo y Asesores, para que brinden todos los recursos necesarios para el logro de las medidas propuestas en el informe.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Por último, indican que se debe proceder con la ejecución de los Planes de Administración del Riesgo, de acuerdo a los recursos de cada dirección o unidad de trabajo, conforme a la programación incluida en el informe.

En vista de la información conocida y dada la necesidad de comunicar prontamente el acuerdo que se adopte, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, el Consejo decide por mayoría:

**ACUERDO 021-073-2016**

1. Dar por conocido y aprobado el "Informe Ejecutivo y la Matriz de Valoración de Riesgos de los objetivos estratégicos del PEI 2016", remitido a los Miembros del Consejo por parte de la Dirección General de Operaciones a través del oficio 8787-SUTEL-DGO-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016.
2. Instruir a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Fonatel y Operaciones, Miembros del Consejo y Asesores, para que brinden todos los recursos necesarios para el logro de las medidas propuestas en el informe señalado en el numeral anterior.
3. Proceder con la ejecución de los Planes de Administración del Riesgo, de acuerdo a los recursos de cada dirección o unidad de trabajo, conforme a la programación incluida en el informe mencionado en el numeral 1.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**5.1 Informe técnico y propuesta de resolución sobre ampliación de servicios de Telecable.**

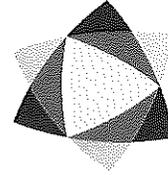
*Ingresó la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, para el conocimiento de este asunto.*

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe técnico referente a la ampliación de servicios de la empresa Telecable Económico TV, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe que se indica.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a los antecedentes del caso y explica que la solicitud corresponde a la ampliación del servicio transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".

Hace uso de la palabra a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien se refiere a los estudios técnicos y jurídicos efectuados por esa Dirección para atender este asunto, brinda una explicación de los principales aspectos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales presenta a consideración del Consejo la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

del 2016 y la explicación brindada por los funcionarios Herrera Cantillo y Casafont Mata, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 022-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico referente a la ampliación de servicios de la empresa **Telecable Económico TV, S. A.**
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-291-2016**

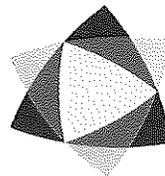
**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA NUEVA OFERTA DE SERVICIOS DE LA EMPRESA TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-336262”**

**EXPEDIENTE: “T0046-STT-AUT-OT-00031-2009”**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-160-2009 del 24 de julio de 2009, se otorgó autorización a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar, de acuerdo con la nomenclatura utilizada en ese momento, el servicio de acceso a internet (ver folios 174 al 184 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-499-2009 del 21 de octubre de 2009, se amplió la autorización a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para prestar los servicios de televisión por suscripción y telefonía IP (ver folios 217 al 219 del expediente administrativo). Asimismo, mediante acuerdo el 008-007-2010 del 16 de febrero de 2010, se adicionó la anterior resolución para incluir el servicio de transferencia de datos (ver folios 232 al 233 del expediente administrativo). Posteriormente mediante acuerdo el 023-039-2010 del 10 de agosto de 2010, se incluyó a la lista de servicios autorizados a favor de esta empresa, el servicio de acarreo de tráfico internacional IP.
3. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-050-2013 del 13 de febrero de 2013, se ampliaron las zonas de cobertura para brindar los servicios de telecomunicaciones que **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** tiene autorizados (ver folios 287 al 300 del expediente administrativo).
4. Que en fecha del 25 de agosto de 2016, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** mediante escrito NI-09192-2016, entregó una notificación de ampliación de cobertura, para prestar los servicios autorizados en todo el territorio nacional (ver folios 316 al 343 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RCS-209-2016 aprobada en sesión ordinaria 055-2016 del 30 de setiembre de 2016 a través del acuerdo 007-055-2016 se ordenó la inscripción de la nueva zona de cobertura aplicable a todos los servicios autorizados a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**
6. Que en fecha del 22 de noviembre de 2016, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** mediante escrito NI-12931-2016, entregó una notificación de ampliación de servicios, para prestar los servicios de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso

Nº 39096

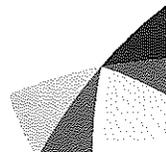
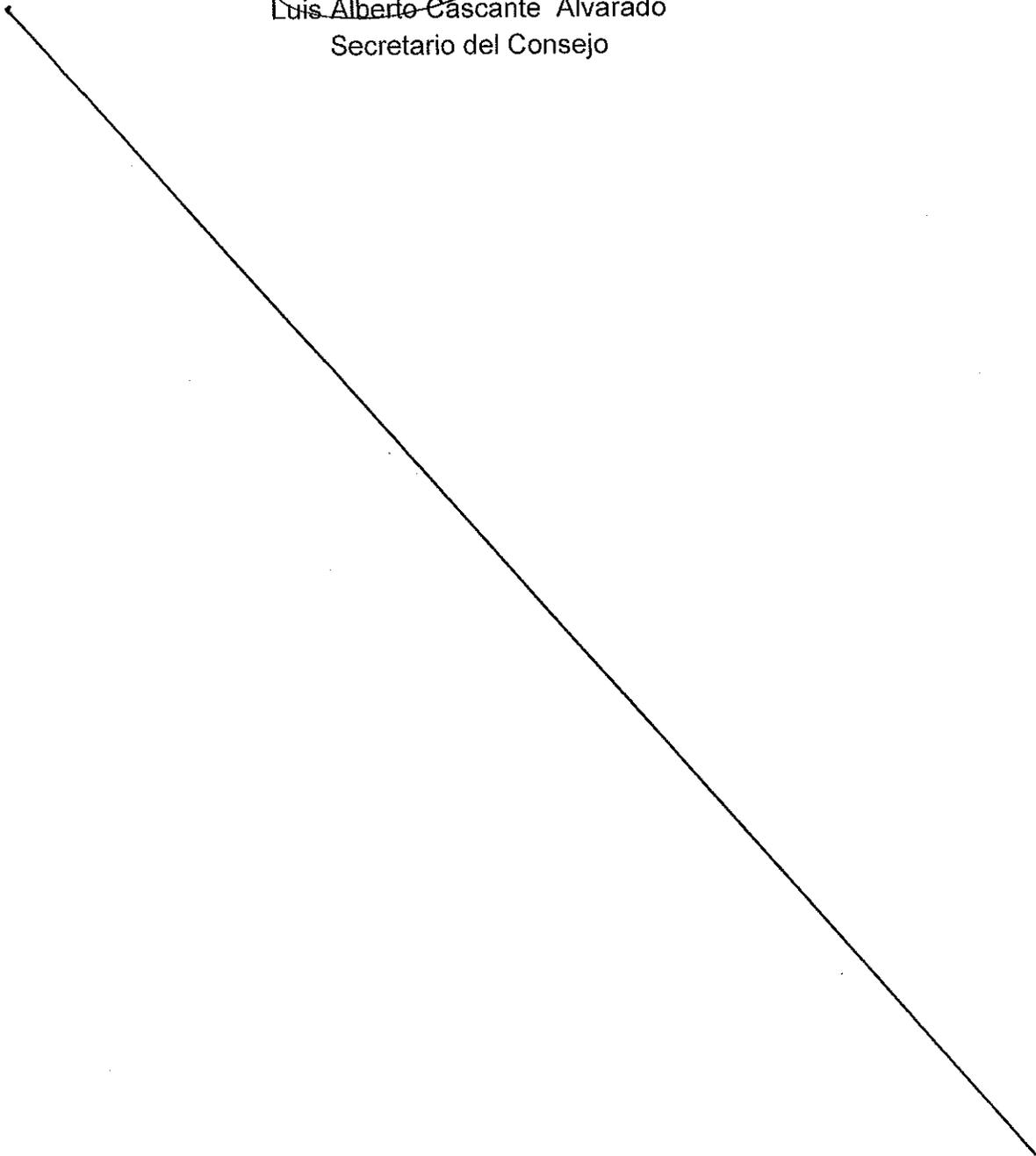


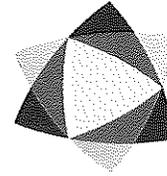
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.



~~Luis Alberto Cascante Alvarado~~  
Secretario del Consejo





libre". (ver folios 374 al 441 del expediente administrativo).

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

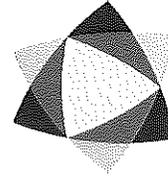
- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

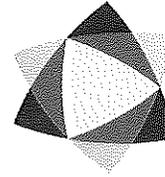
- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- VIII.** Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX.** Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X.** Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI.** Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII.** Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 09313-SUTEL-DGM-2016 concluyó que:
- "I. Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A., se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar, en todo el territorio nacional, el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".*
- XIV.** Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 09313-SUTEL-DGM-2016 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo y de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-078-2015, se comprueba que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. cumplió al presentar la siguiente información:*

- a) TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. expuso su pretensión de ampliar su oferta de servicios para prestar el servicio de transferencia de datos mediante la modalidad de acceso a internet vía inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre y enlaces inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional, según consta en el escrito con número de ingreso NI-12931-2016.*
- b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La notificación de ampliación de oferta de servicios en mención, fue firmada por el señor Gerardo Antonio Chacón Chaverri, cédula de identidad 2-0328-0527 actuando como representante de la sociedad solicitante TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A según consta a folio 374 y en personería jurídica visible a folios 440 a 441 del expediente administrativo.*
- d) Se define claramente la pretensión de la notificación de ampliación de zona de cobertura (ver folio 376 del expediente administrativo).*
- e) Se aporta actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones (ver folios 374, 440 y*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

441 del expediente administrativo).

- f) *La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 438 y 442 del expediente administrativo)."*

- XV.** Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 09313-SUTEL-DGM-2016 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las condiciones técnicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

*"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, vista en los folios del 374 al 441 del expediente administrativo T0046-STT-AUT-OT-00031-2009, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, ambas a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", a nivel nacional. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a esta solicitud. En síntesis, se comprobó que la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-12931-2016.*

*En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** cumple a cabalidad con la información requerida, suministrando el detalle de las características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el nuevo servicio a nivel nacional, por lo que este, debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.*

- a) **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación de zona de cobertura:**

*En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 376 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "Telecable proveerá el servicio de transferencia de datos mediante la modalidad de acceso a internet (vía inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre y que se encuentran autorizadas por el Plan nacional de Atribución de Frecuencias Vigente) y enlaces inalámbricos punto a punto".*

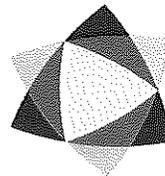
*Más adelante (vista al folio 392), la empresa agrega que:*

*"La red inalámbrica se ha diseñado con una arquitectura de topología tipo Mesh; que utilizará las frecuencias de uso libre del espectro radioeléctrico estipulado para la República de Costa Rica bajo la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 en zonas Metropolitanas y Rurales.*

*Se utilizarán radios en frecuencias de uso libre entre 5.150 - 5.350 y 5.470 - 5.850 MHz, estos equipos se utilizarán para los enlaces de backhaul, con ganancia no superior a los 30dBm y adicionalmente para la conexión en las oficinas de nuestros clientes"*

*Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados, el servicio descrito por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, se define como transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Esto por tanto el medio de acceso en ambas modalidades del servicio lo constituyen enlaces inalámbricos punto a punto; en otras palabras, a diferencia del servicio provisto por medios cableados, el servicio notificado por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente a través de una red de transporte basada en medios inalámbricos.*

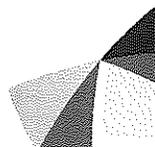
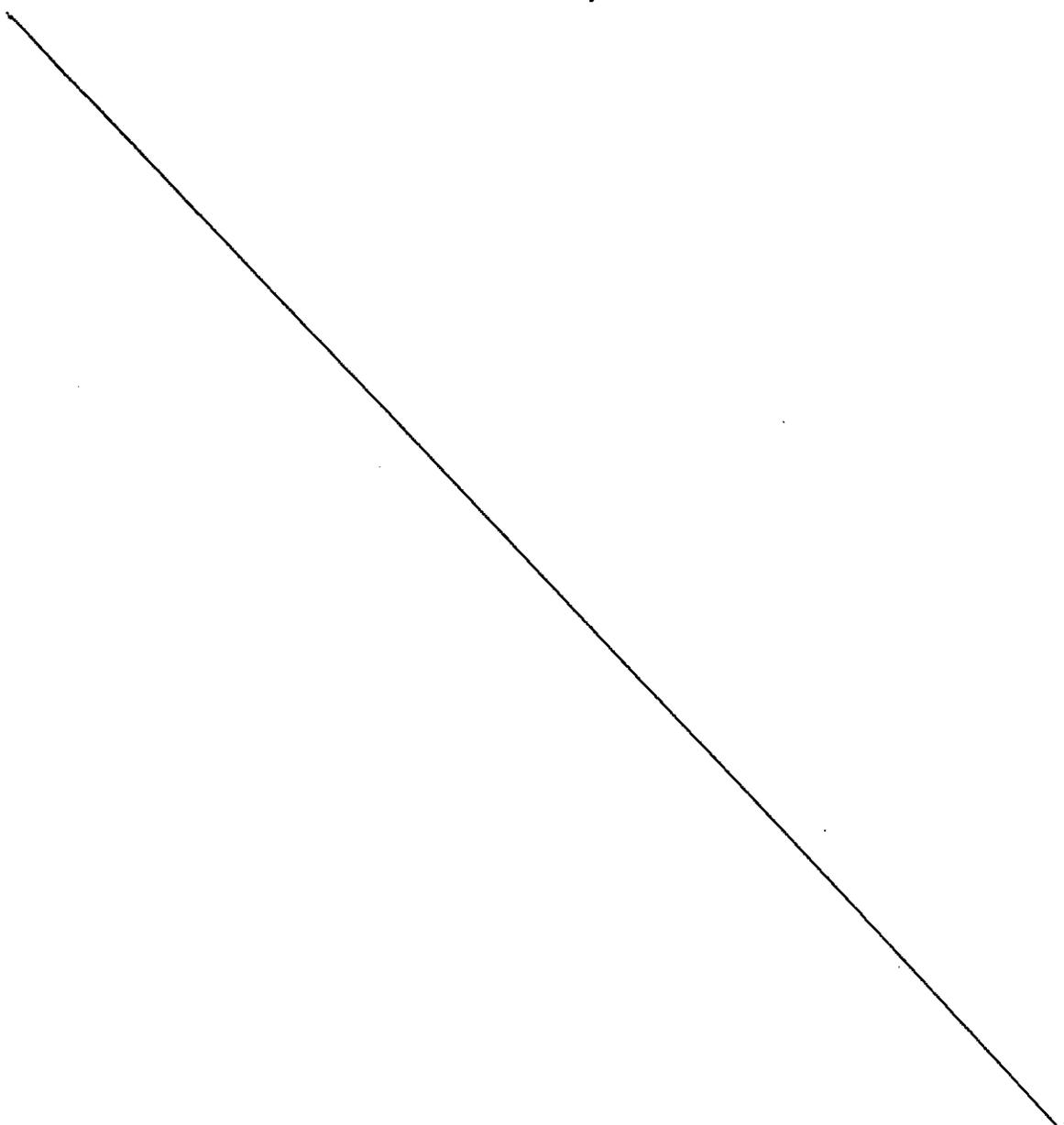
Nº 39100

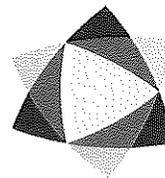


**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo




**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

En referencia al servicio de acceso a Internet, la empresa manifiesta que el mismo será ofrecido con niveles de sobresuscripción 1:1, 1:5 y 1:10, por lo que de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** estaría en capacidad de ofrecer desde servicios domiciliarios hasta servicios empresariales, considerando la capacidad total de ancho de banda (40Gbps, de acuerdo con el folio 395) con la que cuenta este operador.

Se especifica en el folio 208 del expediente administrativo, que la empresa pretende desplegar su red para prestar los servicios antes mencionados a nivel nacional. De acuerdo con la empresa, se "...estará desplegando esta red durante este año y el próximo año para tener y garantizar la cobertura a nuestros clientes, la cobertura que vamos a iniciar será en el valle central extendiendo a todas las demás provincias el año entrante, con el fin de concluir el proyecto en setiembre del próximo año..."

Es así que, en esta primera etapa los emplazamientos permitirán proveer el servicio de acceso a Internet y de canales punto a punto en varias zonas de las cuatro provincias centrales, si bien es cierto que la cobertura real estaría limitada de forma efectiva por las condiciones topográficas de las zonas donde se ubiquen sus clientes potenciales. En la segunda etapa tal como fue mencionado por la empresa y citado anteriormente, se pretende tener la cobertura nacional.

En cuanto a la información tarifaria, la empresa adjunta los precios que aplicará. Se corroboró que la información, aportada por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** en el folio 396, cumple con lo estipulado en el acuerdo 027-003-2014 del 15 de enero de 2014 en cuanto a los topes de precios máximos aplicables. La figura 1 resume la lista de precios, propuestos por la empresa, para la modalidad de acceso a Internet con ancho de banda simétrico.

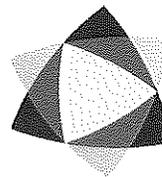
Ancho de Banda	Costo en Dólares por mes
2 Mbps / 2 Mbps	\$ 100.00
3 Mbps / 3 Mbps	\$ 125.00
4 Mbps / 4 Mbps	\$ 145.00
5 Mbps / 5 Mbps	\$ 165.00
6 Mbps / 6 Mbps	\$ 185.00
7 Mbps / 7 Mbps	\$ 205.00
8 Mbps / 8 Mbps	\$ 225.00
9 Mbps / 9 Mbps	\$ 245.00
10 Mbps / 10 Mbps	\$ 265.00
15 Mbps / 15 Mbps	\$ 355.00
20 Mbps / 20 Mbps	\$ 445.00
30 Mbps / 30 Mbps	\$ 535.00
40 Mbps / 40 Mbps	\$ 625.00
50 Mbps / 50 Mbps	\$ 1015.00
100 Mbps / 100 Mbps	\$ 2000.00

Figura 1. Lista de precios aportada por la empresa

Por otra parte, como parte de las labores de verificación del cumplimiento de la normativa vigente para el trámite de las notificaciones de ampliación de zonas de cobertura, encomendadas a la Dirección General de Mercados, se consultaron los expedientes administrativos T0046-STT-HOC-01236-2016 y T0046-STT-HOC-01237-2016, en los cuales consta solicitud del día 19 de julio de 2016, de la empresa, para la homologación de los contratos de adhesión para clientes finales de naturaleza residencial y empresarial respectivamente. A la fecha de elaboración de este informe, no se observa acuerdo del Consejo en cuanto a la homologación de las propuestas de contrato remitidas por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**

Es así que se constata que la homologación de estos contratos de adhesión, se encuentra en trámite en la Dirección General de Calidad, lo cual no implica limitante para proceder con el presente trámite de ampliación de servicios. Cabe sin embargo señalar que, esta homologación es un requisito indispensable para brindar de forma efectiva los servicios de telecomunicaciones autorizados por esta Superintendencia.

- b) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.
- i. Capacidades técnicas de los equipos.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios del 397 al 437 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y las características de las antenas a instalar, a saber, frecuencias, ganancias nominales, anchos de haz, impedancia, patrones de radiación y dimensiones. Adicionalmente, a partir del folio 377 y hasta el folio 391 del expediente administrativo, se muestra información técnica referente a los emplazamientos de la empresa.

Cada emplazamiento contará con antenas sectoriales de los fabricantes Ubiquiti y Cambium con anchos de haz variados, para uso con frecuencias de "uso libre", de forma tal que sus clientes puedan enlazarse por medio de equipos suscriptores de estos mismos fabricantes, los cuales incorporarán antenas parabólicas y de bajo perfil, de alta direccionalidad.

Es importante aclarar, que si bien la empresa se limita a enlistar sus equipos de radio para efectos del presente trámite de autorización, se ha dado cumplimiento con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a la homologación de equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre".

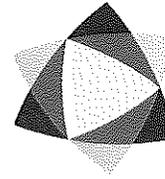
**ii. Diagrama de red.**

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio notificado, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama donde se observa la topología de su red de telecomunicaciones.

En la figura 2, se muestra el diagrama de red que **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** aportó para esquematizar la distribución final de su red. Se aprecia de manera general los emplazamientos de red que la empresa utilizará para el aprovisionamiento de las modalidades del servicio mencionado. La operación de estos enlaces se realizará mediante frecuencias atribuidas como de "uso libre"; específicamente en el rango de 5150 – 5850 MHz.



Figura 2 Diagrama de red presentado por la empresa



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de la zona de cobertura**

Se aprecia en los folios 394 y 395 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente y la atención de averías.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, aclara que pondrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual podrá ser accedido, las 24 horas, por medio de su central telefónica a través del número 40804060 y por medio de la dirección de correo electrónico [noc-empresarial@telecablecr.com](mailto:noc-empresarial@telecablecr.com).

En lo relativo al mantenimiento de red, la empresa contará con herramientas de software de los fabricantes de los equipos que le permitirán mantener un monitoreo en tiempo real sobre el estado de su red inalámbrica, permitiendo así la atención de averías de forma proactiva. Sumado a esto, se manifiesta que se contará con personal técnico que se podrá desplazar hasta los emplazamientos en función de la detección de averías.

Se aclara que en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios de telecomunicaciones, se deberá notificar a esta Superintendencia con una anticipación de 72 horas. Estas labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

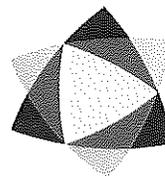
Cabe señalar que lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

**iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre".**

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios del 377 al 390, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 3 se muestra una síntesis de los datos especificados por la empresa.

**Tabla 1 Emplazamientos y datos técnicos de la red de TELECCABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**

Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (°)	Longitud (°)	Altitud sobre nivel del mar (m)	Altura antenas (m)	Frecuencia Operación (MHz)	Potencia máxima de radiación (dBm)
Centro de Control	San José	Desamparados	Desamparados	9,898666	-84,063309°	1159	45	5715	21
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,952442	-83,851204	3015	25	5750	23
Cerro Garrón	Limón	Limón	Limón	9,986390	-83,082503	66	25	5765	23
Cerro Frío	San José	Dota	Copey	9,552995	-83,759254	3415	18	5620	23
Río Claro	Puntarenas	Golfito	Río Claro	8,703189	-83,049648	284	30	5740	23
Heredia 1 y 2	Heredia	San Rafael	Los Angeles	10,033440	-84,083533	1499	20	5620, 5750	23
Puriscal	San José	Puriscal	Santiago	10°31'43,90"	84°41'51,48"	569	20	5735	23
Poás Chilamate	Alajuela	Poás	San Pedro	10,053906	-84,254451	1125	30	5635, 5660	23
Naranjo	Alajuela	Naranjo	Naranjo	10,154303	-84,384476	1639	45	5735	23
Cerro Abra	San José	Escazú	San Antonio	9,917287	-84,608000	1410	40	5735, 5755	23
Cerro Palmira	Alajuela	Zarcelo	Palmira	10,205501	-84,385029	2106	25	5764	23
Cerro Monterrey	Alajuela	San Carlos	Monterrey	10,528247	-84,697720	602	25	5630	23
Cerro Palmera	Alajuela	San Carlos	Palmera	10,406716	-84,357991	447	25	5725	23
San Ramón	Alajuela	San Ramón	San Ramón	10,095039	-84,542493	1121	25	5780	23
Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	9,977791	-84,833369	10	30	5710	23
Caldera	Puntarenas	Esparza	Espíritu Santo	9,916402	-84,694447	108	30	5635	23
Cerro Azul	Guanacaste	Nandayure	Porvenir	9,951080	-85,273648	998	30	5720	23
Cerro Vistamar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10,121516	-85,628358	962	20	5700	23
Roble	Guanacaste	Liberia	Nacascolo	10,610684	-85,621577	157	18	5700	23
Liberia	Guanacaste	Liberia	Liberia	10,633540	-85,434274	152	45	5680	23



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

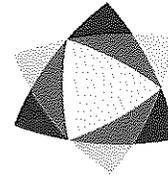
- XVI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma las siguientes decisiones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09313-SUTEL-DGM-2016 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, cedula jurídica 3-101-336262, e inscribir que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
2. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** que una vez que entre en operación en cada región o cantón específico adicional, incluye dicha información en los datos con desglose geográfico remitidos a la Dirección General de Mercados al amparo del proyecto de indicadores del sector.
4. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta a los servicios autorizados.
5. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
6. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que cumpla con la obligación establecida en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

9. Apercibir a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba.
10. Apercibir a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa.
11. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA</b> , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-336262
Correo electrónico de contacto:	gchacon@telecablecr.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Gerardo Antonio Chacón Chaverri, apoderado generalísimo, portador de la cédula de identidad número 2-0328-0527
Título habilitante:	RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Acceso a Internet (RCS-160-2009) Televisión por suscripción y telefonía IP (RCS-499-2009) Transferencia de datos (042-SCS-2010/4972) Acarreo de tráfico internacional IP (042-SCS-2010/54455)
Tipo de ampliación:	Ampliación de oferta de servicios para incluir el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".

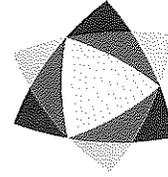
12. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
13. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

- 5.2. *Informe y propuesta de resolución sobre oposiciones recibidas en consulta pública de la propuesta de metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postera.*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*Ingresa el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de este asunto.*

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre las oposiciones recibidas en consulta pública de la propuesta de metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postiería. Se da lectura al oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico y jurídico que corresponde para atender este asunto.

El señor Herrera Cantillo introduce el tema, se refiere a los antecedentes del caso y menciona la situación presentada con la postiería y los problemas que se presentaron.

El funcionario García Rodríguez menciona que se presenta al Consejo el informe en esta ocasión, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 026-047-2016, de la sesión ordinaria 047-2016, celebrada el 24 de agosto del 2016, se refiere a la labor desarrollada por el grupo de trabajo que se designó, a efecto de elaborar la nueva propuesta metodológica que aplicaría para resolver los casos de intervención por conflictos económicos. Para ello, se llevó a cabo un proceso de trabajo de campo y análisis legal y económico.

Se refiere a las diferentes etapas del estudio de campo desarrollado, las consultas efectuadas a las diversas compañías y las mediciones de campo desarrolladas y detalla los resultados obtenidos de los mismos. De igual manera, se refiere al proceso de consulta pública efectuado y el resultado de los análisis a las observaciones derivadas del mismo.

Solicita al Consejo que dada la necesidad de atender esta solicitud a la brevedad, se adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 023-073-2016**

- I. Dar por recibido el oficio 09313-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico y jurídico sobre oposiciones recibidas en consulta pública de la propuesta de metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postiería.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-292-2016**

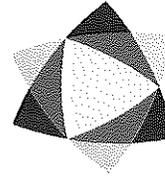
**“METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS POR USO COMPARTIDO DE  
 INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN  
 QUE DEBE RESOLVER EL CONSEJO DE LA SUTEL”**

**EXPEDIENTE: GCO-TMA-01466-2016**

---

**RESULTANDO.**

1. Que por medio del informe técnico con número de oficio 01697-SUTEL-DGM-2016, se concluyó que para mantener una distribución eficiente del espacio disponible para el tendido de redes de

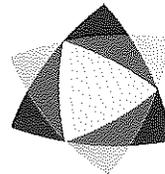

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

telecomunicaciones y eléctricas se deben contemplar 5 unidades de desagregación y un 23% de factor de utilización para redes de telecomunicaciones.

2. Que el informe 01697-SUTEL-DGM-2016 fue conocido por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 014-2016 del 9 de marzo de 2016, y mediante acuerdo 015-014-2016 se resolvió instruir a la Dirección General de Mercados utilizar los resultados del informe con el fin de crear una metodología para la fijación del costo de alquiler que deben pagar los operadores y proveedores a los dueños de postiería.
3. Que mediante licitación abreviada No. 2015LA-000012-SUTEL "Valoración y análisis de la metodología para la determinación de los cargos para el acceso a infraestructura esencial de uso compartido", se elaboró un estudio que brindara la normativa, metodologías y los cargos aplicados en el ámbito internacional por el alquiler de espacio de ductos, postes y torres. Los casos de estudio fueron las regulaciones de los países Colombia, Perú, Chile y España.
4. Que con base al estudio técnico realizado 01697-SUTEL-DGM-2016 y el estudio internacional, se propuso la metodología y condiciones para los cargos de arrendamiento de postiería en casos de intervención, mediante oficio 05861-SUTEL-DGM-2016 que rinde informe y propuesta metodológica para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de postiería.
5. Que el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 026-047-2016, solicitó a la DGM someter a consulta pública la propuesta de metodología durante 10 días hábiles, con el fin de recibir insumos que sirvan para introducir las mejoras necesarias para cumplir con los objetivos de la metodología.
6. Que mediante publicaciones en el diario La Nación y La República del día 1 de noviembre de 2016, así como mediante su inclusión en la página web de la Sutel, se dio cumplimiento a la orden dada por el Consejo.
7. Que mediante oficio 09307-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados rinde informe respecto a las consultas y observaciones a la propuesta metodológica, recibidas durante la consulta pública y expone sus conclusiones y recomendaciones.
8. Que se han realizado todas las diligencias necesarias del caso.

**CONSIDERANDO:**
**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR EN CASOS DE CONFLICTO EN EL USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 6 de la LGT define "*recurso escaso*" como toda aquella instalación requerida para la operación de redes públicas de telecomunicaciones, entre otros, canalizaciones, ductos, torres y postes (inciso 18) y a su vez, el inciso 10) de ese numeral; establece que constituye "*instalación esencial*" aquella que es exclusiva o predominantemente suministrada por un único o limitado número de operadores y que no resulta viable -técnica o económicamente- sustituirla a fin de prestar el servicio.
- II. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en sus artículos 60 e incisos b) y j) de artículo 73 por su parte, establece como obligación de esta Superintendencia "*asegurar (...) el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones*" y como función "*imponer la obligación de dar libre acceso a sus redes (...)*" así como también "*velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones*".


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- III. Que el numeral 77 de ese cuerpo legal y en igual sentido el 77 del Reglamento a la LGT, establece que esta Superintendencia garantizará "el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público (...)".
- IV. Asimismo, el mismo artículo señala que *las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables*". (Lo destacado no es del original).
- V. Que el artículo 60 de la LGT establece que esta Superintendencia determinará las condiciones técnicas, económicas y legales que rigen en materia de acceso (utilización de la infraestructura y recursos asociados a redes de telecomunicaciones) y que se contemplan de manera específica en el RAIRT. Incluso, el numeral 61 de ese cuerpo normativo señala de manera expresa que esta Superintendencia determinará el precio a pagar por ese acceso según la metodología que establezca.
- VI. Que el artículo 32 del RAIRT dispone que "*Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.*" Asimismo, el artículo 64 establece en qué supuestos intervendrá la Sutel y en lo que interesa, en el inciso f) señala que podrá hacerlo "*periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*"
- VII. Que existe la necesidad de definir claramente las condiciones económicas, de acuerdo a la situación actual, del uso compartido de postera y así ajustarse a las necesidades y condiciones técnicas del mercado. Lo anterior en relación a la tendencia hacia el incremento de las solicitudes de intervención por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de los titulares de la postera.

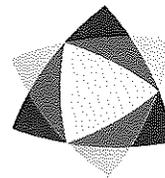
**SEGUNDO: SOBRE EL CONTENIDO Y DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS RECURRENTE POR USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN QUE DEBE RESOLVER EL CONSEJO DE LA SUTEL, SEGÚN EL OFICIO N°5861-SUTEL-DGM-2016 EL CUAL CONSISTE EN LO SIGUIENTE:**

**1. Condiciones económicas propuestas sobre el uso compartido de infraestructura**

El propietario de la infraestructura que soporta redes públicas de telecomunicaciones tiene derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso compartido del recurso escaso sobre la cual es propietario.

Los cargos por uso compartido de recursos escasos, en particular postera, serán negociados entre las partes libremente y deberán estar orientados a costos de acuerdo a la metodología establecida por la Sutel.

Los costos atribuibles al uso compartido de infraestructura se determinarán en sujeción a los siguientes principios:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- i. Los cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- ii. Los costos asociados a la provisión de un determinado servicio por uso compartido de recursos escasos son únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del operador. A estos efectos se entienden por causalmente inducidos, aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que por tanto no se incurriría en ellos si este servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, costos comunes y otros costos adicionales ocasionados por la introducción de un operador en la infraestructura sujeta de alquiler.
- iii. Todo cargo por uso compartido de infraestructura deberá incluir una utilidad razonable determinada por la Sutel mediante resolución motivada.
- iv. Para el cálculo del costo de capital, la Sutel, mediante resolución motivada determinará la metodología que se deberá utilizar para dicho cálculo. Su valor deberá incluir un reconocimiento por remuneración al capital. Este reconocimiento se determinará a través del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) calculado por la Sutel o cualquier otra tasa que considere la Sutel razonable.
- v. Cuando la infraestructura sea compartida con otro sector, los costos que serán reconocidos dentro de los cargos por uso compartido de infraestructura deberán aplicar un factor de utilización o asignación para asegurar una distribución razonable y equitativa de los mismos entre ambos sectores. Esto basado en criterios técnicos asociados a la práctica, naturaleza de la infraestructura y tecnología disponible.

**2. Metodología para la determinación de los cargos recurrentes por uso compartido de infraestructura.**

Los cargos anuales por uso compartido de recursos escasos, en particular postes, deberán ser fijados mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Cargos = \frac{[(VRI * Fu) + (Co * (1 + MU))]}{U}$$

Siendo;

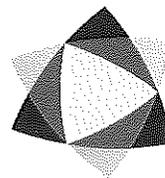
Cargo: cargo anual por uso compartido de recursos escasos.

VRI: Valor de recuperación de inversión. Se considera dentro de estos costos los costos de capital asociados al servicio, es decir; el valor de reposición de los equipos e infraestructura, costos de instalación, costos de mano de obra y administración de la obra y costo de obras civiles.

Para distribuir las inversiones y determinar el valor de recuperación se deberá utilizar el método de anualización establecido por la Sutel mediante resolución.

Fu: Factor de utilización. Corresponde al porcentaje de espacio utilizable para brindar servicios de telecomunicaciones. Dicho porcentaje será definido por la Sutel mediante resolución.

Co: Costos de operación, mantenimiento y administración adicionales en que incurre el propietario de la infraestructura que se originan al brindar compartición de infraestructura y que no se originarían si la misma no se compartiera. Para la determinación de Co en los casos donde la infraestructura se comparte

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

con otros sectores y el dueño de la infraestructura no identifique en su contabilidad los costos adicionales, el criterio de asignación de costos que aplica es el factor de utilización.

U: Unidades de desagregación técnica, puede ser cantidad de usuarios, unidades de longitud, área u cualquier otro aplicable respecto al tipo de infraestructura. Los criterios técnicos aplicables a este factor serán definidos por la Sutel.

MU: Utilidad media de la industria. Es el margen porcentual reconocido por la Sutel a los diferentes operadores por concepto de utilidad a derivar de la prestación de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación de precios. La utilidad aplicable será la última calculada por Sutel.

**3. Justificación:****a. Condiciones:**

La metodología y condiciones se basan en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 3, y en las definiciones establecidas en esta misma Ley sobre instalación esencial, orientación a costos y recursos escasos. Estos principios rectores permiten orientar en cuanto al reconocimiento y atribución de los costos por el uso compartido de infraestructura esencial sujeta a compartición.

Tal y como se ha mencionado, en el tema de uso compartido de recursos escasos priva la libre negociación entre las partes. A pesar de lo anterior, cuando las partes no llegan a un acuerdo y se solicita intervención de la Sutel, es aquí cuando esta Institución debe determinar las condiciones sobre las cuales se dará dicho acuerdo.

En cuanto a los aspectos económicos de los acuerdos, se reconoce que el propietario de la infraestructura tiene derecho a recibir una contraprestación económica razonable por el uso de esta infraestructura.

Una contraprestación económica razonable está determinada en función de los principios definidos en la normativa, la cual establece que debe haber un incentivo para utilizar y dar mantenimiento eficiente a la infraestructura, renovar y ampliar dicha infraestructura, minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura y la entrada de nuevos operadores. Asimismo, las condiciones económicas, legales y técnicas establecidas son razonables si estas minimizan los costos regulatorios y de supervisión de los contratos entre las partes.

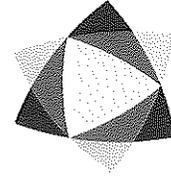
Será razonable un cargo cuando su definición está orientada a costos, según la definición establecida en el artículo 6, inciso 13, de la Ley 7593, por lo que dentro de las condiciones se establece que el cargo debe seguir este principio.

El contenido económico en la presente metodología busca la determinación de un precio óptimo/razonable para todos los actores del mercado, es decir, que su aplicación no resultará en un precio suficientemente bajo que no genere incentivos al propietario de la infraestructura a invertir en la misma, ni lo suficientemente alto que impida la entrada para nuevos actores en el mercado (barreras de entrada).

**b. Margen de Utilidad y reconocimiento por recuperación del capital**

La aplicación de una utilidad razonable se sustenta en la definición de orientación a costos establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, en donde se indica que los cargos deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Por su parte el Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones, establece que los cargos de interconexión deberán incluir la utilidad media de la industria sobre los costos unitarios.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Además, de acuerdo a metodología de precios de acceso e interconexión establecida por el Consejo, deberá reconocer el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) en la determinación del CAPEX (Costo de Capital).

Es así que la normativa en materia de fijación de precios aboga por el uso simultáneo de ambos términos, utilidad y CCPP, los cuales representan dos estimaciones regulatorias diferentes para definir el margen económico que el operador obtendrá de sus operaciones. En particular y por simplicidad se definen:

- La utilidad como el margen económico del operador sobre sus costos anuales: OPEX (Costos de operación), depreciación e intereses. Esta es determinada por la Sutel y se calcula con base en la información de los operadores del sector a partir de la información de los estados financieros relativos a la ganancia antes de impuestos la cual es la disponible para el reparto de dividendos
- El CPPC se define como el rendimiento económico que se espera obtener de la inversión realizada: CAPEX. Se refiere a la parte proporcional del CPPC relacionado con el costo del capital propio.

Para evitar una duplicación del CPPC y la utilidad en el cálculo del cargo y al igual que se define en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, se propone únicamente aplicar la utilidad a los costos de operación y no así a los costos de capital, al cual ya se le aplica el CPPC.

En síntesis, la base de la metodología se basa en el reconocimiento proporcional de la recuperación de la inversión y los costos adicionales (incremental) de compartir dicha infraestructura.

### c. VRI y CO

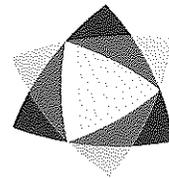
Tal y como se define en la práctica internacional y de acuerdo a las recomendaciones de la UIT, los dueños de la infraestructura tienen derecho a cobrar un cargo por compartir su infraestructura. Este cargo debe reconocer parte de la inversión y parte de los costos operativos de dar dicho servicio.

En cuanto a los costos atribuibles al cargo por uso compartido de la infraestructura pública, en la metodología se establece que se reconocerá: costos de capital y costos de operación y mantenimiento. Los costos de capital (capital expenditure, CAPEX por sus siglas en inglés) deberán traducirse en un valor anual por recuperación de la inversión. Por su parte este valor deberá multiplicarse por el factor de utilización, es decir por la parte proporcional al uso para efectos de servicios de telecomunicaciones que brindan los operadores y proveedores de este sector. A todo lo anterior sumarle los costos operativos (Co) más la utilidad reconocida sobre estos Co y dividir la sumatoria de dichos costos entre las unidades técnicas correspondientes.

Los Costos de Capital son aquellos costos relacionados con la adquisición o mejora de equipos e infraestructura que contablemente se capitalizan y se amortizan o deprecian durante una determinada vida útil.

El método de anualización empleado para distribuir estas inversiones se deberá establecer con fundamento en las mejores prácticas a nivel internacional y su aplicabilidad en Costa Rica. Su valor deberá incluir una tasa para calcular ese retorno del capital y determinar así cual es el valor que se deberá reconocer, el año en particular sobre el cuál se está calculando el cargo. La metodología utilizada para calcular los costos de capital será aquella que la Sutel mediante el razonamiento debido y específico del caso considere técnicamente razonable.

Para calcular el CAPEX se pueden utilizar las siguientes metodologías: la depreciación en línea recta, la amortización variable, la anualidad financiera o la depreciación económica. Estas se aplican de acuerdo a la necesidad que se busca y a la información disponible para determinarla.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Por lo tanto, se debe definir una metodología para el caso en particular, valorando la situación actual y la información disponible. En línea con lo anterior y a manera de antecedente, para los precios por uso compartido de postera y los cargos aprobados en la Oferta de Interconexión de referencia del ICE (OIR) se ha aplicado una anualidad financiera.

El valor de la inversión a considerar deberá ser el valor de reposición de los activos, para así asegurar que la determinación del cargo incluya costos actualizados. El valor de reposición implica suponer que el activo será reemplazado por uno nuevo similar. Este parámetro reconoce al propietario de la infraestructura el valor suponiendo se está reemplazando la misma. Por otro lado, al no reconocer el valor en libros de los activos de los operadores, los cuales podrían estar sobrevalorados o incluir ineficiencias, se está garantizando al usuario un precio razonable.

En relación a los Costos Operativos (operating expenses, OPEX por sus siglas en inglés) estos son aquellos costos de operación, mantenimiento y administración adicionales en que incurre el dueño de la infraestructura que se originan al brindar compartición de infraestructura. Alternativamente podrían utilizarse valores porcentuales determinados a nivel internacional según criterios comparativos, aplicando las mejores prácticas de la industria.

**d. Factor de utilización y Unidades de desagregación técnica**

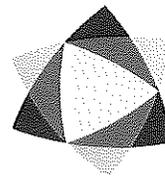
Para que el cargo determinado sea razonable, no discriminatorio y que no incluya más de lo necesario se incluyeron en la fórmula dos elementos: uno responde a que únicamente se reconozca los costos del sector de telecomunicaciones y el otro que estos costos se distribuyan entre los que hacen el mismo uso de ese recurso.

De acuerdo a la fórmula de la presente metodología el costo de capital o CAPEX deberá multiplicarse por un Factor de Utilización. Este factor responde al porcentaje de espacio utilizable de la infraestructura a compartir para brindar servicios de telecomunicaciones. Dado lo anterior, mediante el estudio técnico realizado por el área de acceso e interconexión de la Dirección General de Mercados, presentado mediante oficio N° 1697-SUTEL-DGM-2016 el cuál se encuentra en el expediente GCO-TMA-01466-2016, se realizó la investigación respectiva donde se definió este factor para el caso de postes.

Respecto al elemento U, unidades de desagregación técnica, este responde a la unidad que deberán dividirse los costos entre los usuarios posibles de la infraestructura. Este puede ser cantidad de usuarios, unidades de longitud, área u cualquier otro aplicable respecto al tipo de infraestructura. Los criterios técnicos aplicables a este factor para el caso de postes fueron igualmente definidos por la Dirección mediante el estudio técnico presentado mediante oficio N° 1697-SUTEL-DGM-2016 el cuál se encuentra en el expediente GCO-TMA-01466-2016.

**4. Condiciones respecto a la fórmula**

1. Los costos reconocidos para determinar el "Valor de recuperación de la inversión (VRI)", deben estar adecuadamente respaldados por cada dueño de infraestructura, es decir con facturas de compras y detalle de los rubros incluidos.
2. Los costos de capital se anualizarán mediante la determinación de un factor de descuento,  $FD: \frac{1-(1+i)^{-n}}{i}$ , donde i, sería promedio anual de la tasa Activa de Bancos Públicos para Otras actividades y como n a la vida útil del activo correspondientes la cual equivale a 40 años.
3. El factor de utilización que se debe aplicar en la fórmula corresponde a 23%.
4. Los costos operativos no podrán exceder al 5% de los costos de capital totales.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

5. Los costos operativos a reconocer serán los generados por el uso compartido de la infraestructura. En caso de que las empresas no cuentan con una contabilidad separada que determine cuales costos corresponde a telecomunicaciones y cuales, a energía, se deberá utilizar también el factor de utilización como criterio de asignación de costos.
6. La unidad de desagregación técnica a aplicar en la fórmula corresponde a 5, es decir cinco operadores por poste.
7. El margen de utilidad que se debe aplicar en la fórmula será determinado por la Sutel con la información que disponga en el momento de emitir las órdenes de acceso.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Dar por recibido el informe de la Dirección General de Mercados número 9307-SUTEL-DGM-2016 del 9 de diciembre de 2016, en el cual se rinde informe sobre los resultados de la consulta pública efectuada.

**SEGUNDO.** - **APROBAR** la metodología para el cálculo del cargo por uso compartido de postera en los procesos de intervención que debe resolver el Consejo de la Sutel.

**TERCERO.** - Ordenar la inscripción y publicación del texto completo de esta resolución, una vez que sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, ello en cumplimiento del artículo 80 inciso e) de la ley de la Autoridad Regulara de los Servicios Públicos No 7593.

**CUARTO.** - Advertir que la metodología aprobada en la presente resolución, rige partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

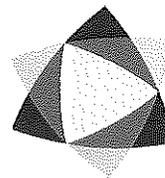
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**5.3. Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.**

El señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución de asignación de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 09399-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que se menciona.

El señor Herrera Cantillo presenta al Consejo los antecedentes de la solicitud y menciona que se trata de un requerimiento de numeración 800 para servicios de cobro revertido. Explica los resultados de las



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que con base en los mismos, se recomienda al Consejo proceder con la autorización respectiva. Indica que dada la necesidad de atender la solicitud a la brevedad, se solicita al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 09399-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 024-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 09399-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-293-2016**

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800s  
A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

**EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011**

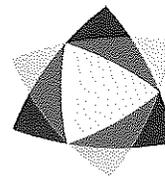
**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio RI-116-2015 (NI-06613-2015) recibido el 13 de julio de 2015, la empresa Claro presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
  - Un (1) número para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-0018698, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS MÓVILES, S. A.
2. Que mediante oficio 04922-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 21 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados previene a la empresa Claro, solicitándole la siguiente información:
 

“(…)

  - a. *Especificar si la asignación de numeración solicitada es de carácter permanente o temporal (indicar plazo).*
  - b. *Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.*
  - *Sobre los requisitos específicos (inciso 3, subinciso a del Resuelve XIII de la Resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones)*
    - a. *En caso de ampliación de la numeración asignada, para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, la cual es una obligación inherente al operador o proveedor.*

*Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores**

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

**Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante**

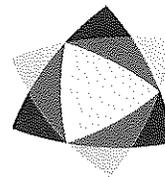
Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

*Al respecto se debe aclarar que los CDR's solicitados, deben presentar una vigencia de al menos 6 meses, con el fin de poder verificar la interoperabilidad actual entre los distintos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada.*

*Indicar el nombre del cliente final que hará uso final del recurso numérico solicitado, así como el número de registro (número piloto) al que se enrutará el número 800 solicitado.*

(...)"

3. Que, mediante oficio RI-142-2015 (NI-07602-2015), recibido el 7 de agosto de 2015, la empresa Claro responde a la prevención realizada mediante oficio 04922-SUTEL-DGM-2015 y aporta parcialmente la información solicitada.
4. Que, mediante el correo electrónico con fecha del 13 de agosto del 2015, el señor Adrian Pizarro Morgan, Coordinador de Asuntos Regulatorios, indica que el número piloto para el servicio de cobro revertido es el "4001-8698". Siendo este número no perteneciente a la red de Claro Telecomunicaciones CR S.A. por lo que no se le puede asociar la solicitud de numeración de cobro revertido al número piloto "4001-8698".
5. Que entre el 13 de agosto del 2015 y el 04 de diciembre del 2016, Claro Telecomunicaciones CR S.A. no remitió a la SUTEL ninguna información adicional sobre la solicitud presentada previamente ni respecto a lo indicado por la DGM en el oficio 04922-SUTEL-DGM-2015 respecto al número piloto solicitado para el número 800 solicitado.
6. Que mediante correo electrónico (NI-13337-2016), de fecha 05 de diciembre, 2016, de Pamela Calvo Carmona, Coordinadora de Interconexión Costa Rica, Claro Telecomunicaciones CR S.A. indica que


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

para el número de cobro revertido 800-0018698 se asocia al número piloto 4400-8002.

7. Que en consideración a lo establecido por la Ley 8220, en su artículo 2. Presentación única de documentos; esta DGM reactiva el trámite de solicitud dado que la información completa relativa al mismo, así como las actualizaciones que se solicita en los requerimientos de asignación de numeración se encuentran contenidos en el expediente administrativo "C0262-STT-NUM-OT-00137-2011".
8. Que mediante el oficio 09399-SUTEL-DGM-2016 del 13 de diciembre de 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por la empresa Claro.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

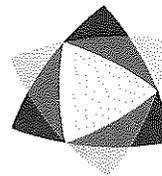
**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09399-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-0018698:**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0018698	800-0018698	LATINOAMERICANA DE SERVICIOS MÓVILES, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-0018698, solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-0018698, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número RI-142-2015 (NI-07602-2015) y NI-13337-2016.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0018698	4400-8002	800-0018698	COBRO REVERTIDO	CLARO	LATINOAMERICANA DE SERVICIOS MÓVILES, S.A.

(...)"

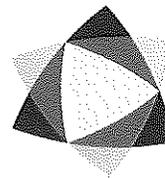
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Claro, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

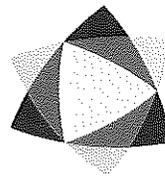
1. Asignar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0018698	4400-8002	800-0018698	COBRO REVERTIDO	CLARO	LATINOAMERICANA DE SERVICIOS MÓVILES, S.A.

2. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.4. Informe y propuesta de resolución para la ampliación de numeración de usuario final (30.000 números) a Televisora de Costa Rica, S. A.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la ampliación de numeración de usuario final (30.000 números) a Televisora de Costa Rica, S. A.

Se da lectura al oficio 09395-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen respectivo.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad, detalla la numeración requerida y explica los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales esa Dirección concluye que la misma se ajusta a los requerimientos establecidos por la normativa vigente y con base en lo indica, se recomienda al Consejo que proceda con la autorización respectiva.

En vista de la necesidad de atender la solicitud a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 09395-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 025-073-2016**

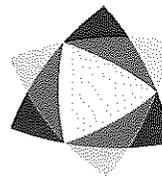
1. Dar por recibido el oficio 09395-SUTEL-DGM-2016, del 13 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a la ampliación de numeración de usuario final (30.000 números) a Televisora de Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-294-2016**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE USUARIO FINAL  
A FAVOR DE TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE T0062-STT-NUM-OT-00138-2011**

**RESULTANDO**

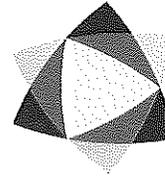
**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

1. Que mediante la resolución N°RCS-009-2013; del 16 de enero del 2013; el Consejo de la Superintendencia asignó a la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (en adelante CABLETICA) el siguiente bloque de numeración: i) un (1) número corto de cuatro: 1177, para servicios de telegestión Call Center; ii) un (1) número corto 1975 para preselección de código de operador y iii) Serie numérica de 8 dígitos del 4700 0000 – 4702 XXXX [X: 0-9]; para usuarios finales correspondiente a treinta mil (30.000 ) números para usuarios finales.
2. Que mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-13354-2016) recibido el 06 de diciembre de 2016, CABLETICA presenta una solicitud de ampliación de recurso numérico, a efecto que se le asigne de manera permanente el siguiente bloque de numeración: del número 4703 0000 al número 4705 9999; correspondiente a treinta mil números (30 000) adicionales.
3. Que mediante el oficio 09395-SUTEL-DGM-2016 del 13 de diciembre 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa CABLETICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CABLETICA.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09395-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto la empresa CABLETICA ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- 2) **Sobre la solicitud de treinta mil (30 000) números comprendidos en la siguiente serie numérica del 4703 0000 al 4705 9999 presentada por la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (CABLETICA).**
- Mediante una primera asignación dada mediante el acuerdo 003-002-2013 de la sesión ordinaria 003-2013 celebrada el 16 de enero de 2013, se aprobó la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-009-2013, la asignación de treinta mil números, comprendidos en el rango de 4700-0000 al 4702-9999, correspondientes a números de usuarios finales.
  - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. En ese sentido CABLETICA en el oficio recibido bajo el NI-13354-2016 adjunta el siguiente cuadro, donde indica que de la numeración asignada, se tienen en uso un total de 23261 números activos correspondiente al 77,54% de utilización:

Bloque de numeración	Uso de la numeración	Cantidad total	Cantidad de numeración en uso	Cantidad de numeración disponible	Porcentaje utilizado	Número de resolución/Acuerdo
4700-0000 – 4702-9999	Servicio Telefonía IP	30,000	23,261	6,739	77.54%	RCS-009-2013

- Dadas las consideraciones en las cuales CABLETICA hace la justificación para la obtención de treinta mil (30 000) números para usuarios finales, es competencia de la Sutel la administración eficiente y controlada de los recursos de numeración, ya que los mismos son recursos escasos, que tienen una disponibilidad limitada y que debe ser empleada adecuadamente por los operadores.
- Por lo anterior, se recomienda tramitar la asignación de treinta mil números (30.000) a la empresa CABLETICA. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 24, inciso 1, subinciso b) del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET.

**IV) Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Televisora de Costa Rica, S.A. (CABLETICA) la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo (NI-13354-2016).

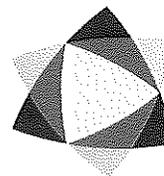
Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4703-0000 al 4705-9999	30 mil números	Televisora de Costa Rica, S.A.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al CABLETICA, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

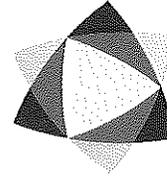
Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica: 3-101-006829, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4703-0000 al 4705-9999	30 mil números	Televisora de Costa Rica, S.A.

2. Apercibir a Televisora de Costa Rica, S.A. que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a Televisora de Costa Rica, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Televisora de Costa Rica, S.A. que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Televisora de Costa Rica, S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Televisora de Costa Rica, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Televisora de Costa Rica S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Televisora de Costa Rica, S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Televisora de Costa Rica S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**5.5. Informe y propuesta de resolución de Medida Cautelar Urgente y Provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.**

*Al ser las 16:00 horas se retira de la sala de sesiones, con la autorización del señor Presidente del Consejo, la funcionaria Xinia Herrera Durán. Al ser las 16:20 se reincorpora la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez. Ingresan el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón.*

El señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución de Medida Cautelar Urgente y Provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el particular, se da lectura al oficio 9298-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, se refiere a la situación analizada en esta oportunidad, con motivo de la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima realizada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para otorgar a CLARO el número piloto utilizado para acceder al servicio de la empresa AT&T a través del número telefónico 0-800-011-4114, o bien habilite directamente la interoperabilidad de esa numeración, dado que este problema se ha venido presentando con la asignación de los números 0800.

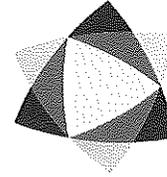
Explica las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo sobre el tema y los resultados obtenidos de las mismas y explica las razones se concluye que se debe rechazar la medida cautelar mencionada.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema del plan de numeración y la gestión conocida en esta ocasión.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 09298-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 026-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9298-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

correspondiente para atender la Medida Cautelar Urgente y Provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-295-2016**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE Y PROVISIONALISIMA INTERPUESTA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) CONTRA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”**

**EXPEDIENTE: “I0053-STT-INT-01248-2016”**

### **RESULTANDO**

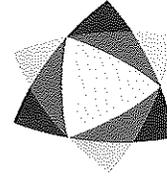
1. Que el 1ero de diciembre del 2016 mediante escrito con número de ingreso NI-13216-2016, el señor Edgar del Valle Monge, en su condición de representante legal de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, presenta una solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima, para que se ordene al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE): *“otorgar a CLARO el número piloto utilizado para acceder al servicio de la empresa AT&T a través del número telefónico 0-800-011-4114, o bien habilite directamente la interoperabilidad de esa numeración, (...)”*.
2. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MISMAS**

- I. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *“durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”*.
- II. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”*.
- III. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

*“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."

"Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder."

IV. Asimismo, continúa mencionando que "La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción." (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.)

V. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia Nº 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto Nº 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

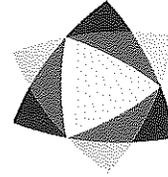
VI. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesorio respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o *rebus sic stantibus*, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o *summaria cognitio*, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*. (Sala Constitucional, Resolución Nº 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

VII. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.

**a. Sobre la apariencia de buen derecho**

VIII. El presupuesto de **fumus boni iuris o apariencia de buen derecho**, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)*

**b. Sobre el periculum in mora**

- IX.** En la doctrina nacional se ha definido el **periculum in mora** como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que *“consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”* (Jinesta Lobo, E. Manual del Proceso Contencioso–Administrativo. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
- X.** El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir el solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

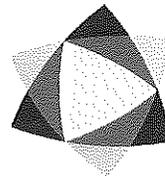
**c. Sobre la ponderación de los intereses**

- XI.** La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2º, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del periculum in mora deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del periculum in mora, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.
- XII.** En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

**d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad**

- XIII.** Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *“(…) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)”* (Font Serra, E. Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)
- XIV.** Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la *“medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada”* (el resaltado es intencional).

- XV.** Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses

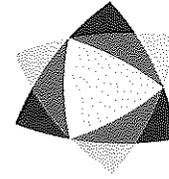


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, **que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo**, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

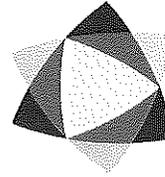
### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO**

- XVI.** Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, no solo se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, sino que también se debe verificar la procedencia de la misma, que en el presente caso versa sobre la solicitud realizada por el señor Edgar del Valle Monge, en representación de CLARO, contra el ICE, para *"otorgar a CLARO el número piloto utilizado para acceder al servicio de la empresa AT&T a través del número telefónico 0-800-011-4114, o bien habilite directamente la interoperabilidad de esa numeración, (...)"*.
- XVII.** La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 66 señala que:
- Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.*
- Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.*
- La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.*
- XVIII.** Ahora bien, en el caso concreto, señala CLARO en su solicitud, que, desde el mes de abril del 2016, CLARO ha sostenido negociaciones con el ICE para lograr acceder a la numeración 0800 desde la red de CLARO.
- XIX.** Continúa señalando CLARO que la empresa BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA S.R.L., que es usuaria de CLARO, requiere acceder al servicio de la empresa AT&T a través de la numeración 0-800-011-4114, lo cual es imposible desde el servicio de CLARO, pues no cuentan con el número piloto para acceder al servicio telefónico indicado.
- XX.** Ante esta situación señala CLARO que se cumplen los presupuestos para acoger la medida cautelar, pues se presentó una solicitud de intervención en julio, donde según señala *"existe una alta probabilidad de acogimiento de la cuestión principal, de lo que se sigue que la medida no resulta temeraria ni carente de seriedad"*.
- XXI.** Al respecto, se debe señalar que el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, establece que le corresponde a la SUTEL *"controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección detección identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos."* (El resaltado no corresponde al original).
- XXII.** En esa misma línea, el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET (en adelante PNN), publicado en el diario oficial La Gaceta No 84 del lunes 04 de mayo del 2009, define las disposiciones para la asignación y el uso de los recursos de numeración, que debe administrar



la SUTEL.

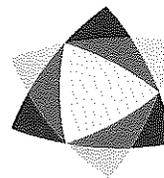
- XXIII.** Asimismo, en el artículo 12, inciso 3b), subinciso iii), de dicho Plan, se establecen las siguientes categorías de numeración a saber: cobro revertido (numeración 800), tarifa con prima (numeración 90X, no obstante, únicamente se encuentra habilitado la numeración 905 para el servicio de llamadas masivas) y acceso a Internet (numeración 900, para servicios de contenido).
- XXIV.** Es así que la numeración 0800, la cual es típicamente utilizada en diferentes países para servicios de cobro revertido internacional, actualmente no forma parte del PNN, y por lo tanto la SUTEL no puede establecer la obligación de interoperabilidad para este tipo de numeración, al Instituto Costarricense de Electricidad.
- XXV.** Adicionalmente el PNN dispuso en su artículo 30 lo siguiente: *"La SUTEL y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán respetar la asignación numérica hecha a la fecha de vigencia del presente Plan (...)"*. Es así que, aunque dicha numeración venía siendo utilizada por el ICE previo a la entrada en vigencia del PNN, no fue incluida de manera oportuna en el mismo.
- XXVI.** No obstante, a lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 7 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, éste puede ser actualizado a iniciativa del Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden solicitar o recomendar dicha actualización fundamentando las necesidades de modificación.
- XXVII.** Así las cosas, y de acuerdo con el análisis expuesto anteriormente, se evidencia que no se cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho, debido a que como se señaló líneas arriba, este es *"un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito"*, y en el presente caso, a pesar que se presentó una solicitud de intervención previo a la medida cautelar, esta no conlleva *"una alta probabilidad de acogimiento de la cuestión principal (...)"*, como indica CLARO en su solicitud. Más aún, del análisis previo que se realiza líneas arriba se desprende lo contrario, por cuanto no existe fundamento para que la SUTEL pueda establecer la obligación de interoperabilidad para este tipo de numeración al Instituto Costarricense de Electricidad (0800).
- XXVIII.** De modo que hacer un análisis más profundo sobre si sería procedente, la solicitud de interoperabilidad de la numeración 0800, necesariamente conllevaría entrar a conocer sobre el tema de fondo para valorar si pudiera hacerlo, por lo que se desvirtuaría también la instrumentalidad de la medida cautelar.
- XXIX.** De tal manera se debe concluir que con base en el fundamento de derecho expuesto, así como el análisis del caso concreto, que lo procedente es rechazar la medida cautelar urgente y provisionalísima solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., porque si bien es cierto que las medidas cautelares se pueden acoger en cualquier momento para salvaguardar y proteger un interés superior, o evitar que se generen daños de difícil o imposible reposición, la solicitud realizada versa sobre la interoperabilidad de la numeración 0800, misma que no se encuentra contemplada dentro del Plan Nacional de Numeración, razón por la cual no existe fundamento para que la SUTEL pueda establecer la obligación de interoperabilidad para este tipo de numeración, de manera que no se puede pensar en que se cumpla con el presupuesto de apariencia de buen derecho, y entrar a conocer más sobre el fondo desvirtuaría las características de instrumentalidad y provisionalidad que debe tener toda medida cautelar.
- XXX.** Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo, no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar



nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

#### SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

- XXXI. Señala CLARO en la solicitud de medida cautelar que: *"en razón de la naturaleza de la presente denuncia y la prueba proporcionada solicito sea declarada confidencial y en consecuencia se restrinja el acceso al expediente que al efecto se conforme"*.
- XXXII. Ahora bien en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- XXXIII. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- XXXIV. En ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:
- "Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
  - b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
  - c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*
- Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*
- La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).*
- XXXV. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:
- "Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*

*Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

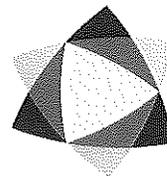
- XXXVI.** Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:
- a. Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
  - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
  - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*
- XXXVII.** Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.
- XXXVIII.** En este sentido se debe señalar que la información y prueba que aporta CLARO con la solicitud de medida cautelar es un contrato de servicios de telefonía con la empresa BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA S.R.L, el cual tiene una vigencia de 2 años, que se aporta para acreditar la misma, y es visible de folios 90 al 93.
- XXXIX.** De manera que resulta importante resaltar que en el caso particular la información aportada como prueba a la solicitud de medida cautelar es información de un tercero (no regulado), que se hace con el fin de sustentar la posición de CLARO de que tiene un contrato con el usuario. Sin embargo, los detalles de ese contrato no tienen por qué ser públicos, al menos bajo este proceso, dado que no trata sobre el fondo de la situación, sino que simplemente fundamenta que efectivamente hay una relación comercial que se podría ver afectada, no importando en este momento los detalles de esa relación.
- XL.** Por esta razón es que una vez analizada la solicitud de confidencialidad planteada por CLARO, esta Dirección concluye, según artículo 273 inciso i) de la Ley General de la Administración Pública y en concordancia con el fundamento jurídico contenido en este informe, que resulta procedente declarar confidencial el contrato de telefonía móvil de la empresa CLARO con la empresa BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA S.R.L , visible en folios 90 al 93, del expediente administrativo I0053-STT-INT-01248-2016, por el plazo de dos (2) años, debido a la vigencia del mismo.
- XLI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve lo siguiente.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima realizada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-137908, para: **"otorgar a CLARO el número piloto utilizado para acceder al servicio de la empresa AT&T a través del número telefónico 0-**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**800-011-4114, o bien habilite directamente la interoperabilidad de esa numeración”..**

**SEGUNDO:** Declarar confidencial la información relativa a al contrato de telefonía móvil de la empresa CLARO con la empresa BOSTON SCIENTIFIC DE COSTA RICA S.R.L, visible en folios 90 al 93 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01248-2016, por el plazo de dos (2) años.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 027-073-2016**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), la resolución RCS-295-2016 emitida por el Consejo de la Sutel el 14 de diciembre de 2016, en la cual se resuelve la solicitud de medida cautelar urgente y provisionalísima interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, relacionada con la interoperabilidad del número 0800-0114114 para acceder a servicios de la empresa AT&T.
2. Reafirmar lo indicado por esta Superintendencia mediante el acuerdo 032-005-2015, remitido al Micitt el 4 de febrero del 2015, respecto a la importancia que representa la inclusión de los números 0800 de cobro revertido Internacional, en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187, en aras de hacer cumplir los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, relacionados con el beneficio al usuario, competencia efectiva y no discriminación.

**NOTIFIQUESE**

**5.6. Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de renuncia a título habilitante y servicios de telecomunicaciones de la empresa Xarxes Networking S.R.L.**

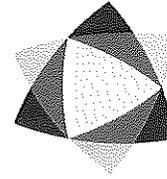
Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe técnico que atiende la solicitud de renuncia al título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones de la empresa Xarxes Networking S.R.L.

Al respecto, se da lectura al oficio 09300-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, señala que la empresa solicitó la autorización para brindar el servicio de transferencia de datos usando bandas de frecuencia de uso libre, lo cual consta en el expediente administrativo.

Detalla el procedimiento seguido para atender la solicitud de la empresa, así como lo actuado con respecto a la renuncia al título habilitante, al tiempo que atiende las consultas planteadas por los señores Miembros del Consejo sobre el caso.

Discutido el asunto, a partir de la información del oficio 09300-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**ACUERDO 028-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 09300-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico que atiende la solicitud de renuncia al título habilitante y servicios de telecomunicaciones de la empresa Xarxes Networking S.R.L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-296-2016**

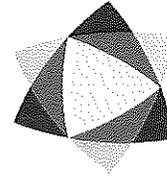
**“SE ACOGE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A  
 XARXES NETWORKING S.R.L., CEDULA JURÍDICA 3-102-630255”**

**EXPEDIENTE: X0002-STT-AUT-01900-2013”**

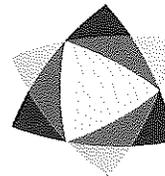
---

**RESULTANDO**

1. Que por resolución RCS-050-2014 de las 16:45 horas, emitida el día 5 de marzo del 2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se otorgó autorización a la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** con cédula jurídica 3-102-630355, para brindar el servicio de transferencia de datos usando bandas de frecuencia de uso libre, según consta en folios 99 a 113 del expediente administrativo.
2. Que en fecha del 03 de diciembre del 2015, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de renuncia al Título Habilitante otorgado mediante RCS-050-2014 de las 16:45 horas del día 5 de marzo del 2014, según consta en el número de ingreso NI-08590-2016, vista a los folios 115 a 116 del expediente administrativo. Esta solicitud se enmarca dentro de la solicitud de autorización de la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-706013 para prestar *“servicios de transferencia de datos empresariales con enlaces dedicados punto a punto y multipunto, en todo el territorio nacional mediante enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre”*.
3. Que mediante acuerdo 010-014-2016 BIS del 9 de marzo de 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita al área de Competencia de la Dirección General de Mercados, analizar el modelo de negocios planteado entre el operador **XARXES NETWORKING, S.R.L.** y la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS, S.R.L.** en el documento con número de ingreso NI-11924-2015 del 4 de diciembre del 2015, a la luz del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
4. Que mediante oficio 06476-SUTEL-DGM-2016 del 2 de setiembre de 2016, el área de Competencia de la Dirección General de Mercados, manifestó que no existe traslape temporal entre la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas **XARXES NETWORKING, S.R.L.** y **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS, S.R.L.** y que en vista de que la empresa **XARXES NETWORKING, S.R.L.** dejó de operar sus redes y prestar servicios de telecomunicaciones en la misma fecha en que fue autorizada **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS, S.R.L.**, no se observa que dicha operación signifique forma alguna de prestación conjunta. En función de lo anterior, se determinó que la operación entre estas empresas no se trata de una concentración.
5. Que mediante acuerdo 011-050-2016 del 7 de setiembre de 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio por recibido el oficio 06476-SUTEL-DGM-2016, del 2 de setiembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados, en cumplimiento del acuerdo 010-014-2016 BIS de la sesión ordinaria 014-2016 del 09 de marzo de 2016, informa sobre los resultados del análisis al modelo de negocios planteado entre el operador **XARXES**

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- NETWORKING S.R.L.** y la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L.**, a la luz del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Que mediante oficio 05714-SUTEL-DGM-2016, con fecha del 8 de agosto de 2016, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** se encontraba al día con el pago de la contribución parafiscal a Fonatel, según consta en folio 121 a 122 del expediente administrativo.
  7. Que mediante oficio 05712-SUTEL-DGM-2016, con fecha del 8 de agosto de 2016, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Operaciones si la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** se encontraba al día con el pago de las obligaciones económicas impuestas, según consta en folio 119 a 120 del expediente administrativo.
  8. Que mediante oficio 05711-SUTEL-DGM-2016, con fecha del 8 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Calidad si la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** poseía quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales, según consta en folios 117 a 118 del expediente administrativo.
  9. Que mediante el oficio 06487-SUTEL-DGC-2016 con fecha 02 de setiembre del 2016, la Dirección General de Calidad responde la información solicitada, e indica que no se encuentran quejas o reclamos ante la empresa solicitante por parte de usuarios finales, según consta en folios 129 a 130 del expediente administrativo.
  10. Que mediante oficio 05915-SUTEL-DGO-2016 con fecha del 16 de agosto del 2016, la Dirección General de Operaciones indica que la empresa se encuentra al día en el pago del canon de regulación, según consta de folios 123 a 126 del expediente administrativo.
  11. Que mediante oficio 05859-SUTEL-DGF-2016 con fecha del 12 de agosto del 2016, la Dirección General de Fonatel indica que la empresa no ha presentado la declaración ingresos para el cálculo de la contribución especial parafiscal de los períodos 2014 y 2015 ni registra pagos por concepto de contribución especial parafiscal, según consta en folios 127 al 128 del expediente administrativo.
  12. Que mediante informe 08022-SUTEL-DGM-2016 del 26 de octubre del 2016 la Dirección General de Mercados emite un informe en el cual comunica al Consejo de la Superintendencia sobre las actuaciones realizadas en atención a los acuerdos sobre asuntos para apertura de procedimiento administrativo contra operadores de telecomunicaciones por incumplimiento de sus obligaciones con SUTEL, dentro de los operadores indicados la tabla 1 se encuentra la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**
  13. Dentro de dicho informe se concluyó y recomendó al Consejo dentro de otros puntos, autorizar a la DGM a realizar las acciones necesarias para determinar, de previo a iniciar los procedimientos de extinción del título habilitante, por un tema de economía procesal la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de renuncia al título en aquellos casos que resulte procedente.
  14. Que mediante acuerdo 026-064-2016 del 10 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL da por recibido el informe 08022-SUTEL-DGM-2016 y a su vez autoriza a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para determinar de previo a iniciar los procedimientos de extinción de título habilitante, por un tema de economía procesal la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de renuncia al título en aquellos casos que resulte procedente.
  15. Que conforme al acuerdo indicado, se procedió a notificar a **XARXES NETWORKING S.R.L.** mediante oficio 08865-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre del 2016 con la finalidad de prevenir a la empresa su anuencia o no a renunciar a su título habilitante, según consta en folios 135 a 137 del expediente administrativo.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

16. Que mediante documento de ingreso NI-13194-2016 del 1 de diciembre del 2016, la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L** en respuesta al oficio 08865-SUTEL-DGM-2016 señala que su representada renunció a su título habilitante a partir del momento que fue autorizada la empresa Enterprise Wireless Solutions S.R.L misma que fue autorizada mediante la resolución RCS-054-2016 del 09 de marzo del 2016 y que en virtud de dicha autorización XARXES NETWORKING S.R.L ya no es proveedor de servicios ni está obligada a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos anuales por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos al pago de la contribución especial parafiscal de FONATEL así como los indicadores de mercado, según consta en folios 138 a 142 del expediente administrativo.
17. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 09300-SUTEL-DGM-2016 del 09 de diciembre de 2016, rinde su informe técnico y jurídico.
18. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio 09300-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, el cual indica lo siguiente:

**"SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

**1. Naturaleza de la solicitud:**

**XARXES NETWORKING S.R.L.** Solicita formal renuncia al título habilitante concedido por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiestan que solicitan la renuncia al título habilitante ya que la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L.** asumirá la red y la explotación de los servicios de telecomunicaciones, así como la cartera de clientes desde el momento en que resulten autorizados. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

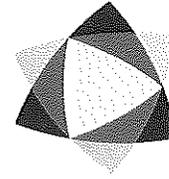
*"(...) me apersono ante ustedes con el objeto de presentar formal renuncia a la autorización otorgada mediante la Resolución RCS-050-2014, aprobada en la sesión ordinaria No. 016-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 030-016-2014, para prestar servicios de telecomunicaciones mediante red inalámbrica en frecuencias de uso libre."*

**2. Legitimación y representación**

**XARXES NETWORKING S.R.L.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución número RCS-050-2014 de las 16:45 horas, emitida el 05 de marzo de 2014. Dicha solicitud fue firmada por el señor Michael Ilama Araya, apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en personería aportada en folios 133 a 134 del expediente administrativo.

**A. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.**

En vista de que la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante otorgado mediante RCS-050-2014 de las 16:45 horas del día 5 de marzo del 2014 y siendo que esta solicitud se enmarca dentro de la solicitud de autorización de la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L.** para prestar "servicios de transferencia de datos empresariales con enlaces dedicados punto a punto y multipunto, en todo el territorio nacional mediante enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre", requirió de manera expresa que en el momento en que se otorgue el título habilitante a **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS**, **XARXES** dejaría de operar. Así las cosas, se otorgó título habilitante a la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L** mediante resolución RCS-054-2016 del 09 de marzo del 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

La Dirección General de Mercados, solicitó a la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Calidad y Dirección General de Fonatel, mediante oficios 05714-SUTEL-DGM-2016, 05712-SUTEL-DGM-2016 y 05712-SUTEL-DGM-2016 respectivamente, indicar si la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.** se encontraba al día con el pago de las obligaciones económicas impuestas sea el pago de la contribución parafiscal, canon de regulación y si posee quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales.

Dentro de las respuestas, se destaca la contestación de la Dirección General de Fonatel la cual indica que la empresa no ha presentado la declaración ingresos para el cálculo de la contribución especial parafiscal de los periodos 2014 y 2015 ni registra pagos por concepto de contribución especial parafiscal. Siendo que la Dirección General de Mercados preparó el informe 08022-SUTEL-DGM-2016 del 26 de octubre del 2016 al Consejo de la SUTEL sobre las actuaciones realizadas en atención a los acuerdos sobre asuntos para apertura de procedimiento administrativo contra operadores de telecomunicaciones por incumplimiento de sus obligaciones con SUTEL, dentro de los operadores indicados la tabla 1 se encuentra la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**

El Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 026-064-2016 del 10 de noviembre del 2016 autoriza a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para determinar de previo a iniciar los procedimientos de extinción de título habilitante, por un tema de economía procesal, la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de renuncia al título en aquellos casos que resulte procedente.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Mercados solicitó mediante oficio 08865-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre del 2016 la anuencia o no a renunciar a su título habilitante dado que existen obligaciones pendientes por concepto de contribución especial parafiscal, sin embargo en contestación a este oficio señalan que su representada renunció a su título habilitante a partir del momento que fue autorizada la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L** misma que fue autorizada mediante la resolución RCS-054-2016 del 09 de marzo del 2016 y que en virtud de dicha autorización **XARXES NETWORKING S.R.L** ya no es proveedor de servicios ni está obligada a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos anuales por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos al pago de la contribución especial parafiscal de FONATEL así como los indicadores de mercado.

Así las cosas, concluye esta Dirección General de Mercados que la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**, presentó la renuncia de su título habilitante desde diciembre del 2015 cuando presentó en conjunto la solicitud de autorización de la empresa **ENTERPRISE WIRELESS SOLUTIONS S.R.L.**, con la salvedad de que su renuncia fuera efectiva desde el momento que el Consejo de la Superintendencia acogió su solicitud de autorización, siendo que quedó autorizada por resolución RCS-054-2016 del 09 de marzo del 2016.

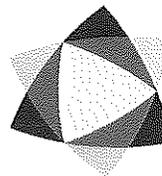
Siendo que desde esa fecha, quedó presentada de manera efectiva su solicitud de renuncia al título habilitante otorgado para brindar el servicio de transferencia de datos usando bandas de frecuencia de uso libre, por lo que no prestan servicios de telecomunicaciones desde marzo del 2016, extinguiéndose la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos brutos anuales por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos al pago de la contribución especial parafiscal de FONATEL, para el año 2016, se acoge la solicitud de renuncia presentada.

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la SUTEL con la finalidad de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

**B. RECOMENDACIONES FINALES:**

En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**, cédula de persona jurídica 3-102-630355 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-050-2014 de las 16:45 horas del 05 de marzo de 2014 para prestar servicios de telecomunicaciones mediante red inalámbrica en frecuencias de uso libre conforme a lo establecido en la normativa vigente."

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger en su totalidad el oficio 09300-SUTEL-DGM-2016 del 09 de diciembre del 2016, en el cual se rinde informe técnico jurídico acerca de la solicitud de renuncia por parte de **XARXES NETWORKING S.R.L.** cédula de persona jurídica número 3-102-630355, al título habilitante otorgado por la resolución RCS-050-2014 de las 16:45 horas del 05 de marzo del 2014 para brindar el servicio de transferencia de datos usando bandas de frecuencia de uso libre.

**SEGUNDO:** Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **XARXES NETWORKING S.R.L.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE****5.7. Borrador de resolución de confidencialidad 2017-Sistema de Emergencias 911.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de confidencialidad presentada por el Sistema 911, para las piezas del expediente en el cual se tramita la fijación tarifaria de ese sistema para el 2017.

Se da lectura al borrador de resolución que se indica, a la cual lo señores Miembros le efectúan las observaciones y ajustes que consideran pertinentes.

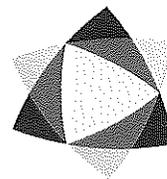
El señor Herrera Cantillo se refiere a los aspectos contenidos en la documentación que se solicita declarar como confidencial, el proceso efectuado con el fin de analizar la solicitud y las conclusiones y recomendaciones de la Dirección a su cargo sobre el caso.

Agrega que lo anterior se solicita por contener y solicitar información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos constarán en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos.

Indica que dada la conveniencia de atender este caso a la brevedad, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 029-073-2016**



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

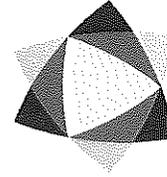
**RCS-297-2016**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITA  
FIJACIÓN TARIFARIA DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, PARA EL AÑO 2017”  
EXPEDIENTE: GCO-TMI-01550-2016**

---

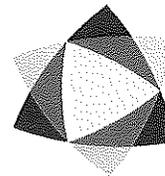
**RESULTANDO**

1. Que en fecha 3 de octubre del 2016 mediante oficio sin número (NI-10751-2016), la señora Guiselle Mejía Chavarría en su condición de Directora del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la solicitud de fijación tarifaria para el año 2017, correspondiente al cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley N° 7566. Adicionalmente se adjuntó un CD con la versión digital. (folios 02 al 173).
2. Que el 12 de octubre del 2016, mediante oficio 7568-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados solicitó a la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 ampliar la información presentada a fin de complementar el estudio de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-155-2016. (folios 288 al 173).
3. Que el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante los oficios número 911-DI-2016-2064 (NI-11489-2016) del 20 de octubre del 2016, 911-DI-2016-2075 (NI-11589-2016) del 24 de octubre del 2016 y la información suministrada el 28 de octubre sin número de oficio mediante el (NI-11819-2016) brinda respuesta al oficio 7568-SUTEL-DGM-2016. (folios 300 al 502, folios 509 al 514 y 539)
4. Que el 28 de octubre del 2016 mediante el oficio 8048-SUTEL-DGM-2016 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 (folios 545 al 546).
5. Que el 4 de noviembre del 2016, mediante oficio número 08321-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo comunicó, el acuerdo 029-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016, en donde el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio la admisibilidad a la solicitud de una nueva fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual se cobra a los abonados y usuarios de los servicios de telefonía en las respectivas facturaciones de sus servicios contratados; y se solicita a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la coordinación respectiva para someter a audiencia pública la propuesta, de conformidad con los artículos 73 inciso h), 81 inciso a) y 36 de la Ley N° 7593 y 17 párrafo final y 52 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) (folios 560 al 561).
6. Que el 7 de noviembre del 2016, mediante oficio número 08283-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados con base en el acuerdo 029-064-2016 de la sesión ordinaria 064-2016 solicitó a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos llevar a cabo la convocatoria a Audiencia Pública para la fijación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el periodo 2017. (folios 547 al 553).
7. Que el día 10 de octubre del 2016 mediante los oficios números: 7436-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 174-181), 7437-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 182-189), 7438-SUTEL-DGM-2016 visible a folios (190-193), 7442-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 194-201), 7443-SUTEL-DGM-


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

2016 visible a (folios 202-209), 7445-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 210-213), 7448-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 214-221), 7449-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 222-229), 7450-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 230-237), 7451-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 238-245), 7454-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 246-249), 7455-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 250-254), 7457-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 255-262), 7458-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 263-266), 7459-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 267-274), 7460-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 275-282), 7462-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 283-286), 8578-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 562-565), 8582-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 566-569), 8583-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 570-572), 8584-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 573-575), la Dirección General de Mercados solicitó a los operadores y proveedores autorizados de Servicios de Telecomunicaciones que brindan servicios de telefonía-voz-(fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicaciones) con acceso al servicio 9-1-1, que informen cuáles han sido sus ingresos por facturación telefónica comprendidos entre el 1ero de Octubre del 2015 al 30 de Setiembre del 2016. Dicha información se solicitó con el fin de realizar una proyección de ingresos de todo el mercado, para que la SUTEL junto con la información correspondiente a los costos que demande la eficiente administración del sistema, determine la tarifa porcentual del Sistema de Emergencias 9-1-1. De dicha consulta se tiene:

- a) Que el 12 de octubre del 2016, mediante oficio sin número (NI-11152-2016), la empresa Tele Cable brindó la información requerida (folio 287).
- b) Que el 25 de octubre del 2016, mediante el oficio sin número (NI-11581-2016) la empresa Comunicaciones Múltiples JV Costa Rica S.A. brindó la información requerida (folios 505-506).
- c) Que el 28 de octubre del 2016, mediante el oficio TEF-Reg0191-2016 (NI-11806-2016) la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. brindó la información requerida (folios 510 al 511).
- d) Que el 25 de octubre del 2016, mediante oficio 233\_16\_CMW\_2016 (NI-11619-2016) la empresa Call My Way, S.A. brindó la información requerida (folios 515-516).
- e) Que el 26 de octubre del 2016, mediante oficio sin número (NI-11628-2016) la empresa American Data Networks brindó la información requerida (folio 517).
- f) Que el 25 de octubre del 2016 mediante el oficio sin número (NI-11652-2016) la empresa Itellum S.A. brindó la información requerida (folios 518-524).
- g) Que el 26 de octubre del 2016, mediante oficio número 00145-INTP-2016 (NI-11699-2016) la empresa Interphone S.A. brindó la información requerida (folios 527 - 529).
- h) Que el 27 de octubre del 2016, mediante oficio número GG -886-2016 (NI-11706-2016) la empresa Racsa. brindó la información requerida (folios 532-I 534).
- i) Que el 27 de octubre del 2016, mediante oficio sin número (NI-11719-2016) la empresa Tigo Costa Rica, S.A. brindó la información requerida (folios 535- 536).
- j) Que el 28 de octubre del 2016, mediante oficio sin número (NI 11792-2016) la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. brindó la información requerida (folios 537- 538).
- k) Que el 28 de octubre del 2016 mediante oficio número OFI-GCISP-27102016-01 (NI 11820-2016) la empresa GCI Service Provider S.A. brindó la información requerida (folios 540 - 541).
- l) Que el 08 de noviembre del 2016, mediante oficio número RI-224-2016 (NI-12314-2016) la empresa Claro S.A. brindó la información requerida (folios 554 al 556).
- m) Que el 08 de noviembre del 2016, mediante oficio (NI-12326-2016) el Instituto Costarricense de Electricidad, brindó la información requerida (folios 557-559).
- n) Que el 15 de noviembre del 2016, mediante oficio EDIAY 042.2016 (NI-12570-2016) la empresa Ediy



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

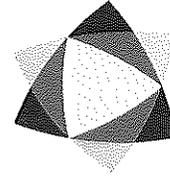
Business, brindó la información requerida (folios 576-577).

- o) Que el 17 de noviembre del 2016, mediante oficio sin número (NI-12716-2016) la empresa P.R.D Internacional S.A, brindó la información requerida (folios 578-580).
- p) Que el 18 de noviembre del 2016, mediante oficio sin número (NI-12766-2016) la empresa P.R.D. Internacional S.A., brindó la información requerida (folios 582-585).
- q) Que el 18 de noviembre del 2016 mediante oficio sin número (NI-12815-2016) la empresa R&H Telecom S.A., brindó la información requerida (folios 586-588).

8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

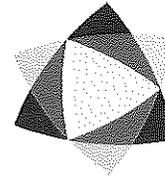
**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, (Ley N°6227) dispone que: *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
  - a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
  - b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
  - c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
- III. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que podrían conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a los operadores telefónicos que suministraron la información solicitada por la Dirección General de Mercados.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que, al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.”*

- VI. Que SUTEL considera confidencial la información relativa a los ingresos comprendidos entre el 1 de Octubre del 2015 al 30 de Septiembre del 2016, de los operadores del servicio de telefonía de voz (fija, móvil o IP) que utilizará la Dirección General de Mercados en el “Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2014” solicitada mediante los oficios número: 7436-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 174-181), 7437-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 182-189), 7438-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 190-193), 7442-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 194-201), 7443-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 202-209), 7445-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 210-213), 7448-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 214-221), 7449-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 222-229), 7450-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 230-237), 7451-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 238-245), 7454-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 246-249), 7455-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 250-254), 7457-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 255-262), 7458-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 263-266), 7459-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 267-274), 7460-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 275-282), 7462-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 283-286), 8578-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 562-565), 8582-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 566-569), 8583-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 570-572), 8584-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 573-575). De igual forma se considera confidencial las respuestas emitidas por las empresas; Tele Cable mediante oficio sin número (NI-11152-2016) visible a (folio 287); Comunicaciones Múltiples JV Costa Rica S.A. mediante el oficio sin número (NI-11581-2016) visible a (folios 505-506); Telefónica de Costa Rica TC S.A. mediante el oficio TEF-Reg0191-2016 (NI-11806-2016) visible a (folios 510 al 511); Call My Way mediante oficio 233\_16\_CMW\_2016 (NI-11619-2016) visible a (folios 515-516); American Data Networks mediante oficio sin número (NI-11628-2016) visible a (folio 517); Itellum S.A. mediante el oficio sin número (NI-11652-2016) visible a (folios 518-524); Interphone S.A. mediante oficio número 00145-INTP-2016 (NI-11699-2016) visible a (folios 527-529); Racsa mediante oficio número GG -886-2016 (NI-11706-2016) visible a (folios 532-534); Tigo Costa Rica S.A. mediante oficio sin número (NI-11719-2016) visible a (folios 535-536); Televisora de Costa Rica mediante oficio sin número (NI-11792-2016) visible a (folios 537-538); GCI Service Provider S.A. mediante oficio número OFI-GCISP-27102016-01 (NI-11820-2016) visible a (folios 540-541); Claro S.A. mediante oficio número RI-224-2016 (NI-12314-2016) visible a folios (554-556); Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio (NI-12326-2016) visible a (folios 557-559); EdIay Business mediante oficio EDIAY 042.2016 (NI-12570-2016) visible a (folios 576-577); P.R.D. Internacional S.A. mediante oficio sin número (NI-12716-2016) visible a (folios 578-580) y el oficio sin número (NI-12766-2016) visible a (folios 582-585); R&H Telecom S.A. mediante oficio sin número (NI-12815-2016) visible a (folios 586-588), por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya los datos sobre ingresos.
- VII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Que un plazo de un (1) año resulta suficiente para proteger los intereses actuales y su posición en el mercado de las telecomunicaciones de los operadores telefónicos que brindaron la información para la presente fijación tarifaria.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones establece:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

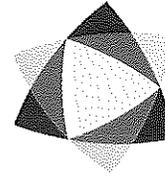
**ÚNICO:** Declarar confidencial por el período de un (1) año la información suministrada por las empresas; Tele Cable mediante oficio sin número (NI-11152-2016) visible a (folio 287); Comunicaciones Múltiples JV Costa Rica S.A. mediante el oficio sin número (NI-11581-2016) visible a (folios 505-506); Telefónica de Costa Rica TC S.A. mediante el oficio TEF-Reg0191-2016 (NI-11806-2016) visible a (folios 510 al 511); Call My Way mediante oficio 233\_16\_CMW\_2016 (NI-11619-2016) visible a (folios 515-516); American Data Networks mediante oficio sin número (NI-11628-2016) visible a (folio 517); Itellum S.A. mediante el oficio sin número (NI-11652-2016) visible a (folios 518-524); Interphone S.A. mediante oficio número 00145-INTP-2016 (NI-11699-2016) visible a (folios 527-529); Racsa mediante oficio número GG -886-2016 (NI-11706-2016) visible a (folios 532-534); Tigo Costa Rica S.A. mediante oficio sin número (NI-11719-2016) visible a (folios 535-536); Televisora de Costa Rica mediante oficio sin número (NI 11792-2016) visible a (folios 537- 538); GCI Service Provider S.A. mediante oficio número OFI-GCISP-27102016-01 (NI 11820-2016) visible a (folios 540-541); Claro S.A. mediante oficio número RI-224-2016 (NI-12314-2016) visible a folios (554-556); Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio (NI-12326-2016) visible a (folios 557-559); Ediag Business mediante oficio EDIAY 042.2016 (NI-12570-2016) visible a (folios 576-577); P.R.D. Internacional S.A. mediante oficio sin número (NI-12716-2016) visible a (folios 578-580) y el oficio sin número (NI-12766-2016) visible a (folios 582-585); R&H Telecom S.A. mediante oficio sin número (NI-12815-2016) visible a (folios 586-588). A su vez también se declaran confidencias los oficios emitidos por la Dirección General de Mercados donde se les solicito la información arriba enuncia a los Operados y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones los cuales corren bajo los números de oficio; 7436-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 174-181), 7437-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 182-189), 7438-SUTEL-DGM-2016 visible a folios (190-193), 7442-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 194-201), 7443-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 202-209), 7445-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 210-213), 7448-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 214-221), 7449-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 222-229), 7450-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 230-237), 7451-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 238-245), 7454-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 246-249), 7455-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 250-254), 7457-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 255-262), 7458-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 263-266), 7459-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 267-274), 7460-SUTEL-DGM-2016 visibles a (folios 275-282), 7462-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 283-286), 8578-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 562-565), 8582-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 566-569), 8583-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 570-572), 8584-SUTEL-DGM-2016 visible a (folios 573-575).

Todo lo anterior por contener y solicitar información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos constarán en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**5.8. Temas Autoridad Sectorial de Competencia.**



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**5.8.1. Informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA, S. A. Y MULTIVISIÓN TV, S. A.**

*Ingresa el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, para el conocimiento de este tema.*

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo presentado por la Dirección General de Mercados, referente a la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA, S. A. Y MULTIVISIÓN TV, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 9314-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe citado.

Interviene el funcionario Quirós Zúñiga, quien menciona lo referente al tema de la publicidad y el contenido de las recomendaciones y señala que la operación sometida a conocimiento del Consejo en esta oportunidad se trata de una fusión, mediante la cual la empresa Multivisión adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía Celestron y explica que ésta no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

Menciona además que la concentración no implica el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y que ésta concentración no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico

Agrega que ésta operación no produce resultados adversos para los usuarios finales, el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico.

Señala que en virtud de los aspectos citados y en concordancia con la opinión emitida por la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM), se recomienda la autorización de la solicitud de concentración presentada por las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN, tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN -2511- 2015.

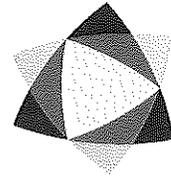
Discutido el caso, a partir de la información del oficio 9314-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016 y la explicación brindada por el funcionario Quirós Zúñiga sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 030-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 9314-SUTEL-DGM-2016, del 09 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA, S. A. Y MULTIVISIÓN TV, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-298-2016**

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN**



**ENTRE LAS EMPRESAS CELESTRON S. A. Y MULTIVISIÓN TV S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL CN-2511-2015**

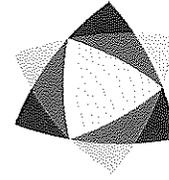
**RESULTANDO**

1. Que el 17 de diciembre del 2015 (NI-12498-2015) mediante escrito sin número las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN y CELESTRON, aportando diversa información (folios 002 al 091).
2. Que el 13 de enero de 2016, mediante oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su informe de recomendación, sobre la concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 120 al 128).
3. Que el 20 de enero de 2016, mediante acuerdo 018-003-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-020-2016, en la cual y con base en criterio 00281-SUTEL-DGM-2016, declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual (propriadamente como tales) para conocer la concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN (folios 101 al 108).
4. Que el 21 de junio del 2016, mediante el Voto 35-2016 de las 19:10 horas la COPROCOM considerando *“...en tesis de principio, deba ser compartido por dos instituciones, además de considerar esta Comisión que el MICITT en relación con el traspaso de espectro radioeléctrico, debería tomar nota de lo que acontece, y decidir oficiosamente lo que, dentro de su elenco de deberes, correspondería. Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales...”* llega a concluir que *“[s]e da por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a este Comisión”*.
5. Que el 02 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 008-064-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas, en la cual acuerda *“Instruir, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda analizar la solicitud de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora (“radio”) y televisiva (“televisión”), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; gestión que se tramita en el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015.”*
6. Que el día 09 de diciembre de 2016, mediante oficio 09314-SUTEL-DGM-2016, la DGM emitió su *“informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. para la adquisición del capital accionario de la empresa CELESTRON S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora y televisiva”*.
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

Asimismo, en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2016 se estableció reconocer la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de defensa de la competencia sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control *ex ante* de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las *redes de soporte* de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios

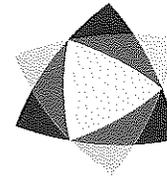
Adicionalmente en dicha resolución se reconoce, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye el análisis de acumulación de espectro respecto de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control *ex ante* de las solicitudes de concentración en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642

**SEGUNDO: Transacción cuya autorización se solicita.****A. Partes****i. Empresa adquirente.**

MULTIVISIÓN es una sociedad de reciente creación en el mercado costarricense, constituida en el año 2015<sup>10</sup> (folio 326, Exp. ER-01346-2012), con la finalidad de la operación y explotación de negocios relacionados con la radio y la televisión, a través de cualquier plataforma tecnológica.

A pesar del giro comercial con el que fue creada MULTIVISIÓN, a la fecha no consta que posea título habilitante, sea concesión, autorización o permiso, es decir, no posee asignada alguna frecuencia de espectro que le permita ofrecer servicios de radio y televisión. Del mismo modo, no consta en el expediente que MULTIVISIÓN posea redes de soporte a la radiodifusión sonora y televisiva, que le

<sup>10</sup> Escritura otorgada a las 14:30 horas del 24 de julio del 2015 ante la notaria pública Catalina Moya Azucena visible a folio 37



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

permita brindar el servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión.<sup>11</sup>

Por lo anterior, MULTIVISIÓN no puede ser considerado un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones<sup>12</sup>.

ii. Empresa adquirida.

AS MEDIA es la dueña del 100% del capital accionario de CELESTRON, sociedad costarricense creada en el año 1997, que brinda el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, por medio de frecuencias 192 MHz (Canal 9), frecuencias 620 a 626 MHz (Canal 39, repetidora) y de la frecuencia de enlace 7112.5 MHz y 6620 a 6640 MHz<sup>13</sup>, detalle en el Cuadro III

Cuadro I. Frecuencias asignadas a CELESTRON. Año 2016.

Frecuencia (MHz)	Acuerdo Ejecutivo	Servicio Radioeléctrico	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
186 a 192 (Canal 9)	2774-2002 MSP del 18 de julio de 2002	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	040-2008 CNR del 31 de marzo de 2008
620 a 626 (Canal 39)	2775-2002 MSP del 18 de julio de 2002	Radiodifusión (televisión de acceso libre)	Televisión de acceso libre	039-2007 CNR del 14 de setiembre de 2007
7100 a 7125	333-1999 MSP	Fijo (punto a punto)	Radioenlaces punto a punto <sup>14</sup>	No tiene
6620 a 6640	Permiso N° 507-00 CNR	Fijo (punto a punto)	Radioenlaces punto a punto <sup>15</sup>	No tiene

Fuente: Expediente ER-01346-2012

**B. Naturaleza y objetivo de la transacción.**

i. Objeto de la operación.

El objetivo de la concentración es la adquisición del 100% de las acciones de CELESTRON por parte de la empresa MULTIVISIÓN.

ii. Tipo de concentración.

Dadas las competencias de la SUTEL en materia de autorización de concentraciones relacionadas con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales de conformidad con el artículo 29 de la Ley 8642 y lo dispuesto en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016 se limitan a las redes de soporte de dichos servicios, no pudiendo referirse la SUTEL a aspectos relativos al contenido, la publicidad o el servicio prestado sobre dichas redes, se encuentra que, de conformidad con la información que consta en el expediente, la fusión analizada no presenta efectos horizontales, verticales ni de conglomerado en el mercado de redes de soporte.

**TERCERO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.**

De conformidad con lo dispuesto la RCS-242-2016 las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2016, y en concordancia con lo señalado por la COPROCOM en el voto 35-2016 de las 19:10 horas del 21 de junio del 2016, la competencia de la SUTEL corresponde únicamente el análisis de esta transacción en materia

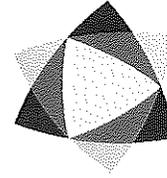
<sup>11</sup> Estados Financieros visible a folio 79

<sup>12</sup> Se debe mencionar que, si bien en el país operó una compañía de telecomunicaciones denominada MULTIVISIÓN DE COSTA RICA LIMITADA, cédula jurídica 3-102-009360, se encuentra disuelta y no posee relación alguna con la sociedad analizada en el presente trámite de concentración.

<sup>13</sup> Contratos de concesión 039-2007 CDR del 14 de setiembre de 2007 y 040-2008 CNR del 31 de marzo de 2008.

<sup>14</sup> Para interconectar los transmisores de los canales de televisión

<sup>15</sup> Ídem.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

de defensa de la competencia sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, además en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico, como barrera de entrada asociada a dicha la actividad.

- **Mercado de producto.**

Desde la perspectiva de las competencias de la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales se restringen a la explotación de las redes soporte de estos servicios, el mercado de producto afectado por esta concentración se refiere al servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video. Los servicios mayoristas de portador de difusión por ondas terrestres incluyen el conjunto de actividades técnicas que un operador ofrece a terceros operadores para que puedan configurar su oferta de servicios, consistentes en la puesta a disposición del público de contenidos radiodifusión.

Conviene así analizar en detalle la naturaleza de las redes que soportan los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre para precisar de mejor manera el mercado relevante definido de previo.

Resulta claro que las redes destinadas a la radiodifusión sonora y televisiva constituyen en sí mismas redes de telecomunicaciones, esto por tanto permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación, los cuales son enlazados, en este caso en particular, mediante el uso de segmentos de frecuencia del espectro radioeléctrico, a través de la emisión de ondas hertzianas.

La existencia de dichos puntos de terminación de red implica la existencia de elementos activos y pasivos para la transmisión de estas señales, los cuales requieren a su vez de una serie de recursos adicionales, los cuales sumados a los primeros se constituyen conjuntamente en la infraestructura de red necesaria para llevar a cabo una actividad económica enfocada en la radiodifusión.

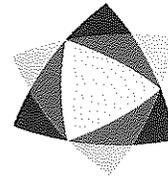
Por lo anterior, se puede afirmar que las redes que soportan los servicios de radiodifusión televisiva independientemente de si se trata de una red de acceso condicional (suscripción) o de acceso libre (como en el caso bajo análisis) requieren de tres elementos básicos para funcionar; espacio asignado dentro del espectro radioeléctrico para el transporte y difusión de las señales con contenido audiovisual, sistemas de transmisión y otros recursos de soporte que permitan la efectiva transferencia de señales entre puntos de terminación<sup>16</sup>.

Ahora bien, respecto al primer elemento compositivo citado, el espacio dentro del espectro radioeléctrico, con base en la información referente a las bandas de frecuencia asignadas a la empresa CELESTRON (vista al expediente ER-01346-2012), destacan dos usos pretendidos dentro de las cuatro bandas de frecuencia asignadas, en primer lugar, la propia radio difusión televisiva ya sea en formato analógico o digital (también conocido este último como televisión digital terrestre o por sus siglas, TDT) y en segundo lugar el enlace de señales de radiodifusión televisiva, uso que a nivel topológico es concordante con lo que comúnmente se denomina una red de transporte, es decir, el segmento de red que se encarga de vincular, dos emplazamientos (centro emisor y centros reemisores en este caso) separados geográficamente, por medio de enlaces de radio con una asignación exclusiva de banda de frecuencia.

Es en el segmento de la red que se emplea como red de transporte donde nace la posibilidad de que los

---

<sup>16</sup> En relación con dicha descripción también es trascendental tener en consideración el concepto de emplazamiento, pudiendo ser definido este como el lugar físico donde se localizan las torres, las antenas para el transporte y la radiodifusión de las señales, los equipos de telecomunicaciones encargados del procesamiento y emisión del contenido televisivo y una serie de infraestructuras e instalaciones asociadas, tales como las casetas necesarias para alojar estos equipos de telecomunicaciones, los sistemas de alimentación eléctrica y de climatización, los caminos de acceso e incluso la localización del propio terreno. Cabe señalar sobre este último elemento que, dada la naturaleza de la propagación de las ondas hertzianas, la cobertura efectiva de los servicios basados en radiodifusión está condicionada de forma efectiva por las características topográficas de las zonas donde se ubiquen los receptores del contenido, en relación con la ubicación de los emplazamientos emisores y reemisores, de ahí la importancia que reviste la ubicación de los emplazamientos dentro de este tipo de redes.


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

operadores de redes que sirven para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre ofrezcan un servicio mayorista de transmisión **y en el segmento de acceso de la red donde podría ofrecerse un servicio mayorista de** difusión de las señales de audio y video **en formato digital**. Esto porque los operadores que brindan servicios de radiodifusión televisiva, deben contar con una red de soporte que supla sus necesidades de transporte entre sus emplazamientos y de difusión de las señales de audiovisuales al receptor del contenido.

Sin embargo, es importante destacar que a la fecha, dado el consumo de ancho de banda y la naturaleza propios de las transmisiones televisivas analógicas, estas necesidades de transporte han sido siempre suplidas por la propia red del operador, no siendo necesario el desarrollo de esquemas de uso compartido sobre estos enlaces, dado que los distintos concesionarios de televisión de acceso libre cuentan con sus propias frecuencias de enlaces para la transmisión y difusión de las señales televisivas

Ahora bien, con el advenimiento de la TDT, dado su mayor eficiencia<sup>17</sup> en términos de aprovechamiento de espacio dentro del espectro radioeléctrico y la capacidad de multiplexación de las señales televisivas, se puede considerar que, en términos prospectivos, es factible el surgimiento de un mercado basado en la compartición de las capacidades de transporte y radiodifusión entre operadores, sea el mercado mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video.

- **Mercado geográfico**

En virtud de que la concesión con que cuenta CELESTRON es de alcance nacional, se determina que el alcance de la concentración sometida a autorización es también nacional.

**CUARTO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.**

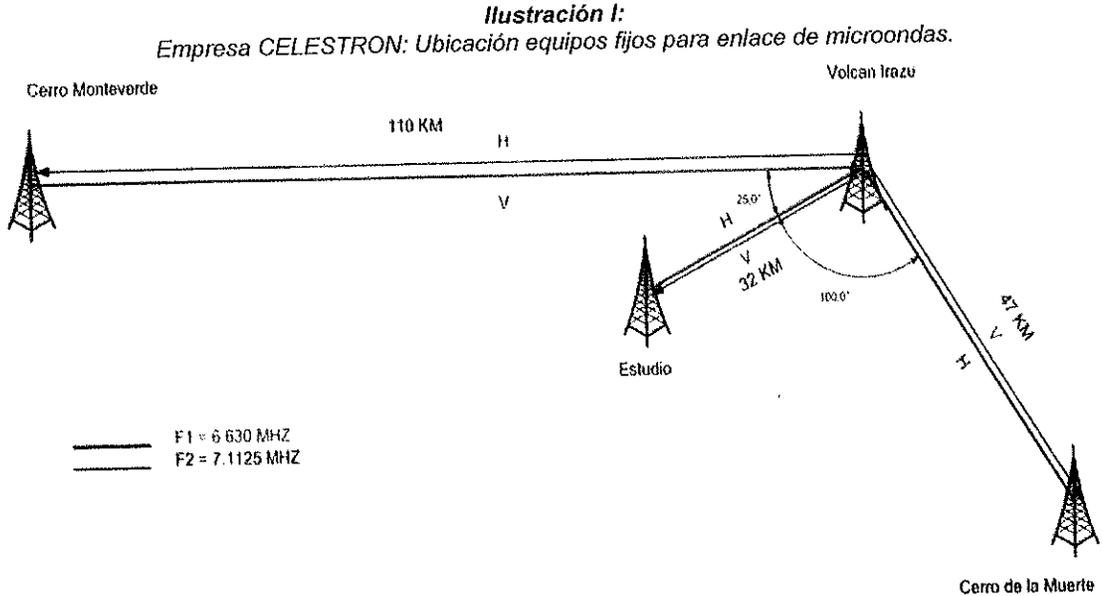
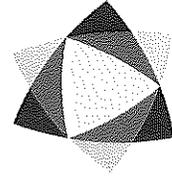
Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 9314-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"En cuanto a la concentración en análisis, CELESTRON posee su propia red para el transporte y difusión de sus señales para la prestación de sus servicios a los usuarios finales, así como las frecuencias transmisión. Además, la empresa posee unidades móviles con enlace de microondas (folio 84, Exp. ER-01346-2012) y también tiene equipos para enlace microondas fijos (folio 89 y 318, Exp. ER-01346-2012).*

*Las unidades móviles le permiten a CELESTRON conectarse con el canal o centro por medio de un enlace de microondas, para transmitir desde lugares remotos o eventos en vivo. Dichas unidades poseen un conjunto de equipos técnicos y de producción similares a los que pueden encontrarse en el estudio de televisión: tripodes, cámaras portátiles, mesa de realización, mezclador, controles de sonido.*

*Por su parte, los equipos fijos de CELESTRON incluyen estaciones terminales y repetidoras intermedias, además de equipos transceptores, antenas y elementos de supervisión y reserva. Específicamente las torres y antenas fijas de CELESTRON se encuentran ubicadas en el estudio ubicado actualmente en el Centro Comercial Plaza Colonial, Escazú (folio 318, Exp.ER-01346-2012), en la caseta 20 del Volcán Irazú (folio 89, Exp.ER-01346-2012), Cerro Monteverde (folio 89, Exp.ER-01346-2012) y en el Cerro de la Muerte (folio 89, Exp.ER-01346-2012).*

<sup>17</sup> The ISDB-T System. Masafumi Saito. NHK Science & Technical Research Laboratories (Japan Broadcasting Corporation)  
[http://www.itu.int/ITU-D/tech/OLD\\_TND\\_WEBSITE/digital-broadcasting\\_OLD/kiev/Presentations/saito/ITU%20Seminar%20ISDB-T%20001108.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/tech/OLD_TND_WEBSITE/digital-broadcasting_OLD/kiev/Presentations/saito/ITU%20Seminar%20ISDB-T%20001108.pdf)



\*El estudio anteriormente se ubicaba en Santa Ana (folio 84, Exp.ER-01346-2012).  
Fuente: Exp.ER-01346-2012.

Por su parte, la información que consta en el expediente muestra que CELESTRON posee una red de soporte así como frecuencias para autoabastecimiento y no existe evidencia de que presta servicios a terceros.

En cuanto a MULTIVISIÓN, tal como anteriormente se indicó, es una sociedad de reciente creación en el mercado costarricense (folio 326, Exp.ER-01346-2012) y a la fecha no existe en el expediente constancia de que sea un operador de redes de telecomunicaciones o que provea servicios de telecomunicaciones (folio 322, Exp.ER-01346-2012).

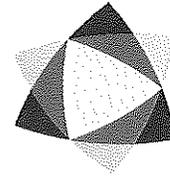
Así que la información evidencia que, si bien una de las empresas posee redes de soporte, no posee actividad en el mercado de redes de soporte, además de que únicamente una de las involucradas posee espectro asignado.

Por lo anterior, se concluye que CELESTRON ni MULTIVISIÓN poseen actividad en el mercado de redes de soporte, por lo que ninguna de las empresas es oferente en la prestación del servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video en el mercado costarricense. Más aún, dado que MULTIVISIÓN carece de una concesión para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, no participa en mercados relacionados con la concentración, ni es competidor potencial, esta transacción implica únicamente la sustitución de un operador por otro y no un cambio de estructura, por lo que no se entrara a realizar las valoraciones de participación en el mercado relevante, índice de concentración del mercado, barreras de entrada, existencia y poder de competidores y comportamiento reciente.

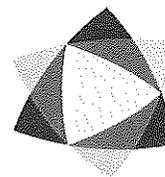
Finalmente, el único elemento adicional que se considera pertinente valorar es si la transacción lleva a que se presente una acumulación de espectro que actúe como barrera de entrada al mercado a otros agentes. En el siguiente Cuadro se resume el estado actual de las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre.

**Cuadro 1.**  
Distribución de las concesiones para la prestación  
de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

Canal	Concesionario	Frecuencia (MHz)
2	Telesistema Nacional S.A.	54-60
3	Televisora Sur y Norte	60-66



4	Teleamerica S.A.	66-72
5	Televisora de Costa Rica	76-82
6	Corporación Costarricense de Televisión	82-88
7	Televisora de Costa Rica S.A.	174-180
8	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	180-186
9	Celestrón S.A.	186-192
10	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	192-198
11	Televisora Sur y Norte	198-204
12	Televisora Sur y Norte	204-210
13	Ministerio de Educación Pública (Sinart)	210-216
14(1)	T.V. Norte Canal Catorce S.A.	470-476
14(2)	Granro Televisora Del Sur S.A.	470-476
15	Universidad de Costa Rica	476-482
16(1)	Doña Nena S.A.	482-488
16(2)	T.V. Norte Canal Catorce S.A.	482-488
17	Otoche S.R.L.	488-494
18	Televisora de Costa Rica S.A.	494-500
19	T.V. Diecinueve UHF S.A.	500-506
20(1)	Canal Veintisiete M.M. S.A.	506-512
21	Otoche S.R.L.	512-518
22	Telesistema Nacional S.A.	518-524
23	Televisora Cristiana S.A.	524-530
24	Bivisión de Costa Rica S.A.	530-536
25	Otoche S.R.L.	536-542
26	Corporación Costarricense de Televisión S.A.	542-548
27	Televisora Canal Veintisiete M.M. S.A.	548-554
28	Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.	554-560
28	Linbergh Quesada Álvarez	554-560
28	Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe S.A.	554-560
29	División de Costa Rica S.A.	560-566
30	Génesis Televisión S.A.	566-572
31	Asociación Cultural Cristo Visión	572-578
32	Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés	578-584
33	Génesis Televisión S.A.	584-590
34	Teleamerica S.A.	590-596
35	Televisión y Audio S.A.	596-602
36	Trivisión de Costa Rica S.A.	602-608
38	Canal Color S.A.	614-620
39	Celestrón S.A.	620-626
40	La Productora Centroamericana de Televisión S.A.	626-632
41	Televisión y Audio S.A.	632-638
42	Sociedad Periodística Extra Ltda.	638-644
43	Asociación Cristiana de Comunicaciones Canal Veintitrés	644-650
44	Fundación Internacional de las Américas	650-656
45	Canal Cincuenta de Televisión S.A.	656-662
46	Corporación Costarricense de Televisión S.A.	662-668
47	Canal Color S.A.	668-674
48	Lumen La Granja San Pedro	674-680
49	Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.	680-686
49	Grupo Tagama S.A.	680-686
50	Canal Cincuenta de Televisión S.A.	686-692
51	Canal Cincuenta y Uno S.A.	692-698
52	Grupo Tagama S.A.	698-704
53	Televisora Cristiana S.A.	704-710
54	Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.	710-716
55	Asociación Cultural Cristo Visión	716-722


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

56	T.V. de San José UHF S.A.	722-728
57	Lumen La Granja San Pedro	728-734
58	T.V. de San José UHF S.A.	734-740
59	Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica	740-746
60	T.V. de San José UHF S.A.	746-752
61	Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica	752-758
62	Red Televisión y Audio S.A.	758-764
63	Televisora Cristiana S.A.	764-770
64	Otoche S.R.L.	770-776
65	La Jícara S.A.	776-782
66	Fundación Intemacional de las Américas	782-788
67	Local TM Apto TM Apto Rom S.A.	788-794
68	Otoche S.R.L.	794-800
69	Sociedad Periodística Extra Ltda.	800-806

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes internos de SUTEL.

*El cuadro anterior evidencia que CELESTRON sólo cuenta con un canal (9) y una repetidora (39), mientras que MULTIVISIÓN no cuenta con ninguna concesión, razón por lo cual la concentración no tendría ningún impacto, más que la mera sustitución de un agente por otro. Así que se estima que no existen cambios resultantes de la concentración, es decir, las condiciones de competencia del mercado previas a la concentración son idénticas".*

**QUINTO: Opinión de COPROCOM.**

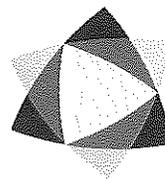
Para el presente caso, la COPROCOM indicó, por medio del voto 35-2016, que "Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales. Aunque se debe resaltar que la normativa del sector de telecomunicaciones no incluye en forma alguna a la COPROCOM."

Además, el voto indicado, señala que "el uso de espectro radioeléctrico es el que permite prestar el servicio de radiodifusión y que la normativa establece que el MICITT es el ente encargado de autorizar la cesión, el traslado o la enajenación de los derechos de frecuencias, o en su defecto de rescatar o reasignar el espectro si se observa que hay una concentración de este bien que afecte la competencia efectiva. De tal forma que cualquier análisis que realice la SUTEL o la COPROCOM en el mercado de redes o en otros, concluye en sus funciones ya dichas, y queda la cuestión del MICITT donde éste debería analizar y concluir se realiza algún tipo de intervención sobre la operación que se está presentando."

Finalmente, la COPROCOM indica que "tratándose de una empresa nueva que entra a través de la adquisición de otra, y en el caso de que la adquirente no tenga relación con ninguna otra empresa de radiodifusión nacional, agencia publicitaria o productor de contenidos audiovisuales, no se vislumbra ninguna afectación a la competencia en los mercados de publicidad o de contenidos audiovisuales, por cuanto no habría ningún cambio en las estructuras de estos mercados."

**SEXTO: Conclusiones**

- I. Que en virtud de lo anterior este Consejo considera lo siguiente:
  - i. Que la operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa MULTIVISIÓN adquirirá el 100% del capital accionario de la compañía CELESTRON.
  - ii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- iii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
  - iv. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
  - v. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN no produce resultados adversos para los usuarios finales, mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión, ni en la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- II. Que, en virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de este Consejo, en concordancia con la Opinión emitida por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN, tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN -2511- 2015.

**POR TANTO**

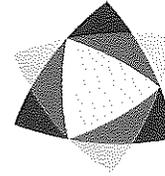
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. en lo referente a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre
2. **ESTABLECER** que CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo en la figura del Viceministro de Telecomunicaciones para que resuelva, de conformidad con sus competencias, lo que en derecho corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**5.8.2. Informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Emisoras Unidas de Guatemala, S. A. y Central de Radios CDR, S. A.**

Continúa el señor Presidente, quien hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados con respecto a la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Emisoras Unidas de Guatemala, S. A. y Central de Radios CDR, S. A.

Se da lectura al oficio 09397-SUTEL-DGM-2016, de fecha 13 de diciembre del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

El señor Quirós Zúñiga brinda una explicación sobre la recomendación final que se conoce en esta oportunidad, en relación con la solicitud de autorización de concentración y los posibles mercados afectados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora (*radio*) y televisiva (*televisión*).

Detalla los antecedentes del caso, los detalles jurídicos de la transacción que se analiza, las valoraciones efectuadas y las conclusiones obtenidas de los mismos, entre los que destaca se trata de una concentración mediante la cual la empresa Central de Radios CDR S.A. adquirirá el 100% de las cuotas sociales de la empresa Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada y que ésta no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva.

Menciona que dicha transacción no genera una acumulación de espectro radioeléctrico que pueda resultar como una barrera de entrada en la actividad de radiodifusión sonora de acceso libre, ni en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes citadas.

Agrega que esta negociación no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, en el mercado de explotación de las redes y no produce resultados adversos para los usuarios finales, en el mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, con base en la información del oficio 09397-SUTEL-DGM-2016, de fecha 13 de diciembre del 2017 y la explicación que sobre el caso brinda el señor Quirós Zúñiga, el Consejo aprueba por unanimidad:

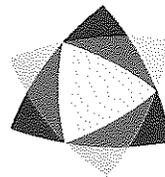
**ACUERDO 031-073-2016**

1. Dar por recibido el oficio 09397-SUTEL-DGM-2016, de fecha 13 de diciembre del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe respecto de la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Emisoras Unidas de Guatemala, S. A. y Central de Radios CDR, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-299-2016**

**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S. A. Y CENTRAL DE RADIOS CDR S. A.”**

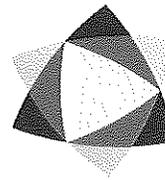
**EXPEDIENTE SUTEL CN-1534-2015**



SESIÓN ORDINARIA 073-2016  
14 de diciembre del 2016

### RESULTANDO

1. Que el 28 de julio del 2015 (NI-7177-2015) mediante escrito sin número las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folios 002 al 120).
2. Que el 12 de agosto del 2015, mediante el oficio 5567-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (DGM) previno a las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA completar la información presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 121 al 124).
3. Que el 24 de agosto de 2015 se presentó una solicitud de prórroga para responder la prevención hecha mediante nota 5567-SUTEL-DGM-2015 (folio 125).
4. Que el 25 de julio del 2015, mediante el oficio 5874-SUTEL-DGM-2015, la DGM respondió a la solicitud de ampliación de plazo, acogiendo la misma y otorgando cinco días hábiles adicionales para la presentación de la información solicitada en nota 5567-SUTEL-DGM-2015 (folios 126 al 127).
5. Que el 03 de setiembre del 2015, mediante escrito sin número (NI-8599-2015) las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA respondieron a la prevención hecha mediante nota 5567-SUTEL-DGM-2015.
6. Que el 11 de setiembre de 2016, mediante oficio 6420-SUTEL-DGM-2015 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su informe de recomendación, sobre la concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folios 302 al 321).
7. Que el 16 de setiembre de 2015, mediante acuerdo 020-050-2015, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-180-2015, en la cual y con base en criterio 6420-SUTEL-DGM-2015, declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual (propriadamente como tales) para conocer la concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA (folios 330 al 340).
8. Que el 10 de mayo del 2016, mediante el voto 25-2016 de las 19:20 horas la COPROCOM considerando *"...en tesis de principio, deba ser compartido por dos instituciones, además de considerar esta Comisión que el MICITT en relación con el traspaso de espectro radioeléctrico, debería tomar nota de lo que acontece, y decidir oficiosamente lo que, dentro de su elenco de deberes, correspondería. Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales..."* llega a concluir que *"[s]e da por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a este Comisión"*.
9. Que el 02 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 008-064-2016, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas, en la cual acuerda *"Instruir, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda analizar la solicitud de concentración entre las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora ("radio") y televisiva ("televisión"), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; gestión que se tramita en el expediente CO331-STT-MOT-CN-01534-2015"*.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

10. Que el día 13 de diciembre de 2016, mediante oficio 09397-SUTEL-DGM-2016, la DGM emitió su "Informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. para la adquisición del capital accionario de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora.
11. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**SÉPTIMO: Sobre las concentraciones que deben autorizarse previamente por parte de Sutel.**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

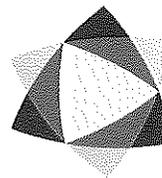
Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

Asimismo, en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre del 2016 se estableció reconocer la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia de defensa de la competencia sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser pero no limitado a el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control *ex ante* de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las *redes de soporte* de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios

Adicionalmente en dicha resolución se reconoce, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico asociado a la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye el análisis de acumulación de espectro respecto de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control *ex ante* de las solicitudes de concentración en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642

**OCTAVO: Transacción cuya autorización se solicita.**

**C. Partes**



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

iii. Empresa adquirida.

La COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA es concesionaria de la frecuencia 97,9 MHz según Acuerdo N° 748-98 MSP del 11 de mayo de 1998 y Contrato de Concesión N° 026-2004-CNR (visibles a folios 147 al 148 y 210 al 212 del expediente ERC-DTO-TI-OS-2012). La anterior frecuencia permite ofrecer el servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM). El 100% de las cuotas de participación de esta empresa pertenecen a la empresa EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A.

Cuadro II. Frecuencias asignadas a COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA. Año 2016.

Frecuencia (MHz)	Acuerdo Ejecutivo	Servicio Radioeléctrico	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
97,900 (97,700 – 98,100)	213 del 3 de agosto de 1970 (modificado por 748-98 MSP del 11 de mayo de 1998)	Radiodifusión	Emisora sonora de acceso libre	026-2004-CNR del 14 de setiembre de 2004

Fuente: Expediente ER-02825-2012.

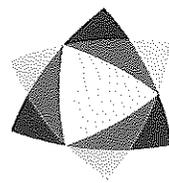
iv. Empresa adquirente.

Luego de revisar los registros internos de la SUTEL se encuentra que la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. ha venido operando desde el año 2008 una serie de frecuencias asignadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, sean las frecuencias 93,5; 94,3; 95,1; 99,1; 101,1; 102,7 y 103,5 en FM; 0,670; 0,730; 0,890; 0,980; 4,832 y 6,006 en AM y sus respectivas frecuencias secundarias asociadas, ya que la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. en el año 2008 fusionó a los concesionarios del espectro radioeléctrico RADIO MONUMENTAL S.A., ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A., RADIO SABROSA S.A., ENRRAGUPI Y F.G.S. S.A. y RADIO UNO S.A.

Así, actualmente CENTRAL DE RADIOS transmite por medio de las emisoras Radio Monumental, La Mejor, Zeta FM, Best FM, Rock en Inglés, Radio Disney, 100 World Hits y Planchatón.

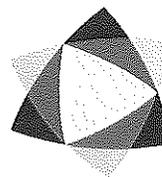
Cuadro III. Frecuencias asignadas a Central de Radios. Año 2016.

Frecuencia (MHz)	Empresa	Acuerdo Ejecutivo	Ubicación del Transmisor	Servicio Radioeléctrico	Uso Otorgado	Contrato de Concesión
0,670	Radio Monumental S.A.	N° 452 09/09/81	No especificada	Radiodifusión	AM	N° 077-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005
0,730	Roger Barahona y Hermanos S.A.	N° 156-2008-MGP del 13 de febrero del 2008	Barranca, Puntarenas (Cobertura Nacional)	Radiodifusión	AM	No tiene
0,890	Radio Monumental S.A.	N° 452 del 9 de setiembre de 1981	No especificada	Radiodifusión	AM	N° 079-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005
0,980	Radio Monumental S.A.	N° 964-99-MSP del 18 de mayo de 1999	Esparza	Radiodifusión	AM	N° 012-2007-CNR del 30 de mayo de 2007
4,832	Roger Barahona y Hermanos S.A.	N° 539 del 12 de enero de 1973	No especificada	Radiodifusión	AM	No tiene
6,006	Roger Barahona y Hermanos S.A.	N° 284 del 05 de abril de 1958	No especificada	Radiodifusión	AM	No tiene
93,5	Radio Monumental S.A.	N° 141 del 25 de abril de 1970	Ciudad Quesada	Radiodifusión	FM	N° 076-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005
94,3	Roger Barahona y Hermanos S.A.	N° 327 del 16 de setiembre de 1988	Volcán Irazú	Radiodifusión	FM	N° 021-2007-CNR del 30 de mayo de 2007



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

95,1	Radio Monumental S.A.	Nº 141 del 25 de abril de 1970	San José	Radiodifusión	FM	Nº 075-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005
99,1	Radio Sabrosa S.A.	Nº 198 del 27 de abril de 1981	San José	Radiodifusión	FM	Nº 061-2004-CNR del 19 de octubre de 2004
101,1	Enrragupi y F.G.S S.A.	Nº 514-2004-MSP del 05 de octubre de 2004	Volcán Irazú	Radiodifusión	FM	Nº 054-2006-CNR del 23 de octubre de 2006
102,7	Radio Uno S.A	Nº 559 del 16 de junio de 1980	Liberia	Radiodifusión	FM	Nº 062-2004-CNR del 28 de setiembre de 2004
103,5	Roger Barahona y Hermanos S.A.	Nº 327 del 16 de septiembre de 1988	Volcán Irazú	Radiodifusión	FM	Nº 008-2007-CNR del 30 de mayo de 2007
924,5000	Radio Monumental S.A.	Permiso AF-305-91 CNR del 30 de julio de 1991	Tx: Volcán Irazú Rx: Cerro de la Muerte	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
420,1500	Radio Monumental S.A.	Nº 111 del 18 de abril de 1988	Tx: San Jose Rx: Cerro Buena Vista, Cerro Palmira	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
450,2500	Radio Monumental S.A.	Nº 111 (fecha no legible)	No se especifica	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
249,1875	Radio Monumental S.A.	Permiso Nº 961-99 CNR del 2 de diciembre de 1999	Tx: Uruca Rx: Carmen de Goicoechea	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
921,7500	Radio Monumental S.A.	Permiso Nº 661-98 CNR del 14 de julio de 1998	Tx: Volcán Irazú Rx: Cerro de la Muerte	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
942,5000	Radio Monumental S.A.	Nº 75 del 2 de marzo de 1984	Tx: San Jose Rx: Mata de Plátano Goicoechea	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
952,5000	Radio Monumental S.A.	Nº 476-97 MSP del 9 de abril de 1997	No se especifica	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
957,0000	Radio Monumental S.A.	Permiso Nº 775-97 CNR del 21 de julio de 1999	Tx: Volcán Irazú Rx: Santa Elena, Cerro Esperanza, Cerro de la Muerte	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
958,2500	Radio Monumental S.A.	Permiso Nº 1101-05 CNR del 6 de octubre de 2005	Tx: San Jose, Cerro de la Muerte Rx: Volcán Irazú, Cerro Adams	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
450,4500	Roger Barahona y Hermanos S.A.	Nº 393 del 4 de agosto de 1977	No se especifica	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
947,0000 947,5000	Roger Barahona y Hermanos S.A.	Nº 300 del 6 de julio de 1981	Tx: San Jose Rx: Volcán Irazú	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
922,5000	Roger Barahona y Hermanos S.A.	Permiso AF-232-91 CNR del 11 de junio de 1991	No se especifica	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
927,0000	Roger Barahona y Hermanos S.A.	Permiso AF-055-93 CNR del 2 de febrero de	Tx: San Jose Rx: Cerro Gurdian	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

		1993				
949,0000	Radio Sabrosa S.A.	N° 363 del 19 de setiembre de 1988	Tx: San Jose Rx: Cerro Bebedero	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
926,7500	Radio Sabrosa S.A.	Permiso N° 277-00 CNR del 31 de marzo de 2000	Tx: Volcán Irazú Rx: Cerro de la Muerte, Cerro Vista al Mar	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
937,5000	Enrragupi y F.G.S S.A.	Permiso N° 1472-07 CNR del 28 de agosto de 2007	Tx: Uruca Rx: Volcán Irazú	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
957,0000 943,0000	Enrragupi y F.G.S S.A.	Permiso N° 1057-05 CNR del 3 de octubre de 2005	Tx: Cerro de la Muerte, Santa Elena, Uruca Rx: Golfito, Cerro Esperanza, Volcán Irazú	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
924,7500	Radio Uno S.A	Permiso N° 276-00 CNR del 31 de marzo de 2000	Tx: Volcán Irazú Rx: Cerro de la Muerte, Cerro Vista al Mar	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene
450,5500	Radio Uno S.A	Acuerdo Ejecutivo N° 476-97 MSP	No se especifica	Fijo	Enlaces de radiodifusión sonora	No tiene

Fuente: Expedientes ER-2721-2012, ER-2738-2012, ER-2740-2012, ER-2763-2012, ER-2736-2012, ER-2731-2012, ER-2837-2012, ER-2801-2012, ER-2842-2012, ER-2789-2012, ER-2802-2012, ER-2840-2012, ER-2808-2012.

**D. Naturaleza y objetivo de la transacción.**

iii. Objeto de la operación.  
Las empresas notificantes de la transacción indican que el objetivo de la misma es el siguiente (folio 004):

*“La frecuencia 97.9 ha sido utilizada como emisora de radio desde finales de los años 1990, siendo una emisora promedio que ha utilizado la mayor parte de su actividad en el nicho del rock, disminuyendo considerablemente su participación en el mercado en los últimos años. Actualmente se encuentra en el segmento musical que constituye un 42% del contenido total de la radio.*

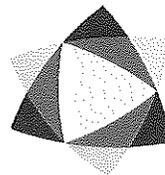
*Por las condiciones de mercado actual, requiere un acicalamiento en su programación y una inversión para su relanzamiento, que le permita desarrollar eficiencias y evitar la salida definitiva del mercado, evitando dejar un público que ha sido leal”.*

Igualmente se amplía lo siguiente (folio 132):

*“Dentro de los objetivos de dicha adquisición se encuentra la de ampliar la oferta radiofónica con una emisora que se pueda dedicar principalmente a la programación cultural, ofreciendo música clásica, ópera y géneros similares. Dirigido a un público selectivo en el área. Con esto se coadyuva en la reorganización de la emisora y se desarrollan eficiencias que eviten el declive y amenaza de la salida del mercado en perjuicio a los usuarios”.*

iv. Tipo de concentración.

Dadas las competencias de la SUTEL en materia de autorización de concentraciones relacionadas con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales de conformidad con el artículo 29 de la Ley 8642 y lo dispuesto en la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 02 de noviembre de 2016 se limitan a las redes de soporte de dichos servicios, no pudiendo referirse la SUTEL a aspectos

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

relativos al contenido, la publicidad o el servicio prestado sobre dichas redes, se encuentra que, de conformidad con la información que consta en el expediente, la fusión analizada presenta efectos horizontales en el mercado de redes de soporte.

**NOVENO: Mercados relevantes involucrados en esta transacción.**

De conformidad con lo dispuesto la RCS-242-2016 las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2016, y en concordancia con lo señalado por la COPROCOM en el voto 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016, la competencia de la SUTEL corresponde únicamente el análisis de esta transacción en materia de defensa de la competencia sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, además en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico, como barrera de entrada asociada a dicha la actividad.

- **Mercado de producto.**

Desde la perspectiva de las competencias de la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, las cuales se restringen a la explotación de las redes soporte de estos servicios, el mercado de producto afectado por esta concentración se refiere al servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video. Los servicios mayoristas de portador de difusión por ondas terrestres incluyen el conjunto de actividades técnicas que un operador ofrece a terceros operadores para que puedan configurar su oferta de servicios, consistentes en la puesta a disposición del público de contenidos radiodifusión.

Conviene así analizar en detalle la naturaleza de las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora de acceso libre para precisar de mejor manera el mercado relevante definido de previo.

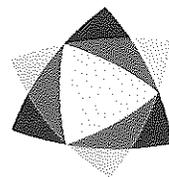
Resulta claro que las redes destinadas a la radiodifusión sonora y televisiva constituyen en sí mismas redes de telecomunicaciones, esto por tanto permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación, los cuales son enlazados, en este caso en particular, mediante el uso de segmentos de frecuencia del espectro radioeléctrico, a través de la emisión de ondas hertzianas.

La existencia de dichos puntos de terminación de red implica la existencia de elementos activos y pasivos para la transmisión de estas señales, los cuales requieren a su vez de una serie de recursos adicionales, los cuales sumados a los primeros se constituyen conjuntamente en la infraestructura de red necesaria para llevar a cabo una actividad económica enfocada en la radiodifusión.

Por lo anterior, se puede afirmar que las redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora independientemente de si se trata de una red de acceso condicional (suscripción) o de acceso libre (como en el caso bajo análisis) requieren de tres elementos básicos para funcionar; espacio asignado dentro del espectro radioeléctrico para el transporte y difusión de las señales con contenido audiovisual, sistemas de transmisión y otros recursos de soporte que permitan la efectiva transferencia de señales entre puntos de terminación.

Es en el segmento de la red que se emplea como red de transporte donde nace la posibilidad de que los operadores de redes que sirven para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre ofrezcan un servicio mayorista de transmisión y en el segmento de acceso de la red donde podría ofrecerse un servicio mayorista de difusión de las señales de audio y video en formato digital. Esto porque los operadores que brindan servicios de radiodifusión sonora y televisiva, deben contar con una red de soporte que supla sus necesidades de transporte entre sus emplazamientos y de difusión de las señales de audiovisuales al receptor del contenido.

Sin embargo, es importante destacar que, a la fecha, dado el consumo de ancho de banda y la naturaleza propios de las transmisiones sonoras analógicas, estas necesidades de transporte han sido siempre suplidas por la propia red del operador, no siendo necesario el desarrollo de esquemas de uso compartido



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

sobre estos enlaces, dado que los distintos concesionarios de televisión de acceso libre cuentan con sus propias frecuencias de enlaces para la transmisión y difusión de las señales sonoras. Ahora bien, a futuro es posible considerar el surgimiento de un mercado basado en la compartición de las capacidades de transporte y radiodifusión entre operadores, sea el mercado mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video.

- **Mercado geográfico**

En virtud de que las concesiones con que cuentan COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y las de CENTRAL DE RADIOS son de alcance nacional, por lo cual se determina que el alcance de la concentración sometida a autorización es también nacional.

**DÉCIMO: Estructura del mercado y determinación de poder sustancial.**

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y CENTRAL DE RADIOS conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 9397-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

*"En cuanto a la concentración en análisis tanto COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA como CENTRAL DE RADIOS poseen su propia red para el transporte y difusión de sus señales para la prestación de sus servicios a los usuarios finales, incluso en el caso de CENTRAL DE RADIOS existe una red para cada una de las frecuencias que posee, contando, así con frecuencias de transmisión para cada una de las concesiones.*

*Así, la información que consta en los expedientes de COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN y de las concesiones que opera CENTRAL DE RADIOS evidencian que las empresas poseen sus propias redes de soporte, así como frecuencias para autoabastecimiento y no existe evidencia de que presta servicios de transporte de señales a terceros.*

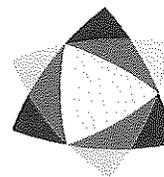
*Por lo anterior la información evidencia que, si bien las empresas participantes de la concentración poseen redes de soporte, ninguna de las dos posee actividad en el mercado de transmisión de señales a terceros mediante sus redes de soporte.*

*Por lo anterior, se concluye que ni COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN ni CENTRAL DE RADIOS poseen actividad en el mercado de redes de soporte, por lo que ninguna de las empresas es oferente en la prestación del servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video en el mercado costarricense, por lo anterior no se entrará a realizar las valoraciones de participación en el mercado relevante, índice de concentración del mercado, barreras de entrada, existencia y poder de competidores y comportamiento reciente.*

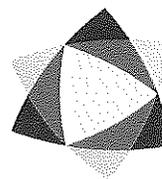
*Finalmente, el único elemento adicional que se considera pertinente valorar es si la transacción lleva a que se presente una acumulación de espectro que actúe como barrera de entrada al mercado a otros agentes. En el siguiente Cuadro se resume el estado actual de las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora de acceso libre.*

Cuadro IV. *Distribución de las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora de acceso libre en las frecuencias FM. Año 2016.*

Concesionario/Grupo de Interés	Cobertura	Tipo	Frecuencia	Cantidad	Participación
ASOCIACIÓN UNIÓN CENTROAMERICANA DE LOS ADVENTISTAS	Regional	Comercial	88,7	1	2%
CARLOS UMAÑA ROJAS	Regional	Cultural	89,5	1	2%
EL PAPIRO INVERSIONES SURAMERICANAS IS S.A.	Nacional	Comercial	100,3	1	2%
INVERSIONES EN COMUNICACION Y CULTURA ICC S.A.	Nacional	Comercial	107,5	1	2%
LEIVA FALLAS LIDIO ALBERTO / AUDIOS DEL SUR S.A.	Regional	Comercial	88,3	1	2%
RADIO PENINSULAR ESTEREO S.A. / JOHNNY FERNANDEZ MORENO	Nacional	Comercial	106,3	1	2%
Alfa y Omega				2	4%



CORPORACION RADIOFONICA ALFA Y OMEGA S.A.	Regional	Comercial	105,1		
CORPORACION RADIOFONICA ALFA Y OMEGA S.A.	Regional	Comercial	105,5		
<b>Beepermatic</b>				2	4%
BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.	Nacional	Comercial	106,7		
BEEPERMATIC DE COSTA RICA S.A.	Nacional	Comercial	107,1		
<b>Cadena Musical</b>				2	4%
CADENA MUSICAL S.A.	Nacional	Comercial	97,5		
CADENA MUSICAL S.A.	Nacional	Comercial	104,7		
<b>Cadena Radial Costarricense</b>				7	13%
B.B.C. RADIO S.A.	Regional	Comercial	103,1		
COMPAÑIA NACIONAL DE RADIODIFUSION LTDA	Nacional	Comercial	97,9		
COMPAÑIA RADIOFONICA AZUL S.A.	Nacional	Comercial	99,9		
FUNDACION CIUADELAS DE LIBERTAD	Regional	Comercial	89,1		
FUNDACION CIUADELAS DE LIBERTAD	Regional	Comercial	91,5		
GRUPO RADIOFONICO TBC S.A.	Nacional	Comercial	95,9		
QUADRANTE S.A. / MAX POLINI ESPINACH	Nacional	Comercial	94,7		
<b>Central de Radios</b>				7	13%
ENRRAGUPI Y F.G.S.S.A.	Nacional	Comercial	101,1		
RADIO MONUMENTAL S.A.	Nacional	Comercial	93,5		
RADIO MONUMENTAL S.A.	Nacional	Comercial	95,1		
RADIO SABROSA S.A.	Regional	Comercial	99,1		
RADIO UNO S.A.	Regional	Comercial	102,7		
ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.	Regional	Comercial	94,3		
ROGER BARAHONA Y HERMANOS S.A.	Regional	Comercial	103,5		
<b>Circuito Radial Bahía</b>				2	4%
RADIODIFUSORA DEL PACIFICO LTDA.	Regional	Comercial	107,9		
STEREO BAHIA LTDA	Regional	Comercial	107,9		
<b>Columbia</b>				6	11%
ONDA RADIAL MARMUCAST S.A.	Nacional	Comercial	92,3		
PRODUCCIONES RADIOFONICAS DE SAN JOSE, S.A.	Nacional	Comercial	95,5		
PRODUCCIONES Y GRABACIONES LARG S.A.	Nacional	Comercial	92,7		
RADIO COLUMBIA S.A.	Nacional	Comercial	98,7		
RADIO DOS S.A.	Regional	Comercial	99,5		
RADIO MIL S.A.	Regional	Comercial	100,7		
<b>Conferencia Episcopal</b>				2	4%
TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIOCESIS DE SAN JOSE	Nacional	Cultural	93,1		
TEMPORALIDADES DE LA DIOCESIS DE SAN ISIDRO DEL GENERAL	Regional	Comercial	103,9		
<b>Eduardo Coccio Brenes</b>				2	4%
SONIDO LATINO FM S.A.	Nacional	Comercial	93,9		
SUPER RADIO FM S.A.	Regional	Comercial	102,3		
ASOCIACION FARO DEL CARIBE	Regional	Cultural	97,1	1	2%
<b>Grupo Latino de Radiodifusión</b>				3	5%
GRUPO LATINO DE RADIODIFUSION COSTA RICA S.A.	Nacional	Comercial	89,9		
GRUPO LATINO DE RADIODIFUSION COSTA RICA S.A.	Nacional	Comercial	90,7		
GRUPO LATINO DE RADIODIFUSION COSTA RICA S.A.	Nacional	Comercial	104,3		
GRUPO CENTRO S.A.	Nacional	Comercial	96,3	1	2%
HERRERA TROYO S.A.	Regional	Comercial	98,3	1	2%
ASOCIACION INSTITUTO COSTARRICENSE DE ENSEÑANZA RADIOFONICA	Regional	Cultural	88,3	1	2%



JUAN VEGA QUIROS	Regional	Comercial	88,7	1	2%
Marcosa				3	5%
MARCOSA M Y V S.A.	Nacional	Comercial	91,1		
MARCOSA M Y V S.A.	Nacional	Comercial	91,9		
MARCOSA M Y V S.A.	Nacional	Comercial	105,9		
RADIO CASINO S.A.	Regional	Comercial	98,3	1	2%
RADIO RUMBO LTDA	Nacional	Comercial	90,3	1	2%
SINART				2	4%
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A.	Regional	Cultural	88,1		
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A.	Regional	Cultural	101,5		
UCR				2	4%
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	Nacional	Cultural	96,7		
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	Nacional	Cultural	101,9		
<b>Total</b>				<b>55</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes internos de SUTEL.

El cuadro anterior evidencia que, si bien CENTRAL DE RADIOS opera siete frecuencias FM de radiodifusión sonora, COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA sólo cuenta con una frecuencia, producto de la concentración CENTRAL DE RADIOS pasaría a tener 14.5% del total de frecuencias FM disponibles para la prestación de servicios radiodifusión sonora, razón por lo cual la concentración no tendría mayor impacto en el mercado ni tampoco implicaría la aparición de barreras de entrada para el ingreso de nuevos agentes.

#### 4. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO DE EXPLOTACIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES.

De aprobarse la concentración entre CENTRAL DE RADIOS y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, si bien la operación a nivel de las redes de soporte da lugar a solapamientos horizontales, esto no modifica la estructura del mercado de explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora de acceso libre.

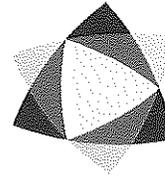
Asimismo, en cuanto al tema de la acumulación de espectro radioeléctrico, asociado a la actividad de radiodifusión sonora de acceso libre, la concentración no supone un incremento en las barreras de entrada en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión sonora de acceso libre".

#### UNDÉCIMO: Opinión de COPROCOM.

Para el presente caso, la COPROCOM indicó, por medio del voto 25-2016, que "Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales. Aunque se debe resaltar que la normativa del sector de telecomunicaciones no incluye en forma alguna a la COPROCOM."

Además, el voto indicado, señala que "el uso de espectro radioeléctrico es el que permite prestar el servicio de radiodifusión y que la normativa establece que el MICITT es el ente encargado de autorizar la cesión, el traslado o la enajenación de los derechos de frecuencias, o en su defecto de rescatar o reasignar el espectro si se observa que hay una concentración de este bien que afecte la competencia efectiva. De tal forma que cualquier análisis que realice la SUTEL o la COPROCOM en el mercado de redes o en otros, concluye en sus funciones ya dichas, y queda la cuestión del MICITT donde éste debería analizar y concluir se realiza algún tipo de intervención sobre la operación que se está presentando."

Finalmente, la COPROCOM indica que "lo cierto es que en este caso en particular, la operación no tendría efecto alguno en el mercado de la publicidad, ya que se trata de una empresa que no ha participado en ese mercado desde hace años. Por tanto, con la emisión del presente pronunciamiento queda satisfecho y resuelto lo que correspondería a esta Comisión; debiendo considerarse, además, que los restantes aspectos de la operación en conocimiento, superan el examen dispuesto en la Ley No. 7472, por lo que ya no resultan de competencia de este órgano".



**DUODÉCIMO: Conclusiones**

III. Que en virtud de lo anterior este Consejo considera lo siguiente:

- vi. Que la operación sometida a autorización se trata de una concentración mediante la cual la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. adquirirá el 100% de las cuotas sociales de la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA.
- vii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA no resulta en la adquisición de poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva.
- viii. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA no lleva a que se dé una acumulación de espectro radioeléctrico que pueda resultar como una barrera de entrada en la actividad de radiodifusión sonora de acceso libre.
- ix. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA no resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva.
- x. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, en el mercado de explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión.
- xi. Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA no produce resultados adversos para los usuarios finales, en el mercado del servicio mayorista de transmisión y difusión de las señales de audio y video prestado sobre las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva.

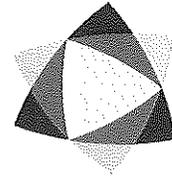
IV. Que, en virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de este Consejo, en concordancia con la Opinión emitida por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, tramitada en el expediente administrativo SUTEL CN-1534- 2015.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA en lo referente a las



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión sonora de acceso libre

2. **ESTABLECER** que CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo en la figura del Viceministro de Telecomunicaciones para que resuelva, de conformidad con sus competencias, lo que en derecho corresponda.

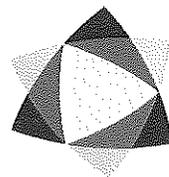
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO 032-073-2016**

**CONSIDERANDO:**

- i. Que en el expediente C0331-STT-MOT-CN-01534-2015 se tramitó la solicitud de autorización de concentración de *Emisoras Unidas de Guatemala S.A.* y *Central de Radios CDR S.A.* para la adquisición de la *Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada* por parte de *Central de Radios CDR S.A.*
- ii. Que el 16 de setiembre del 2015 el Consejo de la Sutel mediante **RCS-180-2015** de las 17:00 horas declaró incompetente para conocer la concentración sometida autorización entre las empresas *Emisoras Unidas de Guatemala S.A.* y *Central de Radios CDR S.A.* para la adquisición de la *Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada* por parte de *Central de Radios CDR S.A.* y mediante el oficio 8460-SUTEL-DGM-2016 remitió el expediente a la Comisión para Promover la Competencia.
- iii. Que el 10 de mayo del 2016, la Comisión para Promover la Competencia mediante el voto 25-2015 de las 19:20 horas, dio por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a esta Comisión y en lo demás se declara falta de competencia de esta instancia administrativa para conocer la concentración de las empresas *Central de Radios CDR S.A.* y *Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada*.
- iv. Que en el expediente M0401-STT-MOT-CN-2511-2016 se tramitó la solicitud de autorización de concentración de *As Media S.A.* y *Multivisión TV S.A.* para la adquisición de *Celestron S.A.* por parte de *Multivisión TV S.A.*
- v. Que el 20 de enero del 2016 el Consejo de la Sutel mediante **RCS-020-2016** de las 15:00 horas declaró incompetente para conocer la concentración sometida autorización entre las empresas *As Media S.A.* y *Multivisión TV S.A.* para la adquisición de *Celestron S.A.* por parte de *Multivisión TV S.A.* y mediante el oficio 1499-SUTEL-DGM-2016 remitió el expediente a la Comisión para Promover la Competencia.
- vi. Que el 21 de junio del 2016 la Comisión para Promover la Competencia mediante el voto 35-2016 de las 19:10 horas, dio por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a esta Comisión y en lo demás se declara falta de competencia de esta instancia administrativa para conocer la concentración de las empresas *Celestron S.A.* y *Multivisión S.A.*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

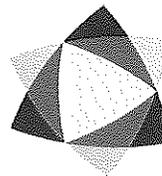
- vii. Que el 2 de noviembre del 2016, Consejo de la Sutel mediante **RCS-242-2016** de las 11:30 horas del, reconoció la competencia de la Sutel en materia de defensa de la competencia sobre la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, para conocer y resolver concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes de soporte de estos servicios de comunicación audiovisual.
- viii. Que el 09 de diciembre del 2016 la DGM mediante el oficio 9314-SUTEL-DGM-2016 rindió su informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración que se tramite en el expediente M0401-STT-MOT-CN-2511-2016 presentada por las empresas *As Media S.A.* y *Multivisión TV S.A.* para la adquisición de *Celestron S.A.* por parte de *Multivisión TV S.A.*, en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora y televisiva.
- ix. Que 13 de diciembre de 2016, la DGM mediante el oficio 9397-SUTEL-DGM-2016 rindió su informe de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración que se tramite en el expediente C0331-STT-MOT-CN-01534-2015 presentada por las empresas *Emisoras Unidas de Guatemala S.A.* y *Central de Radios CDR S.A.* para la adquisición la *Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada* por parte de *Central de Radios CDR S.A.*, en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora y televisiva.
- x. Que el 14 de diciembre del 2016, el Consejo de la Sutel mediante **RCS-298-2016** de las 14:20 horas autorizó la concentración de las redes de soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre de las empresas *As Media S.A.* y *Multivisión TV S.A.* para la adquisición de *Celestron S.A.* por parte de *Multivisión TV S.A.*, que se tramitó en el expediente M0401-STT-MOT-CN-2511-2016
- xi. Que el 14 de diciembre del 2016, el Consejo de la Sutel mediante **RCS-299-2016** de las 14:30 autorización la concentración de las redes de soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre entre de las empresas *Emisoras Unidas de Guatemala S.A.* y *Central de Radios CDR S.A.* para la adquisición la *Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada* por parte de *Central de Radios CDR S.A.* que se tramitó en el expediente C0331-STT-MOT-CN-01534-2015.

**ACUERDA:**

1. Reiterar al *Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones* lo dispuesto en los puntos 6, 7 y 8 de la parte dispositiva de la resolución RCS-242-2016 de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2016, que a saber disponen:

*"6. Recomendar, al Poder Ejecutivo en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y,, a la luz de lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016; que promueva la elaboración de una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia y esta Superintendencia, se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia; b) los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

*7. Recomendar, al Poder Ejecutivo que de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL, al momento de realizar la adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas*



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

*concesionarias, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión de títulos según el artículo 20 Ley 8642, General de Telecomunicaciones.*

*8. Recomendar, al Poder Ejecutivo propiamente al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector Telecomunicaciones, que considerando la observación efectuada por la Comisión para Promover la Competencia respecto a incurrir en un eventual fraude de Ley mediante el traslado parcial o total (acciones) de la titularidad de concesiones sin la autorización de la Administración emisora; promueva la creación de mecanismos de control de capital accionario o cualquier otro tipo de participación societaria."*

2. Solicitar al *Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones* que en vista del vacío legal existente para la adecuada atención de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre proceda a realizar las modificaciones legales necesarias.

**NOTIFÍQUESE**

***Se deja constancia de que al ser las 12:35 horas se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, quien solicitó vacaciones para la tarde.***

**ARTICULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. ***Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.***

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo las recomendaciones de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. Para analizar cada caso, se da lectura a los oficios que se citan seguidamente:

1. 09297-SUTEL-DGC-2016, Asociación de Taxistas de Paraíso De Cartago
2. 09278-SUTEL-DGC-2016, Meeting And Show Company Sociedad Anónima
3. 09269-SUTEL-DGC-2016, Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A.
4. 09120-SUTEL-DGC-2016, Paula Maritza Vargas Cubero

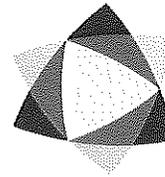
Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone al Consejo los antecedentes, características técnicas y resultados de los estudios técnicos efectuados para cada caso en particular.

Señala que a partir de los mismos, se concluye que las solicitudes se ajustan a lo establecido por la normativa vigente sobre el particular, por lo cual la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos.

En vista de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 033-073-2016**

Dar por recibidos y aprobar las recomendaciones de criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta, presentadas por la Dirección General de Calidad, según el siguiente detalle.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

1. 09297-SUTEL-DGC-2016, Asociación de Taxistas de Paraíso De Cartago
2. 09278-SUTEL-DGC-2016, Meeting And Show Company Sociedad Anónima
3. 09269-SUTEL-DGC-2016, Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A.
4. 09120-SUTEL-DGC-2016, Paula Maritza Vargas Cubero

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 034-073-2016**

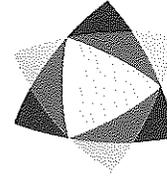
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-129-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05727-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago con cédula jurídica número 3-002-147453, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00891-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 31 de mayo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-129-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09297-SUTEL-DGC-2016 de fecha 09 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09297-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia en la tabla 7 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago con cédula jurídica N° 3-002-147453.

**Tabla 7. Recurso que se recomienda asignar a la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago**

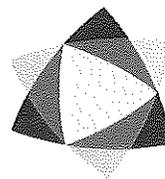
	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	469,509375	4
Recepción (RX)	469,509375	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

- Dejar sin efecto la recomendación técnica emitida a través del oficio N° 2021-SUTEL-DGC-2014 del 02 de abril del 2014, verificado y aprobado en la sección del consejo celebrado el 9 de abril del 2014 y remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 2272-SUTEL-SCS-2014 el 21 de abril de 2014, en vista de las nuevas necesidades presentadas por la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Asimismo, tal como también se indicó en el oficio N° 02021-SUTEL-DGC-2014, se reitera que esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias indicadas en la tabla 8, otorgadas anteriormente a la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago con cédula jurídica N° 3-002-147453.

**Tabla 8. Recurso anteriormente asignado a la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago que se considera como disponible para futuras asignaciones**

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago	40,3600	Acuerdo Ejecutivo N° 013-2007 MGP Emitido el 14 de agosto de 2007	Vencido
	44,4200		
	273,4125		



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico, para que se consideren como disponibles las frecuencias indicadas en la tabla 9, mismas que fueron recomendadas para que fueran asignadas a la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago por medio del oficio N° 02021-SUTEL-DGC-2014.

**Tabla 9. Recurso que se considera como disponible para futuras asignaciones**

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Oficio
Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago	43,9400	Su asignación fue recomendada a través del oficio N° 02021-SUTEL-DGC-2014
	46,9400	
	275,0375	

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09297-SUTEL-DGC-2016, de fecha 09 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento de la frecuencia en la tabla 7 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago, con cédula jurídica número 3-002-147453.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-129-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

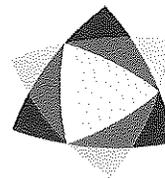
- a) Otorgar el permiso de uso de la frecuencia de la tabla 7 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago, con cédula jurídica número 3-002-147453, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 7. Recurso que se recomienda asignar a la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago**

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	469,509375	4
Recepción (RX)	469,509375	4

Tipo de modulación habilitada: Digital

- b) Dejar sin efecto la recomendación técnica emitida a través del oficio N° 2021-SUTEL-DGC-2014 del 02 de abril del 2014, verificado y aprobado en la sección del consejo celebrado el 9 de abril del 2014 y remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 2272-SUTEL-SCS-2014 el 21 de abril de



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

2014, en vista de las nuevas necesidades presentadas por la Asociación de Taxistas de Paraíso de Cartago.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00891-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 035-073-2016**

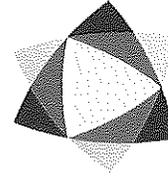
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-308-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10483-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Meeting And Show Company, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02222-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 28 de octubre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-308-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. |
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09278-SUTEL-DGC-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre



otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09278-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>11</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 469,884375 MHz y CD 469,89062 MHz (modalidad de canal directo) en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa Meeting And Show Company S.A con cédula jurídica N° 3-101-195133.

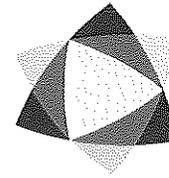
*Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Meeting And Show Company S.A.*

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
Canal 1	CD 469,884375	4
Canal 2	CD 469,890625	4
Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)		

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09278-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 469,884375 MHz y CD 469,89062 MHz (modalidad de canal directo) en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa Meeting And Show Company, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-308-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias CD 469,884375 MHz y CD 469,89062 MHz (modalidad de canal directo) en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa Meeting And Show Company, S. A., con cédula jurídica número 3-101-195133, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Meeting And Show Company S.A.*

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
Canal 1	CD 469,884375	4
Canal 2	CD 469,890625	4
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)</i>		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

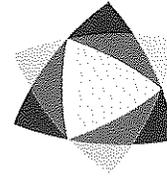
**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02222-2015 de esta Superintendencia.

**ACUERDO 036-073-2016**

En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-041-2015 y MICITT-GNP-OF-265-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01543-2015 y NI-12095-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A., con cédula jurídica número 3-101-177156, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01506-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 16 de febrero de 2015 y 3 de noviembre de 2016 respectivamente, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-041-2015 y MICITT-GNP-OF-265-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09269-SUTEL-DGC-



2016 de fecha 08 de diciembre del 2016.

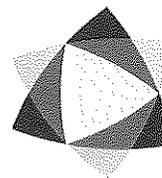
**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09269-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias señaladas en las tablas 10 y 11, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga y de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la*



empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A. con cédula jurídica N° 3-101-177156.

**Tabla 10.** Recurso disponible para ser asignado a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz) <sup>18</sup>
Transmisión (TX)	263,8625	11
Recepción (RX)	258,8625	11
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

**Tabla 11.** Recurso disponible para ser asignado a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A.

Sistema # 1
<b>UBICACIÓN 1</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,5875 MHz RX 443,5875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,584375 MHz RX 443,584375 MHz TX 448,590625 MHz RX 443,590625 MHz

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

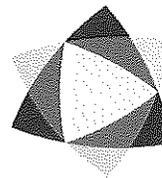
Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 260,5500 MHz y 265,5500 MHz, otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 184-2008 MGP del 25 de abril de 2008, a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A., con cédula jurídica N° 3-101-177156".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

<sup>18</sup> Tal como se habilita en el Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas), donde el ancho de banda máximo permitido para el rango de frecuencias de 137 MHz a 288 MHz para equipos en modulación análoga es de 11 kHz.



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09269-SUTEL-DGC-2016, de fecha 08 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias señaladas en las tablas 10 y 11, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga y de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A., con cédula jurídica número 3-101-177156.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-GNP-OF-041-2015 y MICITT-GNP-OF-265-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias señaladas en las tablas 10 y 11, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación análoga y de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A., con cédula jurídica número 3-101-177156, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 10.** Recurso disponible para ser asignado a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A.

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b> <sup>19</sup>
Transmisión (TX)	263,8625	11
Recepción (RX)	258,8625	11
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

**Tabla 11.** Recurso disponible para ser asignado a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans, S. A.

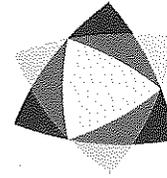
<b>Sistema # 1</b>
<b>UBICACIÓN 1</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición <b>TX 448,5875 MHz</b> <b>RX 443,5875 MHz</b> Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,584375 MHz RX 443,584375 MHz TX 448,590625 MHz RX 443,590625 MHz

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01506-2012 de esta Superintendencia.

<sup>19</sup> Tal como se habilita en el Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias -PNAF- (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas), donde el ancho de banda máximo permitido para el rango de frecuencias de 137 MHz a 288 MHz para equipos en modulación análoga es de 11 kHz.

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016****NOTIFIQUESE****ACUERDO 037-073-2016**

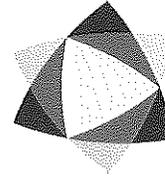
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-316-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10472-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la señora Paula Maritza Vargas Cubero con cédula de identidad número 1-1122-0464, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02223-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 28 de octubre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio 09120-SUTEL-DGC-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09120-SUTEL-DGC-2016 de fecha 05 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- *y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09120-SUTEL-DGC-2016, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la señora Paula Maritza Vargas Cubero con cédula de identidad N° 1-1122-0464.*

**Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la señora Paula Maritza Vargas Cubero**

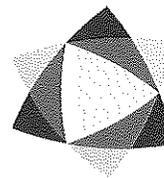
	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
<i>Transmisión (TX)</i>	469,984375	4
<i>Recepción (RX)</i>	464,984375	4
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital</i>		

- *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09120-SUTEL-DGC-2016, de fecha 05 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias mostradas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la señora Paula Maritza Vargas Cubero, con cédula de identidad número 1-1122-0464.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-316-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias mostradas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la señora Paula Maritza Vargas Cubero, con cédula de identidad número 1-1122-0464, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la señora Paula Maritza Vargas Cubero*

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	469,984375	4
Recepción (RX)	464,984375	4
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital</i>		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02223-2015 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**
**6.2. Informe en relación con el periodo 2011 del canon de reserva del espectro.**

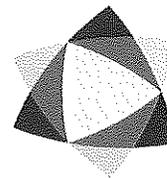
Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad en relación con la consulta planteada por la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda, con respecto a los montos a cobrar por concepto del canon de reserva del espectro radioeléctrico del periodo fiscal 2011. Al respecto, se da lectura al oficio 09414-SUTEL-DGC-2016, del 13 de diciembre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe que se indica.

El señor Fallas Fallas explica lo relativo a la recopilación de información del canon de la reserva del espectro durante el año 2011.

Hace ver al Consejo que el objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico es el financiamiento de las actividades ejecutadas por la SUTEL en la planificación, control y gestión del bien demanial, es decir, es una tasa orientada al principio de servicio al costo y explica que de previo al periodo 2011, SUTEL se encontraba en fase de conformación, por lo que existieron limitaciones debidas a la falta de personal para atender todas las actividades planificadas, ante la disponibilidad presupuestaria y al asegurarse que las actividades de la SUTEL en términos de administración, gestión y control del espectro no se verían afectadas.

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace ver la conveniencia de dejar claro que para el año 2011 no existían deudores registrados.

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones con respecto a la naturaleza tributaria del canon



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

de reserva del espectro.

Discutido este tema, con base en la información del oficio 09414-SUTEL-DGC-2016, del 13 de diciembre del 2016 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 038-073-2016**

- a. Dar por recibido y acoger el oficio 09414-SUTEL-DGC-2016, del 13 de diciembre del 2016, en atención a la consulta planteada por la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda mediante oficio DR-242-2016 del 21 de noviembre del 2016, en el cual se solicita los montos pendientes de cobro del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el periodo 2011.
- b. Remitir el oficio 09414-SUTEL-DGC-2016, del 13 de diciembre del 2016 a la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda, con el fin de brindar respuesta al oficio DR-242-2016 del 21 de noviembre del 2016.
- c. Indicar a la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda que para el periodo 2011 no se procedió con el cobro del canon de reserva del espectro en atención al principio de servicio al costo, al asegurarse la disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de las actividades de administración, gestión y control del espectro.
- d. Dejar establecido que para el canon de reserva del espectro radioeléctrico para el periodo 2011 no se registran deudores.
- e. Remitir a la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda una copia de la resolución RCS-180-2011 de las 9:30 horas del 17 de agosto del 2011, mediante la cual se procedió a revocar el procedimiento de fijación y cobro del canon de reserva del espectro para el periodo 2011.

**NOTIFIQUESE**

**6.3. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en el servicio móvil marítimo y de radionavegación marítima.**

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien presenta al Consejo la recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima.

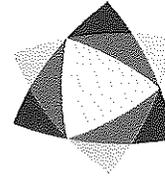
Se da lectura a los informes técnicos correspondientes, según los siguientes oficios:

1. 09342-SUTEL-DGC-2016, Propiedades Sundine Inc., S.A.
2. 09343-SUTEL-DGC-2016, Cazador Submarino, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de las solicitudes conocidas en esta oportunidad, los principales aspectos técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que se ajustan a lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen.

Conocidas las propuestas indicadas, con base en la documentación aportada y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 039-073-2016**

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

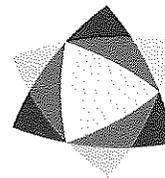
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-242-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08774-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Propiedades Sundine Inc., S. A., con cédula jurídica número 3-101-446117, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente P0150-ERC-DTO-ER-02024-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 09 de setiembre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-242-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09342-SUTEL-DGC-2016 de fecha 12 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09342-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>iii</sup>)

**7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

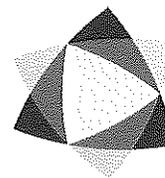
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los tres equipos de radiocomunicación de la empresa Propiedades Sundine Inc., S. A., con cédula jurídica número 3-101-446117, instalados en la embarcación con matrícula P-11363. Dichos equipos se describen a continuación:

**Tabla 3. Equipos de radiocomunicación de la empresa Propiedades Sundine Inc. S.A.**

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
ICOM	IC-M700PRO	TX	150 W (inferior a 24 MHz)	6,3µV (0.5-1.5999 MHz)	1
		1,6 - 2,9999 MHz		1 µV (1.6-1.7999 MHz)	
		4,0 - 4,9999 MHz		0,35 µV típica ( 1.8-29.9999 MHz)	
		6,0 - 6,9999 MHz			
8,0 - 8,9999 MHz	60 W (superior a 24 MHz)	32 µV (0.5-1.5999 MHz)			
12,0 - 13,9999 MHz		6,3 µV (1.6-1.7999 MHz)			
16,0 - 17,9999 MHz		2,2 µV (1.8-29.9999 MHz)			
18,0 - 19,9999 MHz					
22,0 - 22,9999 MHz	RX	0,5 - 29,9999 MHz			
25 - 27,5000 MHz					
ICOM	IC-M504	TX	25 W	0,22µV	1
		156,025 - 157,425 MHz			
		RX			
		450 kHz			
21,7 MHz	156,050 - 163,275 MHz				
31,05 MHz (Canal 70)					
Standard Horizon	GX 1250SA	156,025 - 163,275 MHz	25 W	0,30 µV	1

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.



**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

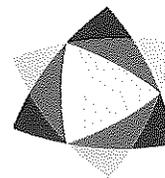
**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09342-SUTEL-DGC-2016, de fecha 12 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los tres equipos de radiocomunicación de la empresa Propiedades Sundine Inc., S. A., con cédula jurídica número 3-101-446117, instalados en la embarcación con matrícula P-11363.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-242-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los tres equipos de radiocomunicación de la empresa Propiedades Sundine Inc., S. A., con cédula jurídica número 3-101-446117, instalados en la embarcación con matrícula P-11363, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 3.** Equipos de radiocomunicación de la empresa Propiedades Sundine Inc. S.A.

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
ICOM	IC-M700PRO	<b>TX</b> 1,6 - 2,9999 MHz 4,0 - 4,9999 MHz 6,0 - 6,9999 MHz 8,0 - 8,9999 MHz 12,0 - 13,9999 MHz 16,0 - 17,9999 MHz 18,0 - 19,9999 MHz 22,0 - 22,9999 MHz 25 - 27,5000 MHz	150 W (inferior a 24 MHz)  60 W (superior a 24 MHz)	6,3µV (0.5-1.5999 MHz)	1
		<b>RX</b>  0,5 - 29,9999 MHz		1 µV (1.6-1.7999 MHz)  0,35 µV típica (1.8-29.9999 MHz)  32 µV (0.5-1.5999 MHz)  6,3 µV (1.6-1.7999 MHz)  2,2 µV (1.8-29.9999 MHz)	
ICOM	IC-M504	<b>TX</b> 156,025 - 157,425 MHz  <b>RX</b> 450 kHz 21,7 MHz 31,05 MHz (Canal 70) 156,050 - 163,275 MHz	25 W	0,22µV	1


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
Standard Horizon	GX 1250SA	156,025 - 163,275 MHz	25 W	0,30 $\mu$ V	1

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente P0150-ERC-DTO-ER-02024-2015 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 040-073-2016**

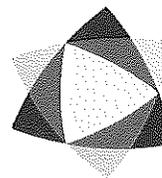
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-068-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04493-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Cazador Submarino, S. A., con cédula jurídica número 3-101-100727, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente C0160-ERC-DTO-ER-03224-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 29 de abril del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio 09343 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09343-SUTEL-DGC-2016 de fecha 12 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09343-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

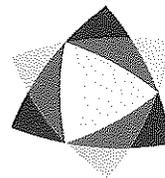
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos de radiocomunicación de la empresa Cazador Submarino S.A., con cédula jurídica N° 3-101-100727, instalados en las embarcaciones con matrícula P-5164 y P-6147. Dichos equipos se describen a continuación:

**Tabla 4. Detalle de los equipos de radiocomunicación de la embarcación P-5164**

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
SEA	222	2 - 23 MHz	150 W	1 µV	1
ICOM	IC-M127	TX	25 W	0,25 µV	1
		156 - 157,5 MHz			
		RX			
		156 - 163 MHz			

**Tabla 5. Detalle de los equipos de radiocomunicación de la embarcación P-6147**

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
SEA	222	2 - 23 MHz	150 W	1 µV	1
Standard Horizon	HX850S	TX	6 W	0,25 µV	1
		156,025 - 157,425 MHz			
		RX			
		156,050 - 163,275 MHz			
YAESU	FT890	TX	100 W	1 µV	1
		1,8 - 2,0 MHz			


**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
		3,5 – 4,0 MHz 7,0 – 7,5 MHz 10 – 10,5 MHz 14 – 14,5 MHz 18 – 18,5 MHz 21 – 21,5 MHz 24,5 – 25 MHz 28 - 29,7 MHz			
		RX			
		100 kHz – 30 MHz			
		TX			
ICOM	M88	156,025 – 157,425 MHz	5 W	0,25 µV	1
		RX			
		156,050 – 163,275 MHz			

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

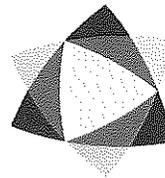
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09343-SUTEL-DGC-2016, de fecha 12 de diciembre del 2016, con respecto al otorgamiento del permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos de radiocomunicación de la empresa Cazador Submarino, S. A., con cédula jurídica número 3-101-100727, instalados en las embarcaciones con matrícula P-5164 y P-6147.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-068-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso para uso de bandas de los servicios móvil marítimo y de radionavegación marítima en los equipos de radiocomunicación de la empresa Cazador Submarino, S. A., con cédula jurídica número 3-101-100727, instalados en las embarcaciones con matrícula P-5164 y P-6147, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



SESIÓN ORDINARIA 073-2016  
 14 de diciembre del 2016

**Tabla 4.** Detalle de los equipos de radiocomunicación de la embarcación P-5164

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
SEA	222	2 - 23 MHz	150 W	1 $\mu$ V	1
ICOM	IC-M127	TX	25 W	0,25 $\mu$ V	1
		156 - 157,5 MHz			
		RX			
		156 - 163 MHz			

**Tabla 5.** Detalle de los equipos de radiocomunicación de la embarcación P-6147

Marca	Modelo	Rangos de frecuencias	Potencia	Sensibilidad	Cantidad de radios instalados
SEA	222	2 - 23 MHz	150 W	1 $\mu$ V	1
Standard Horizon	HX850S	TX	6 W	0,25 $\mu$ V	1
		156,025 - 157,425 MHz			
		RX			
		156,050 - 163,275 MHz			
YAESU	FT890	TX	100 W	1 $\mu$ V	1
		1,8 - 2,0 MHz			
		3,5 - 4,0 MHz			
		7,0 - 7,5 MHz			
		10 - 10,5 MHz			
		14 - 14,5 MHz			
		18 - 18,5 MHz			
21 - 21,5 MHz					
24,5 - 25 MHz					
28 - 29,7 MHz					
		RX			
		100 kHz - 30 MHz			
ICOM	M88	TX	5 W	0,25 $\mu$ V	1
		156,025 - 157,425 MHz			
		RX			
		156,050 - 163,275 MHz			

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente C0160-ERC-DTO-ER-03224-2012 de esta Superintendencia.

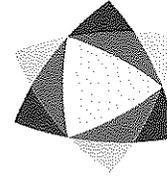
#### NOTIFIQUESE

#### 6.4. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de radioaficionados del señor James Arthur Nitzberg.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de radioaficionados del señor James Arthur Nitzberg.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09350-SUTEL-DGC-2016, del 12 de diciembre del 2016, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico que se menciona.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de un permiso temporal de radioaficionado para el señor James

**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

Arthur Nitzberg con pasaporte N° 536509439, de Estados Unidos, quien se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país, para operar desde el cantón de Upala, Alajuela y detalla las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo, a partir de las cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita el correspondiente dictamen.

Analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 09350-SUTEL-DGC-2016, del 12 de diciembre del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 041-073-2016**

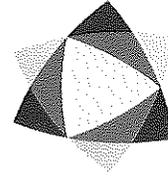
En relación con el trámite NI-15579-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a un permiso temporal para un radioaficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país, a nombre del señor James Arthur Nitzberg, con pasaporte número 536509439, procedente de los Estados Unidos y que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00345-2016, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 12 de diciembre del 2016 el MICITT presentó a la SUTEL el trámite NI-15579-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09350-SUTEL-DGC-2015 de fecha 12 de diciembre del 2016.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09350-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (“)
- 6. Recomendación al Consejo**
- *Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de un permiso para un radioaficionado extranjero (Estados Unidos) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.*
  - *La vigencia del permiso para el señor James Arthur Nitzberg con pasaporte N° 536509439 debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.*
  - *Según la clasificación del artículo 50 del RLGT, al señor Nitzberg le corresponde la Categoría Superior (Clase A)*
  - *El señor Johnston deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo T15WX3B.*
  - *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

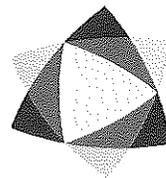
De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09350-SUTEL-DGC-2016, de fecha 12 de diciembre, referente al otorgamiento de un permiso para un radioaficionado extranjero (Estados Unidos) que estará en tránsito por un breve período de tiempo en el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- 1) Aprobar el otorgamiento de un permiso para el radioaficionado extranjero (Estados Unidos) a



**SESIÓN ORDINARIA 073-2016**  
**14 de diciembre del 2016**

nombre del señor James Arthur Nitzberg, con pasaporte número 536509439, debe ser por un periodo igual al tiempo de estadía del solicitante en nuestro país. En este sentido, para el presente caso sería del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

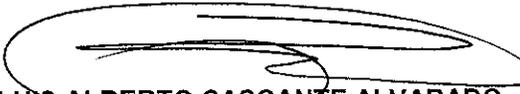
- 2) Considerar que según la clasificación del artículo 50 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, al señor Nitzberg le corresponde la Categoría Superior (Clase A).
- 3) Dejar establecido que el señor Nitzberg deberá identificarse en el territorio nacional con el indicativo TI5WX3B.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00345-2016 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**A LAS 18:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



  
**MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**